

Edición N°1

Boletín anual de jurisprudencia acción constitucional de amparo año 2019



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Unidad de estudios
Defensoría Regional del Maule
Enero 2020

Índice

1.Presentación.....	10
2. El universo de Sentencias.....	12
Exposición de los criterios jurisprudenciales en cuestión.....	20
3.DEFENSA GENERAL	20
A..... Vulneración de la libertad ambulatoria y seguridad individual en el contexto de un proceso judicial ya iniciado.....	20
3.1Acusación fuera de plazo	20
3.1.1 La acción de amparo no es el medio idóneo para pronunciarse sobre vicios procesales.	20
3.2 Facultad del artículo 458 del CPP.....	21
3.2.1 Informe emitido por un psicólogo no es el medio idóneo para acreditar inimputabilidad.....	21
3.2.2 No es procedente mantener una persona internada en un hospital por orden de un tribunal si se ha otorgado el alta médica.	22
3.2.3 Sin los antecedentes necesarios no procede decretar la suspensión del procedimiento ni menos alzar las cautelares respectivas.	22
3.3 Orden de detención	23
3.3.1 Acción de Amparo no puede sustituir otro medio de impugnación existente en el ordenamiento jurídico.....	23
3.3.2 Acción de amparo solo comprende análisis de legalidad y no sobre proporcionalidad de las medidas judiciales decretadas.	23
3.3.3 Citación a control médico no es causa justificada ante la incomparecencia a la audiencia de juicio oral simplificado.....	24
3.3.4 Diagnóstico de reposo por varios días constituye causa justificada ante la incomparecencia a la audiencia de formalización, no obstante, esta justificación no alcanza al cónyuge obligado por el deber de socorro.	25
3.3.5 Es necesario realizar las alegaciones de ilegalidad de la detención en la etapa correspondiente, para después accionar de amparo.....	25
3.3.6 Certificado médico que da cuenta de imposibilidad de asumir compromisos financieros, no es causal justificante de incomparecencia a una audiencia.....	26



3.3.7 La incomparecencia al cumplimiento de la pena sustitutiva constituye un fundamento valido para la dictación de una orden de detención.....	27
3.3.8 Las órdenes de detención deben considerar los antecedentes del caso para evitar la dictación de medidas desproporcionadas.	27
3.3.9 Para determinar el plazo de prescripción de la pena es necesario considerar la pena en abstracto (voto de mayoría).	28
3.3.10 La circunstancia de haber sido declarada ilegal la detención no inhabilita para solicitar orden de detención en base a nuevos fundamentos.	29
3.3.11 Para justificar la incomparecencia con algún certificado médico es necesario que este dé cuenta de alguna incapacidad que impida la concurrencia al tribunal.	29
3.3.12 La incomparecencia no imputable al amparado por defectos de notificación no habilita para despachar orden de detención.....	30
3.4 Plazo Razonable	31
3.4.1 No se advierte arbitrariedad al fijar audiencia de juicio más allá de los plazos legales cuando el tribunal fundamento dicha decisión.	31
3.5 Prisión Preventiva	32
3.5.1 En el contexto de una contienda de competencia el Juez de Garantía del lugar donde se encuentra privado de libertad el imputado será competente para revisar la medida cautelar.....	32
3.5.2 Negativa a revisar medida cautelar personal que no estaba destinada a ese propósito no constituye un acto ilegal.....	32
3.5.3 La medida cautelar de prisión preventiva es procedente en un procedimiento Simplificado.	33
3.5.4 La resolución dictada por un tribunal que decreta la P.P que no fue apelada en su oportunidad constituye un fundamento valido para negar la acción de amparo.....	33
3.5.5 Para pronunciarse sobre la detención de una persona por vía de acción de amparo es necesario que esta se encuentre privada al tiempo de la vista de la causa.	34
3.5.6 Si la prisión preventiva fue decretada por el juez y confirmada por el superior jerárquico, dicha privación de libertad no constituye un acto ilegal ni arbitrario.	34
3.6 Responsabilidad Penal Adolescente	35
3.6.1 Es facultad de la dirección del Sename determinar el lugar en donde se cumplirán las sanciones impuestas por el tribunal.	35
B. Vulneración de la libertad ambulatoria y seguridad individual fuera del contexto de un proceso judicial	36
4.Estado de Excepción Constitucional	36



4.1.1 Facultad de delegar la declaración del toque de queda se encuentra comprendida dentro de lo dispuesto del artículo 5 de la ley 18.145 y artículo 42 CPR°	36
4.1.2 La acción constitucional de amparo debe indicar un afectado determinado con los actos alegados, por tanto, no es procedente accionar en favor de personas indeterminadas.	37
4.2 Facultad de Carabineros.	38
4.2.1 Carabineros de Chile puede solicitar a los imputados que se desvista en el marco de una detención, toda vez que esta práctica está permitida según una interpretación extensiva del artículo 89 CPP°	38
4.2.2 Es necesario acreditar la actuación ilegal de las policías para poder dar lugar a acción de amparo.	39
4.2.3 Es necesario que se mantenga la privación de libertad al tiempo de la vista de la causa.	39
4.2.4 Es una facultad de carabineros realizar detenciones en el marco de controles vehiculares, por tanto, no se advierte abuso ni acoso por parte del agente.	40
4.2.5 La detención no ilegal ni arbitraria toda vez que se produce en un contexto de flagrancia y fue declarada legal.	40
4.3 Migración	40
4.3.1 No siendo ni ilegal ni arbitraria la resolución de expulsión la acción de amparo no constituye la vía idónea para impugnar dicho acto.	40
4.3.2 La orden de expulsión dictada en el marco de un procedimiento administrativo donde el amparado no tuvo derecho a ser oído, constituye una vulneración a la libertad ambulatoria.	41
4.3.3 La resolución de expulsión dictada por la Intendencia regional es legal toda vez que se realiza en el uso que le encomienda la ley.	42
4.4 Movilizaciones	43
4.4.1 Acción constitucional de amparo no protege otros derechos fundamentales tales como derecho a la vida, a la salud, de reunión, de asociación, de propiedad, etc., pues aquéllas y éstos están resguardados, a nivel constitucional, por el recurso de protección.	43
4.4.2 En el caso de que una persona se considere afectada por una investigación policíaca la acción de amparo no es la vía idónea.	45
4.4.3 La interrupción de la libertad ambulatoria por la coacción consistente “el que baila, pasa” no constituye una omisión atribuible a Carabineros.	45
4.4.4 Corte de apelaciones no puede darle instrucciones a Carabineros de Chile respecto de las funciones que la constitución le otorga a dicho organismo.	46



4.4.5 Es deber de las policías resguardar el orden público, por tanto, ante los hechos denunciados estos organismos deberán extremar recursos para resguardarlo.	48
4.5 Orden de arraigo	49
4.5.1 Constituye un acto ilegal mantener una orden de arraigo en una causa que se encuentra con condena cumplida.	49
4.5.2 Es necesario acreditar el cumplimiento de la condena para poder dejar sin efecto la orden de arraigo.	49
5. Defensa en Ejecución	50
A. Vulneración de la libertad ambulatoria y seguridad individual en el contexto del cumplimiento de una condena en el medio libre.	50
5.1 Conflictos de Ejecución	50
5.1.1 Amparo ante el Juez de Garantía tiene como fin analizar la legalidad de la detención por tanto esta institución no aplica a detenciones por sentencias condenatorias.	50
5.1.2 Es procedente abonar la privación de libertad para el cumplimiento de una multa.....	51
5.1.3 La acción de amparo no es la vía idónea para solicitar que se adecue la pena en virtud de derogación de agravante.....	52
5.1.4 No se advierte arbitrariedad en rechazo de sustitución de condena de multas por prestación de servicios en favor de la comunidad toda vez que es una facultad del juez a quo.	52
5.1.5 No es procedente aplicar la facultad del artículo 49 del CP° si las causas no fueron falladas conjuntamente.	52
5.2 Penas Sustitutivas	53
5.2.1 Abonos	53
5.2.2 Corte suprema acoge acción de amparo declarando que es procedente realizar abonos por privación de libertad de 9 horas diarias.	53
5.3 Pena Mixta	54
5.3.1 La resolución que decreta la procedencia de la pena mixta debe ejecutarse de inmediato una vez concedida dicha forma de cumplimiento.	54
5.3.2 Constituye una facultad de los tribunales poder rechazar la solicitud de pena mixta y en consecuencia no constituye un acto ilegal.....	54
5.4 Revocación de Pena sustitutiva	55
5.4.1 El estado de salud del amparado no constituye motivo suficiente para oponerse al traslado para asistir a audiencia de ley 18.216 toda vez que orden es dictada por tribunal competente.	55



5.4.2 La resolución que revoca una pena sustitutiva es una materia de sentencia definitiva por tanto debe seguir las mismas reglas en materia de apelación en cuanto a su concesión.	55
6. Acciones de Amparo contra Gendarmería de Chile	57
6.1 Aislamiento	57
6.1.1 Acción de Amparo no es la vía procesal idónea para solucionar problemas de precariedad e insalubridad en que se encuentran los internos en aislamiento, sino que se debe accionar de protección según prevención en la Excma. Corte Suprema.	57
6.2 Calificación	59
6.2.1 No constituye una afectación a la libertad ambulatoria del amparado la calificación de conducta realizada por Gendarmería de Chile.	59
6.2.3 Acción de amparo no es la vía idónea para resolver conflictos de calificación ya que la corte no asume funciones calificadoras que son propias de profesionales de la educación.	60
6.2.4 No es posible rebajar la calificación de conducta por eventos ocurridos al exterior del CCP.	61
6.3 Prohibición de visitas	61
6.3.1 La prohibición de ingreso como visita a un CCP en base a que el visitante padece de pediculosis constituye un ejercicio de las facultades de Gendarmería de Chile.	61
6.4 Revocación de beneficios intra- penitenciarios	62
6.4.1 Al concederse el beneficio de salida dominical se adquiere un derecho sobre este, por tanto, no se puede revocar por una reforma legal posterior.....	62
6.4.2 Constituye un acto injustificado la revocación de la salida dominical a causa de una detención sin haber condena o formalización por nuevo delito.	63
6.5 Traslados	63
6.5.1 Ante agresiones de otros internos y peligro para la vida del imputada la acción constitucional de protección es la vía idónea.....	63
6.5.2 Ante grave deterioro de la salud a causa de enfermedades la acción constitucional de amparo no constituye una vía idónea.	64
6.5.3 Ante grave peligro contra la vida por amenazas de otros internos el aislamiento constituye una medida idónea para salvaguardar el derecho a la vida e integridad física del amparado.	65
6.5.4 El grado de compromiso delictual resulta ser fundante para decisión de traslado que pueda adoptar Gendarmería de Chile.	65
6.5.5 No constituye actuación ilegal de Gendarmería efectuar traslado por mandato de una resolución judicial.....	66



6.5.6 No es procedente la acción constitucional de amparo si las causas que originaron el ejercicio de estas no subsisten al momento del pronunciamiento judicial.	66
6.5.7 Si los trámites para efectuar el traslado están pendientes no se advierte ilegalidad de gendarmería.	67
6.5.8 No se advierte ilegalidad en un traslado de un condenado ya que esta es una de las facultades de la autoridad de Gendarmería de Chile	67
6.5.9 Las amenazas de muerte a un interno no constituyen uno de los supuestos del artículo 21 de la Constitución Política de la Republica, pero sin embargo Gendarmería debe velar por la integridad del amparado.	68
6.5.10 Los jueces de primera instancia son aquellos competentes para resolver el lugar donde se cumplirá la medida cautelar de prisión preventiva.	69
6.5.11 Traslado desde el CET a CCP como sanción constituye el ejercicio legítimo de una facultad de Gendarmería.	69
6.5.12 No procede acción de amparo para solicitar traslado si este ya se encuentra en tramitación por vía administrativa.	70
6.5.13 La facultad de pedir traslado durante el cumplimiento de una condena corresponde ejercerla al condenado.	70
6.5.14 Traslado de un condenado por iniciativa de gendarmería no constituye una transgresión a la libertad ambulatoria.....	71
6.5.15 No es posible acoger acción de amparo toda vez que lo hechos alegados por el amparado no son efectivos, ya que no se efectuará un traslado.	71
6.6 Violencia Institucional.....	71
6.6.1 Frente a una lesión en el marco de una riña gendarmería no incurre en una ilegalidad si toma las medidas tendientes a proteger la salud de los afectados.	71
6.6.2 El amparado debe acreditar ante la I.C.A el trato degradante de Gendarmería de Chile para ser procedente la acción de amparo.	72
6.6.3 No se advierte actuar ilegal si a la fecha de la resolución el amparado presta declaración reconociendo que no está amenazado en su integridad.....	73
6.7 Ley de rebaja de condena.....	73
6.7.1 Incurrir en una falta penal en el cumplimiento de una condena impide acceder a beneficios de la ley de rebaja de condenas (SCS).	73
7. Libertad Condicional	75
7.1 Concesión de la Libertad Condicional	75
7.1.1 Para conceder la Libertad Condicional es necesario que se cumplan los 2/3 mínimos de privación de libertad al momento de la vista del recurso.	75



7.1.2 La resolución que se pronuncia sobre la acción de amparo no constituye cosa juzgada material, por tanto, se puede volver a discutir de nuevamente.....	75
7.1.3 Si el condenado no cumple con el tiempo mínimo de condena no es procedente otorgar el beneficio de libertad condicional.....	76
7.1.4 Las peticiones concretas deben ser acorde a los fines a la acción de amparo si no esta debe ser desechada.	77
7.1.5 Al producirse un error en el cómputo de tiempo de privación de libertad el amparado tiene derecho a un nuevo pronunciamiento de la comisión.	77
7.2 Problemáticas derivadas del artículo 11 de la ley 21.124	78
7.2.1 Criterio de la I.C.A de Talca revocado por C.S “La omisión en la dictación del reglamento no importa un reproche de legalidad, toda vez que la ausencia de normativa inferior no impide el ejercicio de las facultades de la CLC”	78
Disidencias relevantes.....	85
7.2.2 Se debe aplicar la ley penal antigua más favorable para decretar la LC de acorde al artículo 18 del CP°.	86
7.2.3 Si el informe de gendarmería da cuenta sobre la reinserción de un condenado, se debe conceder la libertad condicional.....	89
Disidencias, prevenciones o declaraciones relevantes dentro de esta línea jurisprudencial.....	90
7.2.4 En el evento de que el informe emitido por Gendarmería de Chile no da cuenta de reinserción social la Libertad Condicional no puede ser concedida.....	91
7.2.5 Es deber de la comisión de libertad condicional informar los fundamentos que motivo la decisión de no concesión del beneficio intra-penitenciario.....	92
Pronunciamientos novedosos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia vía apelación sobre esta línea jurisprudencial.	94
Disidencias, prevenciones o declaraciones relevantes de esta línea jurisprudencial....	95
7.3 Revocación de la Libertad Condicional.....	96
7.3.1 Para la revocar un beneficio intra- penitenciario es necesario acreditar un incumplimiento injustificado.	96
7.3.2 El cumplimiento de un acuerdo reparatorio constituye un equivalente a una sanción penal impuesta en una sentencia condenatoria firme y ejecutoriada para los efectos de la revocación de la libertad condicional.	97
7.3.3 No es procedente revocar la libertad condicional si el amparado fue absuelto de los cargos que se formularon en su contra.	97
7.3.4 No es procedente revocar la libertad condicional si el nuevo proceso que inicia contra el Liberto termina con la dictación del sobreseimiento definitivo.....	98



7.3.5 Si el condenado comete un nuevo delito a un día del otorgamiento de la libertad condicional, no procede conceder dicho beneficio.....	99
7.3.6 El incumplimiento del plan de trabajo elaborado para efectos de una pena sustitutiva constituye fundamento suficiente para revocar la libertad condicional. ..	100
7.3.7 Si se revocó la libertad condicional por formalización de un nuevo delito, esta no puede volver a concederse hasta que la sentencia definitiva este firme y ejecutoriada.	100
7.3.8 Si condenado gozaba de la libertad condicional, pero es revocado por nuevo delito, tiene derecho a que se le otorgue nuevamente al ser absuelto.....	100
8. Anexo de acción constitucional de protección	101
8.1 Contra Gendarmería	101
8.1.1 Si el condenado es cambiado de modulo como sanción la vía idónea es acción de amparo.....	101
8.1.2 Es necesario acreditar el actuar ilegal para que proceda la acción judicial ejercida.	101
8.1.3 Tribunal de conducta al ponderar requisitos de la ley 21.124 sin la dictación del reglamento que se establece en dicha ley ha actuado como una comisión especial vulnerando el artículo 19 n°3 CPR.	102
8.1.4 Si los hechos fueron analizados vía amparo y se determinó que eran legal no es procedente accionar posteriormente vía protección.....	105



1. Presentación

El presente documento es un boletín confeccionado por la Unidad de Estudios de la Defensoría Penal Pública de la Región del Maule, que tiene como objetivo dar una visión de la jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca en materia de Acción Constitucional de Amparo en el año 2019.

Dentro de la Jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca se encontraron un total de 321 fallos, pero dentro de estos se excluyeron los que versaban sobre cuestiones relativas a alimentos, causas laborales, cuestiones civiles, entre otros, quedando así un total de 231 sentencias penalmente relevantes. Por tanto, entonces dentro del presente boletín solo se encuentran comprendidas las sentencias que versan sobre alguna temática relativa al Derecho Penal.

Del universo de sentencias seleccionado es menester señalar que para facilitar el análisis los fallos fueron agrupados inicialmente en dos grandes grupos, siendo estos defensa general y defensa en ejecución. Estos a su vez se subdividieron, según el contexto en el que se produjo la vulneración de la libertad ambulatoria y seguridad individual, por tanto, el grupo de defensa general se dividió en transgresiones fuera de un proceso judicial y dentro de un proceso, para ser posteriormente subclasificados en contra de quien se ejerce la acción. En cuanto al grupo de defensa en ejecución aquí se distinguió entre conflictos de ejecución de condena y defensa penitenciaria (Ver mapa conceptual de sistematización).

Por otro lado, el presente boletín da a conocer la evolución jurisprudencial y los criterios de los Ministros de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, los que han variado sustancialmente en temáticas de Libertad Condicional. Además, con el propósito de ser más ilustrativo este documento contiene los resultados de las apelaciones ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Por último, se expondrán una serie de datos estadísticos con el fin de dar a conocer los resultados concretos de las acciones de Amparo. Finalmente, se expondrá un anexo con fallos de acciones de protección contra gendarmería y algunos comentarios de sobre la interpretación judicial de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca sobre la garantías de la libertad ambulatoria y seguridad individual del artículo 19 n°7 de la CPR.



Esquema de la sistematización de jurisprudencia de acciones de amparo en el año 2019.

1.- Defensa General

A.- Vulneración a la libertad ambulatoria y seguridad individual en el contexto del proceso ya iniciado.

- Acusación fuera de plazo
- Facultad del artículo 458 del CPP°
- Plazo Razonable
- Orden de detención
- Responsabilidad penal Adolescente

B.- Vulneración a la libertad ambulatoria y seguridad individual fuera del contexto de un proceso.

- Estado de excepción constitucional
- Facultad de Carabineros
- Migración
- Movilizaciones
- Orden de arraigo.

2.- Defensa en ejecución

A. Ejecución

- Conflictos de ejecución
- Pena sustitutiva
 - 1.- Abonos
 - 2.- Revocación de pena sustitutiva

B. Penitenciario

- Gendarmería
 - 1.- Aislamiento
 - 2.- Calificación
 - 3.- Prohibición de visitas
 - 4.- Revocación de beneficios intra- penitenciarios
 - 5.- Traslados
 - 6.- Violencia Institucional
- Ley de rebaja de condena
- Libertad Condicional
 - 1.- Concesión de Libertad Condicional
 - 2.- Problemáticas relativas al artículo 11 de la ley 21.124
 - 3.- Revocación de Libertad Condicional



2. El universo de Sentencias

Gráfico 1. Distribución de acciones de amparo por mes

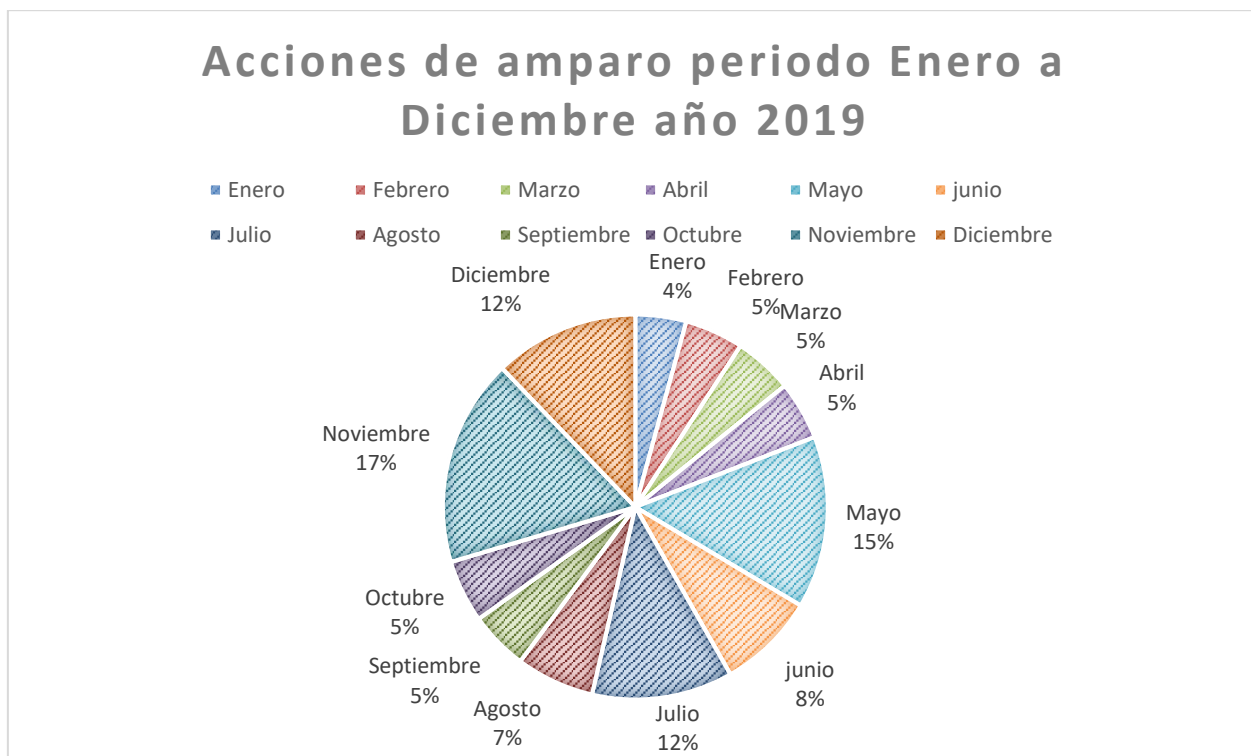


Tabla de distribución de causas en atención a la materia

Materia	Cantidad
Acusación	1
Art. 458 CPP°	3
Contra Gendarmería	37
Estado de excepción constitucional	2
Facultad de Carabineros	5
Inadmisibles	4
Ley 18.216	25
Ley de rebaja de condena	1
Libertad Condicional	115
Migración	3
Movilizaciones	5
Orden de arraigo	3
Orden de detención	13
Plazo Razonable	2
Prisión preventiva	6
Problemas relativas a condenas	5
R.P.A	1
Total de fallos de materia penal vía amparo	231 (de 321, 90 corresponden a otras materias)



Gráfico 2. en atención a los resultados generales (sin distinción de materia) (acoge o Rechaza)

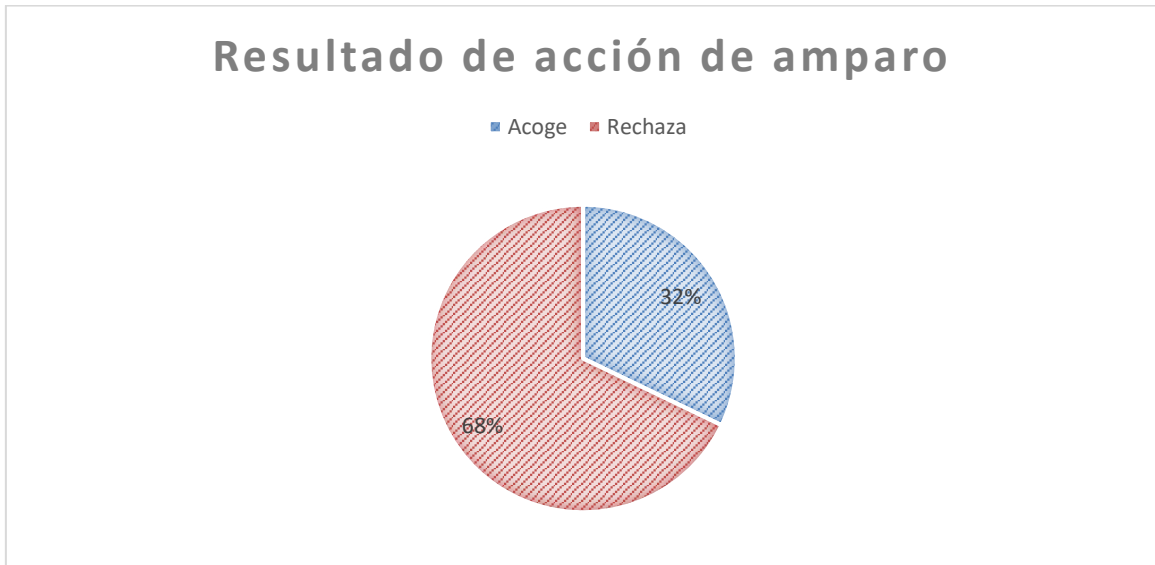


Gráfico 3. Distribución de amparos acogidos en primera instancia por materia.

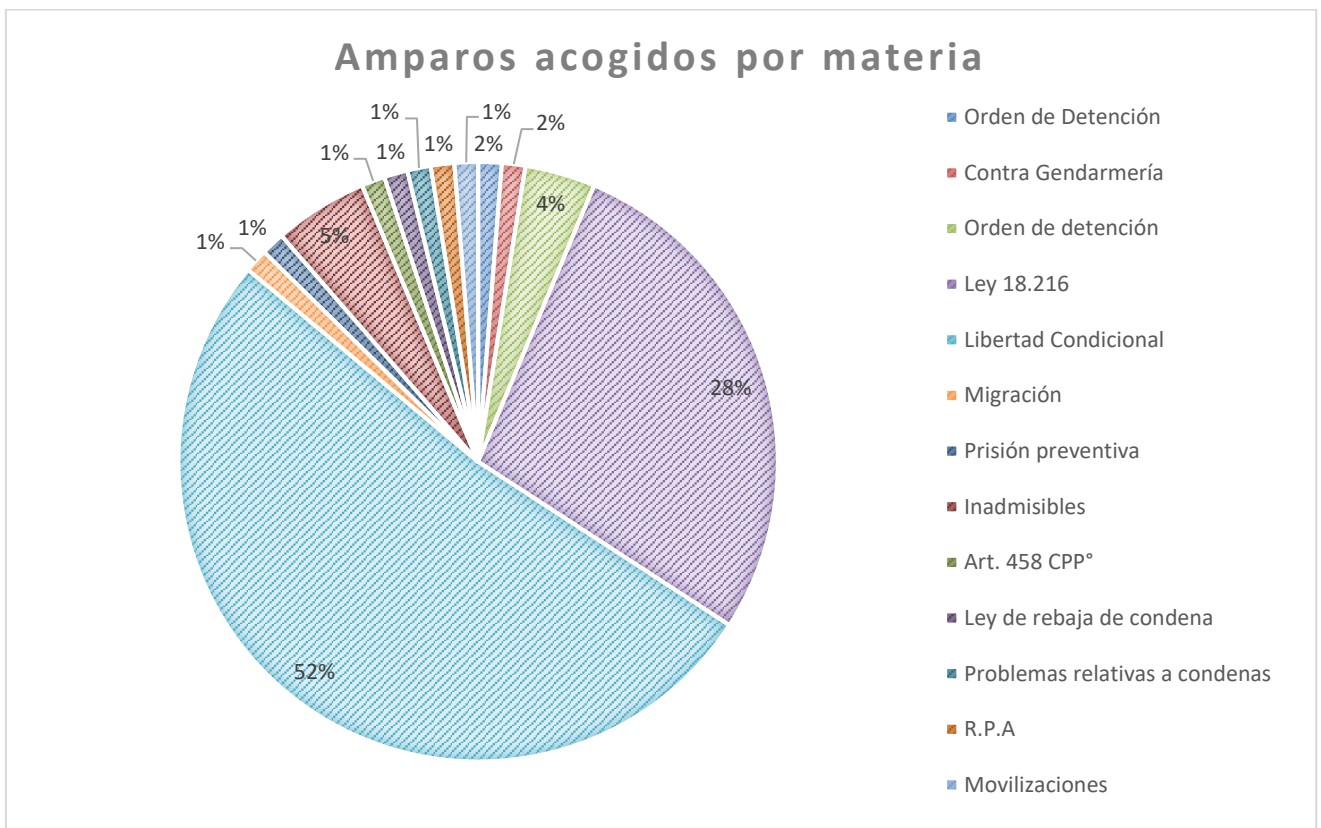


Gráfico 4. Amparos rechazados en primera instancia por materia.

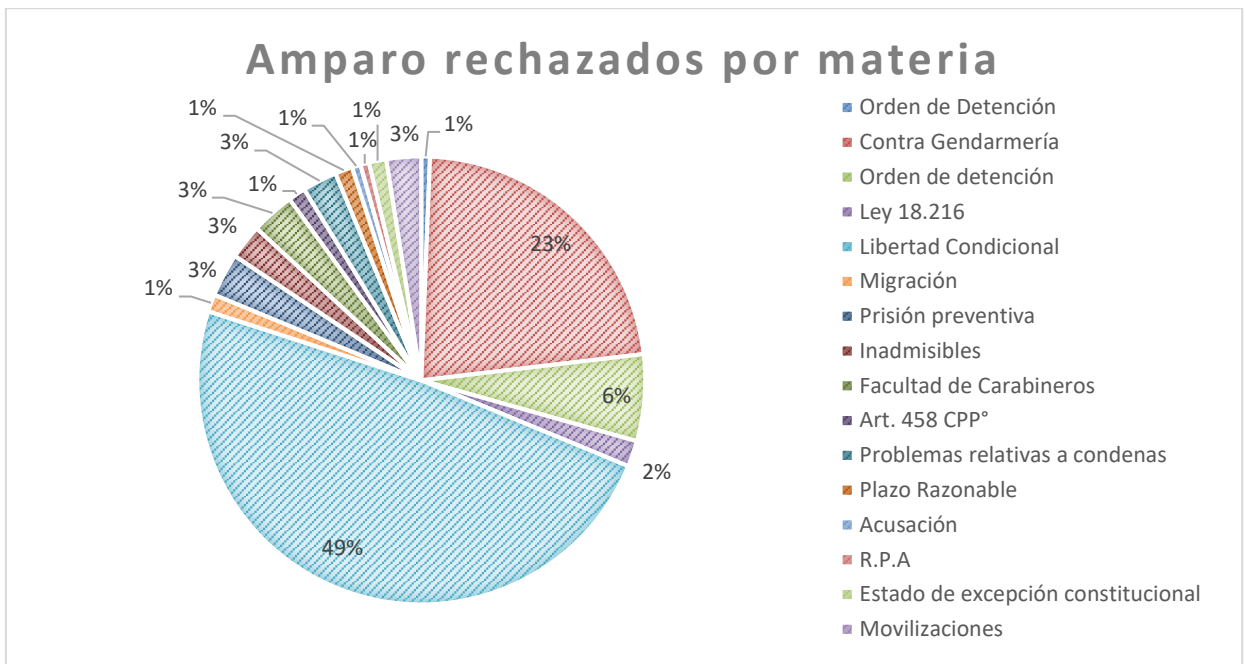


Gráfico 5. Porcentaje de causas en las que se apela a la Excelentísima Corte Suprema.

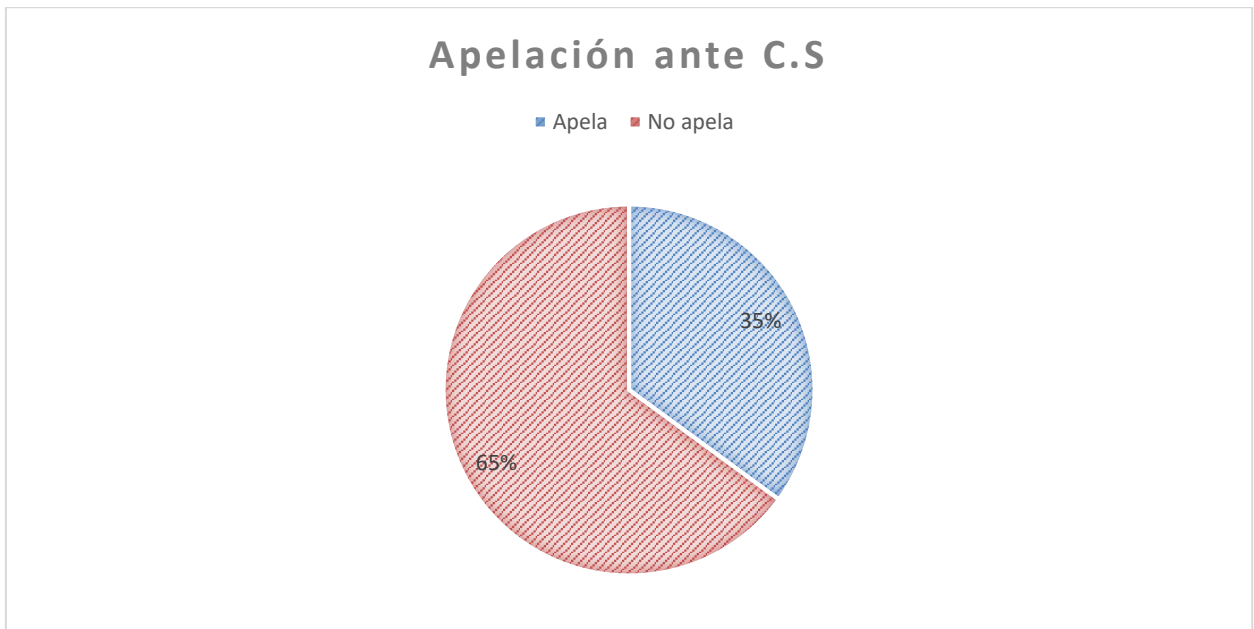


Grafico 6. Porcentaje de causas confirmadas o revocadas vía apelación ante la Excelentísima Corte Suprema.



Gráfico 7. Distribución de fallos confirmados en segunda instancia por la Excelentísima Corte Suprema por materia.

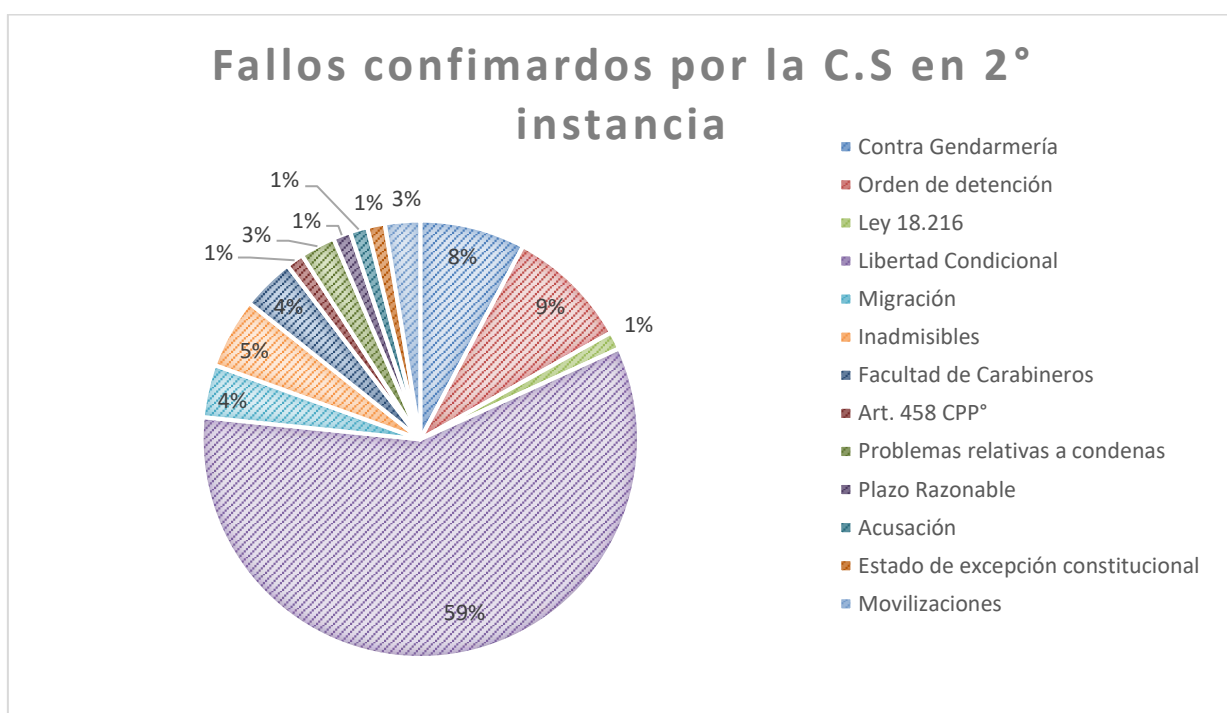


Gráfico 8. Distribución de fallos revocados en segunda instancia por la Excelentísima Corte Suprema por materia.

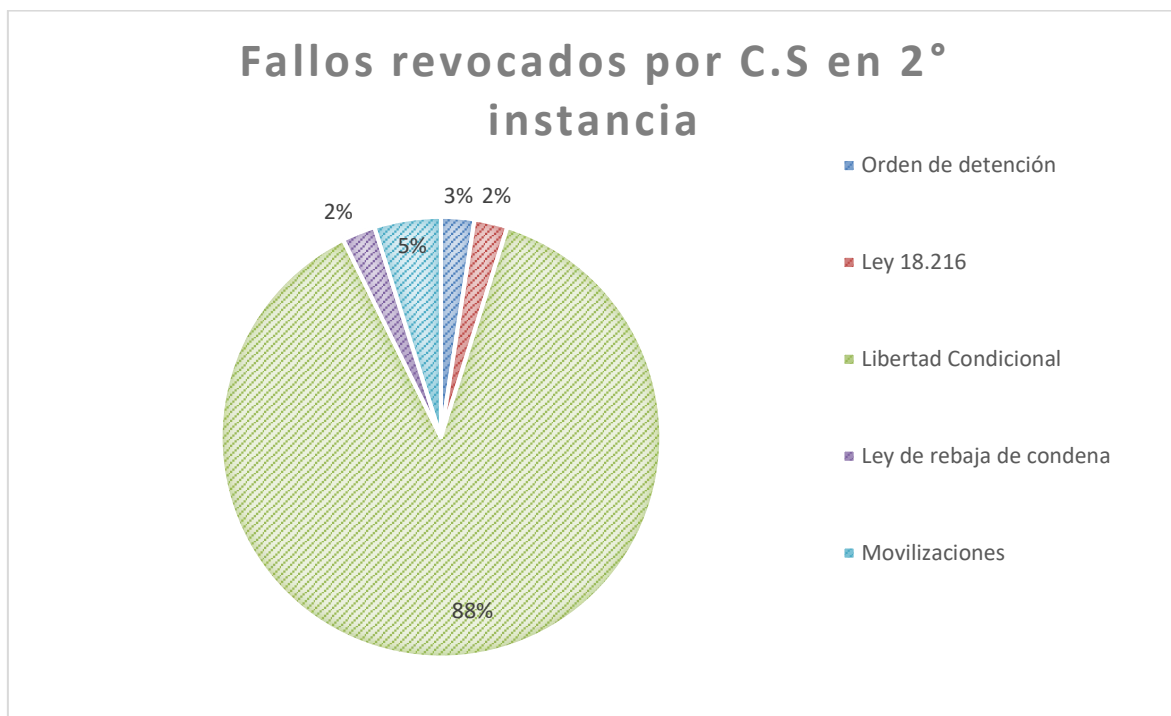


Gráfico 9. Distribución de acciones de Amparo contra Gendarmería.

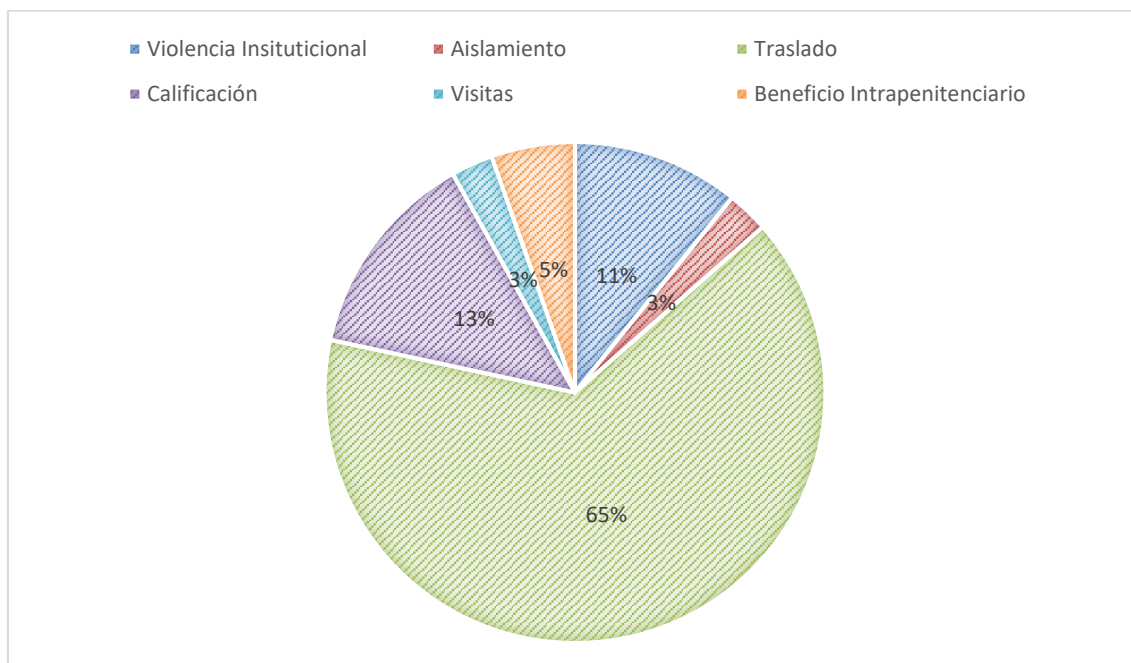


Gráfico 10. de submaterias de acciones de Amparo por Pena Sustitutiva.

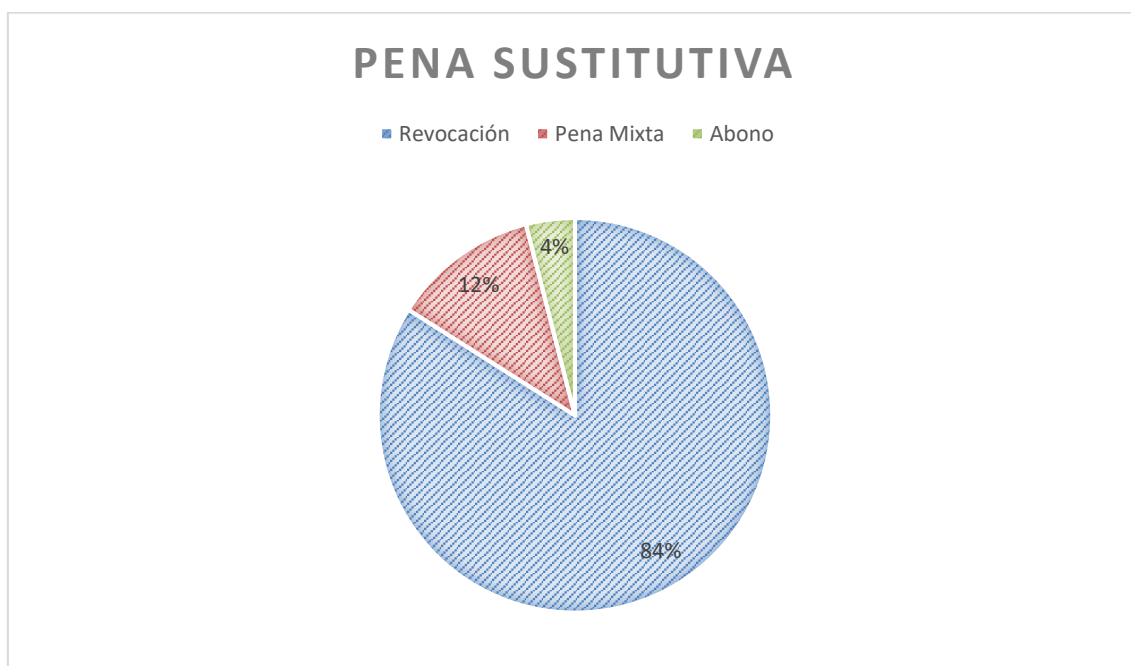


Gráfico 11. de resultados en acciones de amparo contra Gendarmería de Chile.

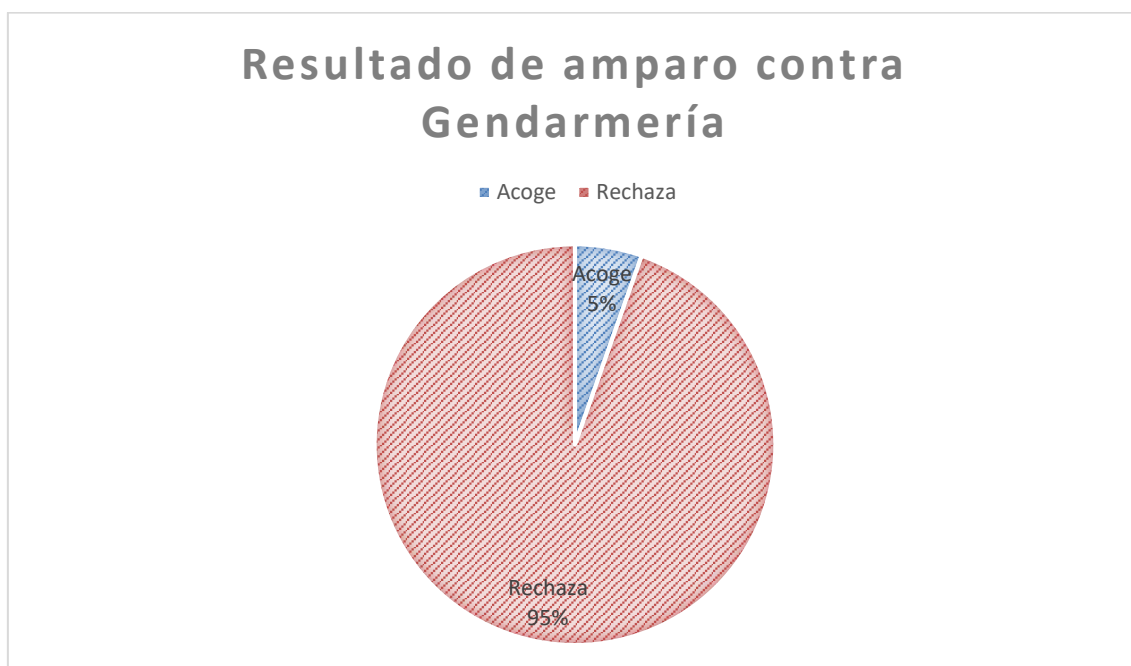


Gráfico 12. de resultados en cuestiones relativas a Pena Sustitutiva.

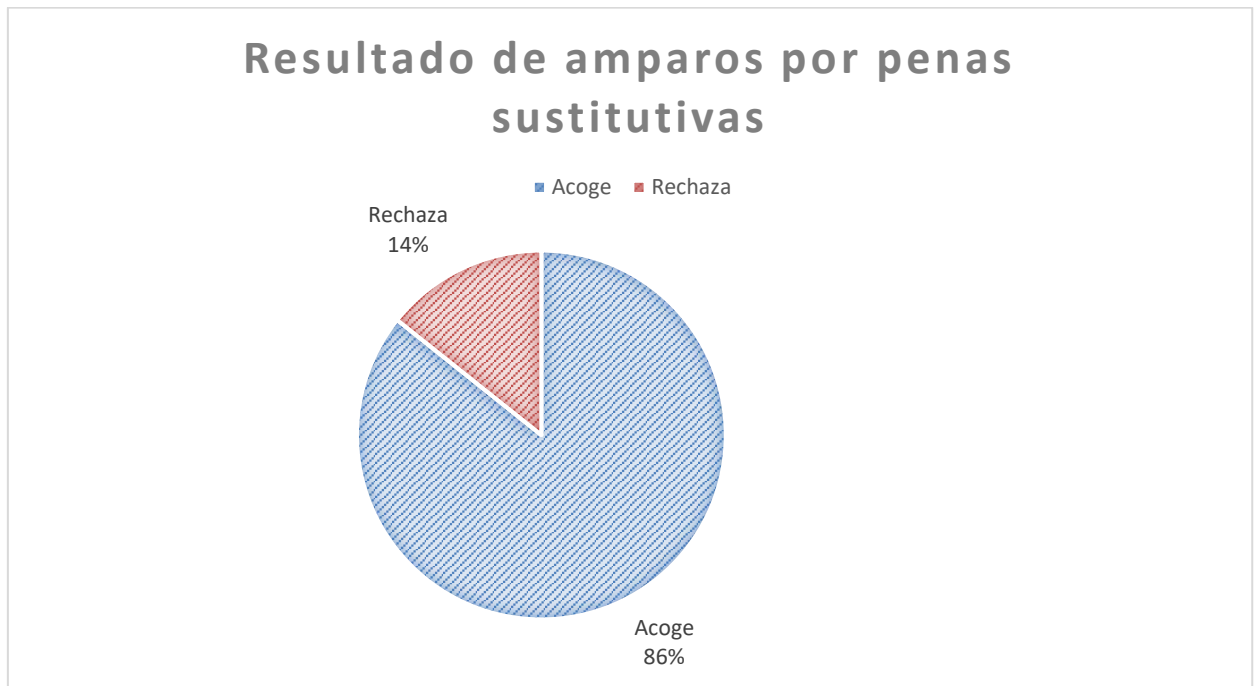


Gráfico 13. Distribución en materia de Libertad Condicional.

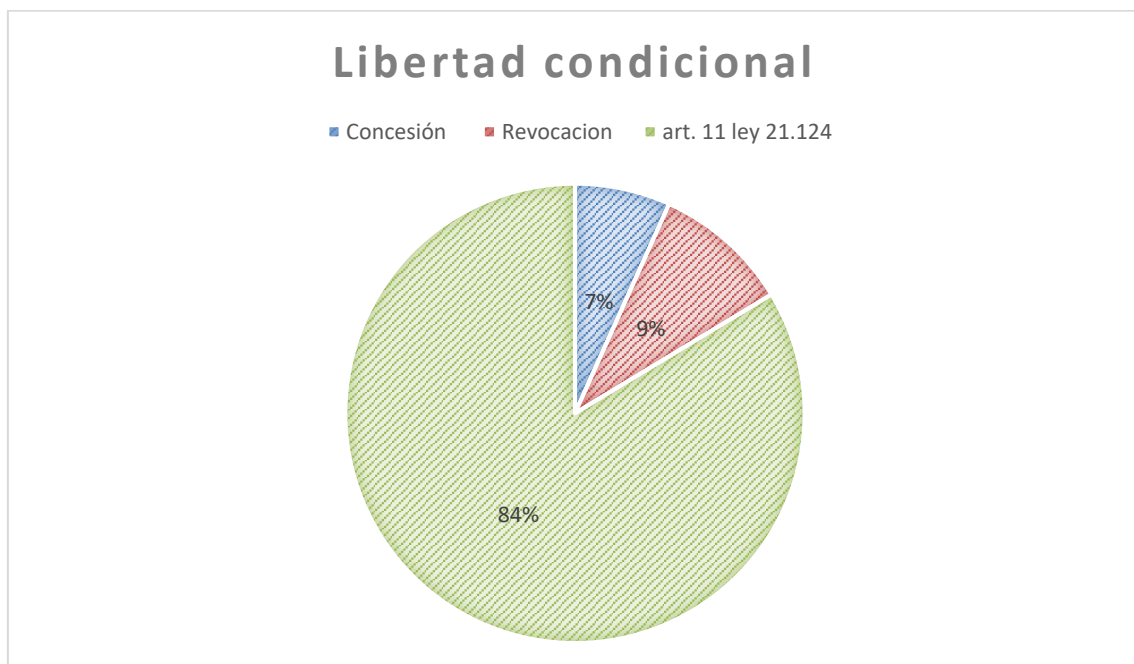


Gráfico 14. de criterios adoptados por la I.C.A ante la problemática del artículo 11 de la ley 21.124.

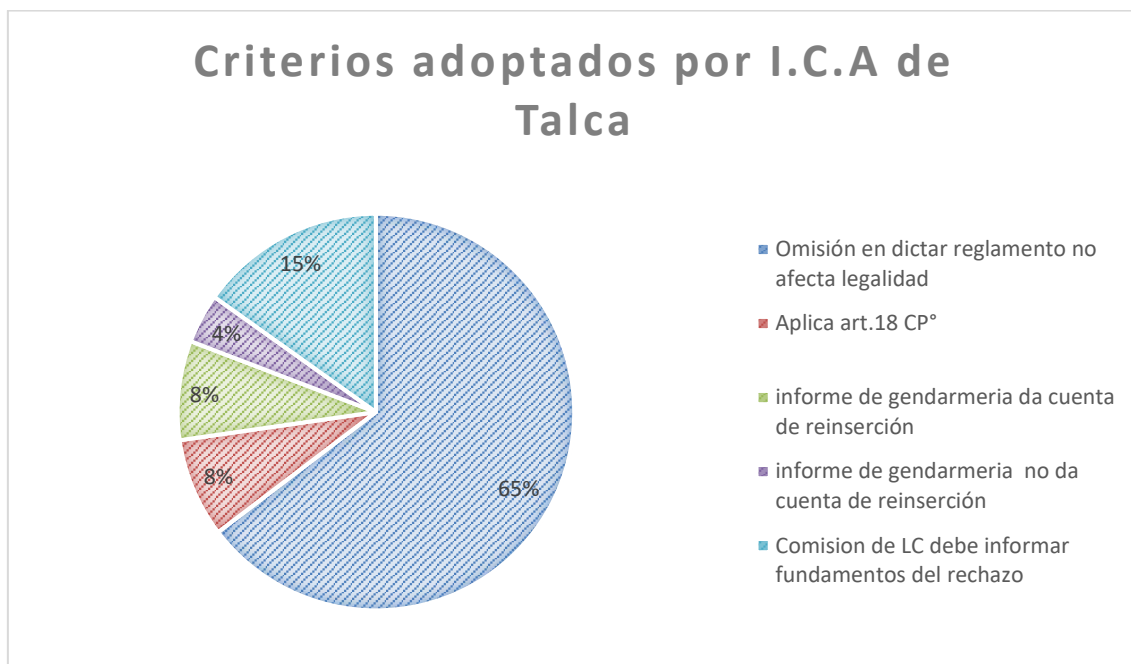
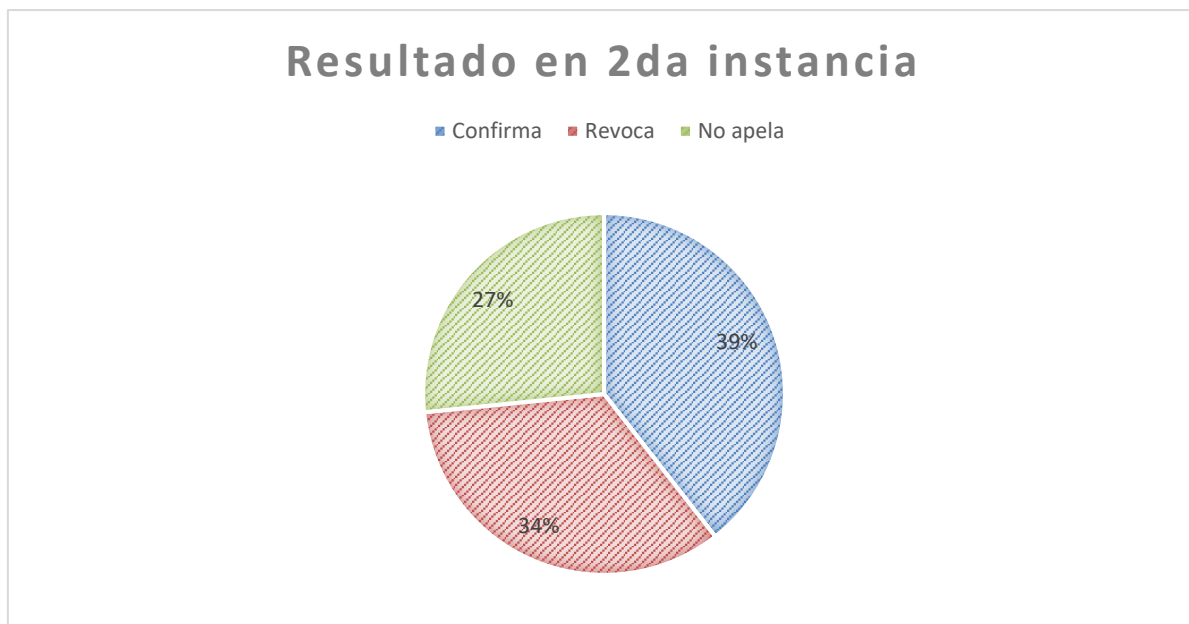


Gráfico 15. Resultados en segunda instancia en materia de Libertad Condicional



Exposición de los criterios jurisprudenciales en cuestión

3.DEFENSA GENERAL

A. Vulneración de la libertad ambulatoria y seguridad individual en el contexto de un proceso judicial ya iniciado

3.1 Acusación fuera de plazo

3.1.1 La acción de amparo no es el medio idóneo para pronunciarse sobre vicios procesales.

Antecedentes facticos en que el legitimado activo funda la acción: El amparado se encuentra bajo la cautelar de P.P y una vez cerrada la investigación se presenta acusación dentro de plazo, omitiéndose respecto de uno la atribución de responsabilidad. Posteriormente el tribunal otorga el plazo de dos días, y para complementar la acusación. Por tanto, la defensa estima que no procede la ampliación de plazo, por no encontrarse en un supuesto del artículo 247. Por tanto, procedería una sanción procesal y en consecuencia se debe alzar la prisión preventiva.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Cuarto: Que como lo ha sostenido, reiteradamente, este tribunal el arbitrio de amparo no tiene como objeto corregir los errores procesales que se produzcan en el desarrollo del procedimiento, como es lo acontecido en la causa en que incide este recurso, razón suficiente para desestimar este amparo, pero además el amparado está sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva ordenada por un juez, en conformidad a la ley, resultando entonces que tampoco es procedente este arbitrio de amparo que se aleja a lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental. (SCA de Talca, causa rol 129-2019, se rechaza de forma unánime, se apela ante la Excelentísima Corte Suprema)

Resultado de apelación ante la Excelentísima Corte Suprema: Rechaza con el voto en contra del Ministro Sr. Valderrama y del Abogado Integrante Sr. Munita, quienes estuvieron por revocar la sentencia en alzada y, consecuentemente, por acoger la acción intentada, teniendo presente para ello que el juez recurrido, al otorgar un plazo adicional al Ministerio Público para presentar la acusación, efectuó una errada aplicación de la norma contenida en el inciso quinto del artículo 247 del Código Procesal Penal, toda vez que a juicio de los disidentes la acusación a su respecto ya había sido presentada con defectos formales, siguiéndose el procedimiento respecto de los restantes acusados, afectando con ello la libertad personal del



recurrente, en cuanto se le ha mantenido en prisión preventiva pese a lo que procedente era que se dictará una resolución distinta.

3.2 Facultad del artículo 458 del CPP

3.2.1 Informe emitido por un psicólogo no es el medio idóneo para acreditar inimputabilidad.

Antecedentes facticos : En el marco de un procedimiento ordinario por el delito de robo, la defensa solicita aplicación del artículo 458 del CPP fundado en un informe que da cuenta de la inimputabilidad del menor, pero posteriormente en la audiencia se rechaza acceder a la suspensión.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Cuarto: que es el juez de la instancia quien debe ponderar los antecedentes reunidos y en virtud de ellos fundamentar una decisión. En el caso de marras, en primer lugar, no hay constancia de que se hayan ejercido los recursos legales pertinentes respecto del acto comprendido en una resolución judicial, que se ha estimado arbitrario ilegal, de manera tal que siendo las resoluciones judiciales solo en casos excepcionales recurribles por la vía de amparo, no se aprecia que exista fundamento en esta causa para que esta resolución judicial sea objeto de una acción excepcional como son las acciones constitucionales. En segundo término, tampoco se aprecia que la decisión sea abusiva, irracional o arbitraria, al contrario, el magistrado la ha dictado dando razonables motivos para explicar su decisión por lo que tampoco se aprecia que exista la arbitrariedad o ilegalidad alegada. Que a mayor abundamiento, el último antecedente concreto en el cual se fundamenta la presentación consiste en un documento elaborado por un particular, no designado por el tribunal y si bien, como alegó el abogado en estrados, el nivel de exigencia para acceder a lo solicitado es el mínimo dado lo dispuesto en el citado artículo 458 del código del ramo, este antecedente por muy mínimo que sea debe ser suficiente para tener un indicio claro que permita acceder a lo solicitado, lo que no se configura en la especie con el informe de un psicólogo en vías de acreditarse en la especialidad de neuropsicología, careciendo en consecuencia, del informe especialista indispensable que permitir a diagnosticar una patología de la naturaleza que podría fundar una resolución en sentido contrario, como lo ser a el informe de un médico cirujano con alguna especialidad en salud mental. (SCA de Talca, causa rol 179-2019, se rechaza forma unánime, apela ante la Excelentísima Corte Suprema)

- **Resultado de Apelación:** Confirma de forma unánime.



3.2.2 No es procedente mantener una persona internada en un hospital por orden de un tribunal si se ha otorgado el alta médica.

Antecedentes facticos : En el contexto de un procedimiento por el delito de homicidio, este se suspende en atención al estado mental del imputado. Posteriormente el MP hace valer la facultad de no perseverar, pero haciendo presente que la imputada se encontraba en una situación de enajenación mental con pronóstico de peligrosidad para sí y terceras personas, y adicionalmente requiere una vigilancia directa para efecto administración de fármacos, para la estabilización de su situación. La familiar directa de la imputada comunica que no hay nadie que se pueda hacer cargo de ella. A raíz de la FDNP el tribunal decide poner término a la internación provisoria, pero envía a la imputada al hospital de Talca (a pesar de la oposición del médico)

Resolución de la I.C.A de Talca tras conocer de los autos:

Considerando Sexto: Que superada la crisis de salud que genera aquellas prestaciones, se hace procedente disponer el término de sus servicios, conociéndose aquello como el alta médica.” Que la condición que presenta la paciente, cuyo amparo se pretende, se encuentra actualmente estabilizada y controlada de manera tal que a la intervención del Hospital recurrente se le debe poner término por haber finalizado sus fines institucionales e instar por una alternativa diferente para la continuación de la vida de doña E. (SCA de Talca, causa rol 101-2019, se acoge de forma unánime, no se apela ante la Excelentísima Corte Suprema).

3.2.3 Sin los antecedentes necesarios no procede decretar la suspensión del procedimiento ni menos alzar las cautelares respectivas.

Antecedentes facticos : El amparado acciona toda vez que se encuentra en prisión preventiva y solicita que este cese en atención a su estado psiquiátrico.

Resolución de la I.C.A de Talca tras conocer de la vista de la causa

Considerando Sexto: Que del informe antedicho se justifica que aún no se efectúe el informe prevenido en el artículo 458 del Código Procesal Penal, para determinar lo pertinente respecto de la imputabilidad del amparado y el establecimiento, en su caso, de su internación provisional u otras medidas cautelares, por lo que se estima por estos sentenciadores que el juez de la instancia, a falta de nuevos antecedentes, obró conforme a derecho, razón por la cual no se aprecia ilegalidad en su resolución.

Considerando Séptimo: Que, por lo demás cabe hacer presente que se encuentra firme la resolución dictada en la audiencia de 18 de noviembre pasado que no hizo lugar a la petición de la defensa en orden a dejar sin efecto la prisión preventiva y contra la cual se deduce la presente acción, pues no fue objeto de recurso alguno por parte de



la defensa, contando con los medios legales para ello. En consecuencia, no se advierte que se haya incurrido en algún acto ilegal o arbitrario, por lo que la procedencia de la acción constitucional en estudio debe ser desestimada. (SCA de Talca, causa rol 276-2019, Rechaza de forma unánime, no apela ante la Excelentísima Corte Suprema)

3.3 Orden de detención

3.3.1 Acción de Amparo no puede sustituir otro medio de impugnación existente en el ordenamiento jurídico.

Antecedentes facticos: El imputado no comparece en causa de VIF por problemas de salud, y el tribunal estima dicha inasistencia como injustificada por tanto sustituye la cautelar de prohibición de acercarse por P.P.

Resolución de la I.C.A de Talca tras conocer de la vista de la causa

Considerando Cuarto: Que la medida fue decretada en un caso que lo permite la Ley, dándose cumplimiento a las formalidades legales, por cuanto el artículo 33 del Código Procesal Penal dispone expresamente que, en caso de incomparecencia del imputado, la consecuencia necesaria es decretar la prisión preventiva, sin perjuicio de que la acción de amparo no puede sustituir válidamente un medio de impugnación jurisdiccional específico contenido en el ordenamiento jurídico penal.

Considerando Quinto: Que así las cosas y de acuerdo a lo consignado en el motivo anterior, según se desprende del mérito de los antecedentes que la orden detención ha sido despachada por autoridad competente, dentro de sus atribuciones y cumpliendo con las formalidades legales correspondientes y, por consiguiente, no se advierte ilegalidad en su proceder. (SCA de Talca, causa rol 42-2019, se rechaza de forma unánime, apela ante la Excelentísima Corte Suprema)

Resultado de apelación ante la Excelentísima Corte Suprema: confirma de forma unánime.

3.3.2 Acción de amparo solo comprende análisis de legalidad y no sobre proporcionalidad de las medidas judiciales decretadas.

Antecedentes facticos : El tribunal dicta orden de detención y ejerce facultad del art.33 del CPP ante la incomparecencia del imputado a la audiencia (sin previa solicitud del Ministerio Publico).



Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa

Considerando Tercero: Que en parecer de esta Corte, la señora jueza recurrida actuó dentro de sus facultades legales ya que la imputada fue, previamente conminada a fijar domicilio dentro de los límites urbanos de la ciudad donde funcionare el tribunal respectivo, según lo dispone el artículo 26 del Código Procesal Penal y que la prisión preventiva anticipada constituye una facultad expresamente establecida en el inciso penúltimo del artículo 33 del cuerpo legal ya citado, en los casos que la misma norma fija la posibilidad de decretar la prisión preventiva para el caso de la no comparecencia injustificada, sin que la amparada haya excusado su ausencia a las diversas audiencias a las que fue válidamente citada.

Considerando Cuarto: Que cualquiera otra alegación como la planteada en estrados, en relación a la proporcionalidad de la medida cautelar dispuesta, no debe ser atendida, toda vez que esta acción constitucional impone a esta Corte examinar si la medida resolución atacada se ajusta o no a la legalidad, lo que en la especie a juicio de estos sentenciadores concurre y hace procedente el actuar de la se ora Magistrado. (SCA de Talca, causa rol 22-2019, rechaza de forma unánime, no apela ante la Excelentísima Corte Suprema).

3.3.3 Citación a control médico no es causa justificada ante la incomparecencia a la audiencia de juicio oral simplificado.

Antecedentes facticos: El amparado no comparece a audiencia, toda vez que se encontraba citado a control médico y a su respecto se despacha orden de detención.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Cuarto: Que según se desprende del mérito de los antecedentes, la orden de detención ha sido despachada por autoridad competente, dentro de sus atribuciones y cumpliendo con las formalidades legales correspondientes, según lo dispone el artículo 127 del Código Procesal Penal, pues no se justifica debidamente la inasistencia de la amparada la audiencia a la que se encontraba legalmente citada y respecto de la cual su presencia era condición de la misma, como es un juicio oral simplificado, por lo que no se advierte ilegalidad en su proceder. Atento a lo precedentemente expuesto, la acción constitucional de amparo promovida en autos ser desestimada (SCA de Talca, causa rol Se rechaza de forma unánime).



3.3.4 Diagnóstico de reposo por varios días constituye causa justificada ante la incomparecencia a la audiencia de formalización, no obstante, esta justificación no alcanza al cónyuge obligado por el deber de socorro.

Antecedentes facticos: Los amparados accionan porque el J.G dicta orden de detención por no asistir a una audiencia. Ante dicha incomparecencia un amparado señala que se encontraba con reposo medico por 8 días, y el otro auxiliándola por ser su cónyuge.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Cuarto: Que, sobre el particular, de los antecedentes recabados, se advierte que la recurrente C.F, a la fecha en que se llevó a efecto la audiencia de formalización contaba con certificado médico emitido por Cesfam que, expedido el 11 de enero del presente año, mediante el cual se le prescribió reposo por 8 días, a contar del día 12 del mismo mes, constituyendo este antecedente médico suficiente justificación de su inasistencia a la referida audiencia.

Considerando Quinto: Que conforme a lo razonado precedentemente y, cumpliéndose con el presupuesto exigido en el artículo 127 inciso 2 del Código Procesal Penal, la amparada F.G se encontraba justificada para no concurrir a la audiencia antes dicha, por lo que la orden de detención decretada en su contra ha sido ilegal, en los términos previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, toda vez que ello importa una privación, perturbación o amenaza a su libertad personal, razón por la cual deber acogerse a su respecto la acción de amparado deducida en su favor.

Considerando Sexto: Que en lo tocante a la orden de detención decretada en contra de J.N, ella no adolece de ilegalidad alguna, en atención a que ha sido dispuesta por la autoridad competente y en los casos en que la ley así lo ha previsto, como acontece con el artículo 127 del Código procesal penal, sin que este amparado haya justificado la ausencia a la audiencia de formalización, siendo insuficiente las razones dadas para su no comparecencia. Atento a lo reflexionado precedentemente, la acción constitucional deducida a favor de J.N debe ser desestimada. (SCA de Talca, causa rol 11-2019, acoge respecto de uno, y en cuanto al otro rechaza de forma unánime, no se apela ante la Excelentísima Corte Suprema).

3.3.5 Es necesario realizar las alegaciones de ilegalidad de la detención en la etapa correspondiente, para después accionar de amparo.

Antecedentes facticos: imputados señalan que la detención se produjo con anterioridad a la dictación de la orden de detención, por lo tanto, esa privación de libertad fue ilegal y arbitraria, así como también las diligencias con ella practicadas.



Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Quinto: Que del mérito de los antecedentes consta que en la causa del Tribunal de Garantía de Talca Rit N 3554-2019 no hubo alegaciones respecto de las circunstancias de la detención la que, además, fue declarada ajustada a derecho.

Considerando Sexto: Que así de acuerdo con lo consignado en el motivo anterior, según se desprende del mérito de los antecedentes, que la detención de los amparados fue ejecutada por autoridad competente, dentro de sus atribuciones y cumpliendo con las formalidades legales correspondientes y, por consiguiente, no se advierte ilegalidad en su proceder. (SCA de Talca, causa rol 100-2019, rechaza de forma unánime, apela ante la Excelentísima Corte Suprema).

- Resultado de apelación ante la Excelentísima Corte Suprema:
Confirma de forma unánime.

3.3.6 Certificado médico que da cuenta de imposibilidad de asumir compromisos financieros, no es causal justificante de incomparecencia a una audiencia.

Antecedentes facticos: Juez dicta orden de detención, por que encontró injustificada la ausencia pese a existir un certificado médico.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Segundo: (...) Que, el certificado médico acompañado hace referencia a una disminución en la capacidad de trabajo del imputado y a no encontrarse en condiciones de enfrentar sus compromisos financieros, circunstancias ambas que no dicen relación con su capacidad para asistir a la audiencia de formalización a la cual se encontraba legalmente citado, lo cual obsta a calificar como justificada su falta de comparecencia.

Considerando Tercero: Que de los antecedentes acompañados aparece que la orden de detención expedida por el Juez de Garantía de Parral en contra del amparado, se funda en motivo legal que la justifica, esto es, lo dispuesto en el artículo 127 inciso 4° del Código Procesal Penal, en atención a que no compareció, en forma injustificada, a la audiencia de formalización a la que estaba citado, situación que impone descartar la ilegalidad que permitiría hacer prosperar la acción de amparo intentada en la especie. En consecuencia, la privación de libertad del amparado fue decretada por autoridad que tiene competencia para hacerlo, en un caso previsto por la ley y cumpliendo las formalidades previstas por ésta. (SCA de



Talca, causa rol 6-2019, rechaza de forma unánime, no apela ante la Excelentísima Corte Suprema)

- Ante la misma problemática la I.C.A ha fallado en el mismo sentido en las causas rol: 40-2019 (confirmada de forma unánime en la C.S)

3.3.7 La incomparecencia al cumplimiento de la pena sustitutiva constituye un fundamento válido para la dictación de una orden de detención.

Antecedentes facticos: el Tribunal dicta orden de detención sin previa audiencia al tomar conocimiento de que el condenado habría quebrantado la pena sustitutiva

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Tercero: Que, atendido el mérito de los antecedentes, en especial, lo informado por el Juez recurrido, no se advierte que el amparado haya sufrido una privación, perturbación o amenaza en el ejercicio de su derecho de la libertad personal y/o seguridad individual, desde que la orden de detención despachada en su contra, fue dispuesta por autoridad competente, con las formalidades legales, en los casos previstos por la ley y existiendo mérito para ello, debido a su incomparecencia al cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta por sentencia de 28 de septiembre de 2018 en causa Rit 120-2018 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó, razón por la cual, la presente acción cautelar constitucional en estudio deber ser desestimada. (SCA de Talca, causa rol 3-2019, rechaza de forma unánime, apela ante la Excelentísima Corte Suprema).

- Resultado de apelación ante la Excelentísima Corte Suprema: Confirma de forma unánime.

3.3.8 Las órdenes de detención deben considerar los antecedentes del caso para evitar la dictación de medidas desproporcionadas.

Antecedentes facticos: Ante la incomparecencia de la imputada a la audiencia de verificación de cumplimiento de acuerdo reparatorio, la J.G dicta orden de detención en una causa por una falta.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Cuarto: Que, si bien el artículo 33 del Código Procesal Penal autoriza al juez para dictar órdenes de detención respecto del citado a audiencia que no compareciere sin causa justificada, tal medida de apremio debe ser ponderada teniendo en consideración los antecedentes de la causa de manera que no resulte una desproporción. Es así como en la especie se trata de una falta en que ha transcurrido un plazo que podría llevar a discutir la prescripción de la misma, que la audiencia de que se trata no exigía la presencia del



imputado para su validez y que la amparada es una persona de ochenta y cinco años de edad. (SCA de Talca, causa rol 81 -2019, se acoge de forma unánime, no apela ante la Excelentísima Corte Suprema).

3.3.9 Para determinar el plazo de prescripción de la pena es necesario considerar la pena en abstracto (voto de mayoría).

Antecedentes facticos: La persona fue condenada a una pena en concreto de 41 días, respecto de un delito que tiene pena en abstracto de simple delito. Una vez ejecutoriada la sentencia el tribunal dicta una orden de detención para que se cumpla la condena, pero la defensa alega la prescripción y solicita el sobreseimiento definitivo (sostiene que es prescripción de pena en concreto).

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Tercero: Que de los antecedentes se advierte que el amparado, fue condenado por sentencia ejecutoriada a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo por su responsabilidad como autor en el delito de usurpación de nombre, por lo que en estas circunstancias resulta plenamente aplicable el artículo 97 del Código Penal en cuanto a que las penas por simple delito prescriben en 5 años, las que se cuentan desde que el fallo respectivo ha quedado firme, conforme lo previene el artículo 98 de dicho cuerpo jurídico.

Considerando Cuarto: Que, asimismo, la decisión de la juez recurrida, en lo tocante a sostener que la pena impuesta al amparado referido lo ha sido por un simple delito y no por una falta, ello queda comprendido dentro de la potestad jurisdiccional que detenta en el proceso, por lo que no se avizora ilegalidad y menos arbitrariedad en su proceder (SCA de Talca, causa rol 172-2019, se rechaza con un voto en contra, apela ante la Excelentísima Corte Suprema)

Voto en Contra del Ministro Carrillo: fue de parecer acoger la presente acción constitucional fundado en que el debate planteado por el amparado debe ser, en primer término, resuelto en la audiencia respectiva con la presencia de los intervinientes; y que la regla de fijación de la naturaleza jurídica de la pena impuesta debe ser calificada conforme lo dispone el artículo 3 del Código Penal, esto es, debe estarse a su cuantía para determinar si se trata de un crimen, simple delito o falta. Que, en este caso, la pena impuesta solo se corresponde a aquella que debe ser calificada como una falta y, por ende, resolver al tenor de lo dispuesto en el artículo 97 del Código Penal y cuya omisión acarrea una actuación ilegal y arbitraria de parte del órgano jurisdiccional



Resultado de apelación ante la Excelentísima Corte Suprema: Confirma con el voto en contra del Ministro Dolmestch, quien estuvo por revocar la sentencia en alzada y acoger el recurso de amparo, teniendo presente para ello los fundamentos dados en el voto de minoría de la Corte de Apelaciones de Talca.

3.3.10 La circunstancia de haber sido declarada ilegal la detención no inhabilita para solicitar orden de detención en base a nuevos fundamentos.

Antecedentes facticos: Los amparados fueron detenidos por la policía y posteriormente en la audiencia de control de detención esta se decretó ilegal porque el fiscal no tenía antecedentes del motivo de la detención. Posteriormente al tomar conocimiento de estos antecedentes solicita una orden de detención, la cual se decreta.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Cuarto: Que del mérito de los antecedentes, en especial de aquellos relativos a la investigación y que fueron esgrimidos por el Ministerio Público, de los que constan elementos, que por ahora tienen mérito suficiente para acreditar indiciariamente la existencia del hecho investigado y la participación atribuida a los amparados, y respecto de los que se ha despachado orden de detención en su contra, en mérito del requerimiento verbal efectuado por el Ministerio Público y de la causal prevista en el inciso 1 del artículo 127 del Código Procesal Penal, conforme al irregular procedimiento llevado a cabo por el ente acusador.

Considerando Quinto: Que, así las cosas, y de acuerdo a lo consignado en el motivo anterior, la orden de detención ha sido despachada por autoridad competente, dentro de sus atribuciones y cumpliendo con las formalidades legales correspondientes, en atención a las argumentaciones expuestas por el Ministerio Público al momento de solicitar verbalmente la señalada orden y, por consiguiente, no se advierte ilegalidad en su proceder.(SCA de Talca, causa rol 138-2019, se rechaza de forma unánime, apelada ante la Excelentísima Corte Suprema)

Resultado de apelación ante la Excelentísima Corte Suprema: confirma de forma unánime

3.3.11 Para justificar la incomparecencia con algún certificado médico es necesario que este dé cuenta de alguna incapacidad que impida la concurrencia al tribunal.

Antecedentes facticos: El J.G dicta una orden de detención contra el imputado por no comparecer a una audiencia en procedimiento simplificado, considera que un DAU incompleto no justifica incomparecencia.



Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Cuarto: Que sin entrar a dudar de la veracidad del documento consistente en Dato de Atención de Urgencia emitido por el SAR Hualpencillo de 24 de septiembre del año en curso, en el cual el recurrente funda su acción y que justificaría la inasistencia del amparado a la audiencia de procedimiento simplificado fijada para el día 25 de septiembre del presente, lo cierto es que el mismo no da cuenta de alguna incapacidad que hubiese impedido la concurrencia del imputado a la audiencia programada, máxime si dicho instrumento no se encuentra complementado con algún examen específico que denote alguna lesión determinada demostrativa de hematoma, equimosis, contusiones o signos de fracturas en la parte posterior del organismo del amparado.

Considerando Quinto: Que, por lo expuesto, se infiere que juez recurrido no ha incurrido en ninguna ilegalidad al despachar la orden de detención, en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 inciso primero del Código Procesal Penal, en el entendido que la no concurrencia del imputado a la audiencia no se encontraba debidamente justificada, teniendo presente, además, las numerosas inasistencias pretéritas donde el mismo recurrente ha aducido problemas médicos de naturaleza similar. (SCA de Talca, causa rol 210-2019, se rechaza de forma unánime, apela ante la Excelentísima Corte Suprema).

Resultado de apelación ante la Excelentísima Corte Suprema: confirma de forma unánime

3.3.12 La incomparecencia no imputable al amparado por defectos de notificación no habilita para despachar orden de detención.

Antecedentes facticos: El amparado al ser puesto erróneamente en libertad no fue notificado por gendarmería respecto de la fecha de la audiencia del procedimiento simplificado.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Quinto: Que de los antecedentes referidos se desprende que la incomparecencia del imputado se debió a una irregularidad que deberá en su momento investigarse, al dejársele en libertad cuando aquello no correspondía, por lo que al emitir la juez recurrida una orden de detención, lo hizo fuera del marco legal establecido en los artículos 125 y siguientes del Código Procesal Penal, ya que el amparado fue puesto en libertad por error del tribunal y su inasistencia a la audiencia fijada para el día 18 de noviembre pasado no le puede ser imputada, por cuanto no hay constancia de que éste



haya tomado conocimiento efectivo de su celebración. Que atento a lo antes razonado, la decisión de la Juez recurrida, constituye un acto ilegal en los términos contemplados en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, toda vez que con ello se afecta el derecho a la libertad ambulatoria del amparado, consagrado en el artículo 19 N° 7 de la referida carta fundamental, razón por la cual la acción constitucional que se ha promovido será acogida (SCA de Talca, causa rol 259-2019, se acoge de forma unánime, no apela ante la Excelentísima Corte Suprema)

3.4 Plazo Razonable

3.4.1 No se advierte arbitrariedad al fijar audiencia de juicio más allá de los plazos legales cuando el tribunal fundamento dicha decisión.

Antecedentes facticos: A los imputados privados de libertad se les fijó audiencia de juicio oral más allá del plazo legal de 60 días.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Cuarto: Que del mérito de los antecedentes si bien se depende que efectivamente el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, fijó como fecha para la realización de audiencia de juicio oral, un plazo superior al establecido en el artículo 281 del Código Procesal Penal por lo que se constata una contravención a la norma antedicha. Sin embargo, ello no obedece a un acto arbitrario desde que se han señalado los fundamentos para proceder de dicha forma en la resolución que se impugna por esta vía, los cuales dan cuenta de las dificultades del tribunal para efectos del agendamiento de los respectivos juicios, pese a las medidas adoptadas para intentar solucionarlas. (SCA de Talca, causa rol 173-2019, rechaza de forma unánime, se confirma de forma unánime).

-Ante esta misma problemática la I.C.A de Talca ha resuelto de la misma manera en la causa rol: 198-2019 (Rechaza de forma unánime, no apela)



3.5 Prisión Preventiva

3.5.1 En el contexto de una contienda de competencia el Juez de Garantía del lugar donde se encuentra privado de libertad el imputado será competente para revisar la medida cautelar.

Antecedentes facticos: J.G deja sin efecto audiencia de revisión de medida cautelar por haberse declarado incompetente estando pendiente de resolución la contienda de competencia por la I.C.A de Talca.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Quinto: que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 72 del Código Procesal Penal, pendiente un conflicto de competencia entre Juzgados de Garantía, corresponde resolver la libertad de quienes estuvieren privados de ella, al Juez en cuyo territorio jurisdiccional se encontrare. En la especie, los amparados se encuentran privados de libertad en la ciudad de Linares por orden del Juzgado de Garantía de esa localidad, en consecuencia, corresponde la resolución respectiva a dicho tribunal, en tanto no se resuelva la contienda. (SCA de Talca, causa rol 225-2019, se acoge de forma unánime, no apela ante la Excelentísima Corte Suprema)

3.5.2 Negativa a revisar medida cautelar personal que no estaba destinada a ese propósito no constituye un acto ilegal.

Antecedentes facticos: La imputada estaba privada de libertad en Valdivia para asegurar su comparecencia a la audiencia de juicio a celebrarse el día 31 de octubre de 2019, y no fue trasladada por gendarmería en atención al contexto social imperante a partir del 18 de octubre. La defensa solicitó el alzamiento de la medida cautelar y la J.G solo accede a fijar una nueva fecha para su revisión.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Quinto: Que lo que se cuestiona en la presente acción de amparo es la circunstancia de que la jueza recurrida no diera lugar a debatir en la audiencia del día 21 de octubre del año en curso, la solicitud de alzamiento de prisión preventiva planteada por la defensa, lo anterior debido a que Gendarmería no había efectuado el traslado de la imputada desde la ciudad de Valdivia fijando, en consecuencia, la magistrada un nuevo día y hora para tal efecto, excediéndose por la actuación de ambos recurridos la privación de libertad de su representada.

Considerando Sexto: Que a juicio de estos sentenciadores, la jueza de la instancia obró conforme a derecho desde que, atendiendo



plausibles las circunstancias esgrimida por Gendarmería de Chile y que justificaron que la imputada no fuese trasladada a dependencia del Tribunal, procedió según lo que dispone expresamente el artículo 144 inciso 2 del Código Procesal Penal, esto es, citando a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de los requisitos que autorizan la medida; razón por la cual no se aprecia arbitrariedad ni ilegalidad en su resolución. (SCA de Talca, causa rol 231-2019, se rechaza de forma unánime, no se apela ante la Excelentísima Corte Suprema).

3.5.3 La medida cautelar de prisión preventiva es procedente en un procedimiento Simplificado.

Antecedentes facticos: El juez de garantía decreta prisión preventiva en una causa de procedimiento simplificado. La defensa señala que esta cautelar no sería aplicable en el procedimiento especial.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Tercero: Que el artículo 140 del Código Procesal Penal es aplicable, también en el procedimiento simplificado como lo ha señalado esta Corte en recursos anteriores, por lo que se ha de rechazar este arbitrio. (SCA de Talca, causa rol 32-2019, rechaza de forma unánime, no apela ante la Excelentísima Corte Suprema)

3.5.4 La resolución dictada por un tribunal que decreta la P.P que no fue apelada en su oportunidad constituye un fundamento valido para negar la acción de amparo.

Antecedentes facticos: El amparado acciona en virtud de que se realizó una entrada y registro ilegal de un departamento que se encontraba abandonado, en el cual se guarecían personas que tenían la calidad de imputadas en una causa penal. En virtud de esa entrada se encuentra una escopeta y otros elementos, por tanto, se procede a la detención y posteriormente se realiza la audiencia de control de detención, formalización y cautelares; en dicha oportunidad la detención se declaró legal y se decretó PP. La defensa acciona de amparo para dejar sin efecto dicha resolución

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Quinto: Que, de acuerdo al mérito de lo informado por el Juez recurrido y los antecedentes acompañados, consta que el Tribunal en audiencia de control de detención y formalización de la investigación de 8 de julio del año en curso, declara legal la detención y decreto la prisión preventiva respecto de los amparados, fundándose en los antecedentes aportados por el Ministerio Público en la formalización, estimando que concurrían los presupuestos de las letras a), b) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal; resolución



que no fue recurrida por la defensa, por lo que la decisión impugnada por esta vía obedece a una resolución judicial dictada por órgano competente y dentro del marco de un procedimiento, en el cual contó con asistencia letrada. (SCA de Talca, causa rol 151-2019, se rechaza de forma unánime, no apela ante la Excelentísima Corte Suprema).

3.5.5 Para pronunciarse sobre la detención de una persona por vía de acción de amparo es necesario que esta se encuentre privada al tiempo de la vista de la causa.

Antecedentes facticos: En el contexto de una audiencia el juez en ejercicio de sus facultades disciplinarias ordena la detención de la imputada en los calabozos, por tanto, esta no estuvo presente en la audiencia de control de detención y de cautelares, donde se decretó PP.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Tercero: Que, conforme al mérito de lo obrado en la audiencia de 19 de marzo del actual, se desprende que el presente arbitrio ha perdido oportunidad, por cuanto la amparada se encuentra en libertad desde dicho día y sin cautelares que le afecten.

Considerando Cuarto: Que, además, el proceder del juez en la audiencia de 17 de marzo se ajustó a sus facultades legales contempladas en el artículo 530 del Código Orgánico de Tribunales a fin de mantener la disciplina y el orden en el desarrollo de la audiencia. (SCA de Talca, causa rol 35-2019, rechaza de forma unánime, no se apela ante la Excelentísima Corte Suprema).

3.5.6 Si la prisión preventiva fue decretada por el juez y confirmada por el superior jerárquico, dicha privación de libertad no constituye un acto ilegal ni arbitrario.

Antecedentes fácticos: El amparado se encuentra privado de libertad bajo la cautelar de P.P y estima que la resolución que lo decreto es ilegal y arbitraria.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Quinto: Que, de acuerdo al mérito de lo informado por el Juez recurrido y los antecedentes acompañados, consta que el Tribunal en audiencia de control de detención y formalización de la investigación de 23 de abril del año en curso, decretó la prisión preventiva respecto del amparado, fundándose en los antecedentes aportados por el Ministerio Público en la formalización, estimando que concurrían los presupuestos de las letras a), b) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal; resolución que fue revisada y confirmada por el tribunal superior jerárquico mediante resolución de 3 de mayo del presente, por lo que la decisión impugnada por esta vía obedece a una resolución judicial dictada por órgano competente y dentro del



marco de un procedimiento racional y justo, en el cual contó con asistencia letrada.(SCA de Talca, causa rol 136-2019, se rechaza de forma unánime, no apela ante la Excelentísima Corte Suprema).

3.6 Responsabilidad Penal Adolescente

3.6.1 Es facultad de la dirección del Sename determinar el lugar en donde se cumplirán las sanciones impuestas por el tribunal.

Antecedentes facticos: El amparado es trasladado a otra ciudad a cumplir con las medidas cautelares, a proposición de sename, por lo que piden que lo regresen a Talca.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Sexto: Que, sobre el particular, el artículo 93 del acta N 71 de 2016 de la Excelentísima Corte Suprema, dispone que los tribunales comunicar las medidas cautelares y penas que deban cumplir los adolescentes infractores a la autoridad administrativa del Servicio Nacional de Menores (SENAME), entre los cuales se encuentran los traslados, entidad esta última que coordinar dicho traslado, ingreso a los distintos lugares en que corresponda mantener a los adolescentes. En las órdenes respectivas se dispondrá el tipo de medida cautelar o penalidad a la autoridad administrativa del Servicio Nacional de Menores, la cual debe decidir en concreto el lugar en que ingresar el adolescente, la que luego lo debe informar al tribunal. Se consigna, asimismo, que los tribunales se abstendrán de determinar los lugares concretos en que deban ingresar los adolescentes, pues no les corresponde buscar vacantes, labor que es propia de la autoridad que administra el sistema de readaptación. A su vez, el artículo 59 del Reglamento de la Ley N 20.084, preceptúa que ser atribución de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Menores determinar los establecimientos en que los adolescentes cumplir sus condenas y disponer los traslados de ellos de acuerdo con la reglamentación vigente.

Considerando Séptimo: Que conforme a la normativa antes reseñada y a lo informado, en especial, por el Juez recurrido, se constata que en la especie el traslado de Centro de Internación respecto del adolescente J.S ha sido decretado por autoridad competente y en las circunstancias autorizadas por la Ley, por lo que no se advierte ilegalidad en el proceder de las entidades recurridas, de manera que no ha habido vulneración al derecho a la libertad personal ni tampoco a la seguridad individual, razón por la cual la acción de amparo



entablada al efecto, debe ser desestimada (SCA de Talca, causa rol 211-2019, se rechaza de forma unánime, no se apela).

B. Vulneración de la libertad ambulatoria y seguridad individual fuera del contexto de un proceso judicial

4.Estado de Excepción Constitucional

4.1.1 Facultad de delegar la declaración del toque de queda se encuentra comprendida dentro de lo dispuesto del artículo 5 de la ley 18.145 y artículo 42 CPR°.

Antecedentes facticos: El domingo 20 de octubre de 2019 se publicó el Decreto Supremo N° 482, del mismo día, estado de excepción constitucional de emergencia para la comuna de Talca, por un plazo de 15 días desde la publicación del indicado decreto en el Diario Oficial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 18.415; designándose en el mismo decreto como Jefe de la Defensa Nacional en la zona señalada al General de Brigada, señor Rodrigo Ventura Sancho, según puede leerse en el artículo segundo del indicado Decreto. Refieren que, de acuerdo con lo publicado en los medios de comunicación regional, el General de Brigada, Sr. Ventura Sancho, decidió aplicar lo que se denomina toque de queda en la comuna de Talca, los días 21 y 22 de octubre de 2019.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Que en cuanto a la supuesta derogación tácita del artículo 5° de la Ley N° 18.415, planteada por los recurrentes, es necesario hacer presente, que la citada norma se refiere a las facultades que tendrá el Jefe de la Defensa Nacional durante el Estado de Emergencia, mecanismo institucional de excepción que no fue suprimido por la modificación constitucional del año 2005, sino que se mantiene vigente en el artículo 42 de nuestra Carta Fundamental, de manera que a través de una interpretación orgánica y sistemática conlleva necesariamente a comprender el verdadero sentido y alcance de la normativa en estudio y colegir que ella se encuentra en pleno vigor y en concordancia con el texto constitucional referido. A su vez, el inciso final del artículo 43 de la Constitución Política de la República es categórico en preceptuar que, por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República puede restringir las libertades de locomoción y de reunión.

Que en este mismo orden de ideas, dentro de las atribuciones que legal y constitucionalmente han sido delegadas y entregadas por el Presidente de la República al Jefe de la Defensa Nacional recurrido, se encuentra la de “controlar la entrada y salida de la zona declarada en estado de emergencia y el tránsito en ella”, según lo dispuesto en el artículo 5 N° 4 de la Ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, prerrogativa que debe entenderse comprendida dentro del



llamado “toque de queda”, donde necesariamente el derecho de libertad ambulatoria aparece restringido, pues de otro modo, tal facultad sería prácticamente imposible de ejecutar. De allí entonces, que una interpretación en contrario resultaría del todo ineficaz, atendida la naturaleza del Estado de Excepción que se analiza. Significativo resulta lo sostenido por los propios recurrentes, quienes a la sazón manifiestan que “podría discutirse inagotablemente si el Toque de Queda se encuentra o no dentro del texto”, legal mencionado, añadiendo que “esa discusión sería interminable porque el tenor literal no resuelve el problema”. En esta materia, el centro de la controversia es determinar si la decisión de declarar un “toque de queda”, es o no proporcional. (SCA de Talca, causa rol 223-2019, se rechaza de forma unánime, se apela ante la Excelentísima Corte Suprema)

Resultado de apelación ante la Excelentísima Corte Suprema: Se confirma de forma unánime

4.1.2 La acción constitucional de amparo debe indicar un afectado determinado con los actos alegados, por tanto, no es procedente accionar en favor de personas indeterminadas.

Antecedentes facticos: Los amparados accionan contra carabineros, por el uso de la violencia y gases durante las marchas pacíficas del movimiento social y ejercen dicha acción en favor de los ciudadanos de Talca que se pueden ver afectados.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Sexto: que al tenor del recurso de que se trata, deducido “en favor de todas las personas que residen en esta ciudad”, sin indicar ningún caso concreto que dé cuenta de vulneración de garantías constitucionales en los términos antes señalados, sobre el cual sea posible disponer medidas de amparo, lo que constituye razón suficiente para desestimar esta acción constitucional. Es preciso reiterar que de lo expuesto en el motivo cuarto, la acción de amparo vela por la protección efectiva del derecho de la libertad individual y seguridad personal, cuando haya sido realmente amenazada, perturbada o privada, sin que ninguna de aquellas hipótesis se manifieste de manera concreta respecto de los recurrentes o de alguna persona en particular, de manera que esta acción de amparo hecha valer, más que poner fin a una situación particular y concreta, que amague, prive, restrinja o perturbe la libertad individual en los términos antes señalados, persigue más bien promover una recomendación de orden general respecto del uso de la fuerza pública por Carabineros de Chile en manifestaciones masivas, tarea que



resulta ajena a la naturaleza de la presente acción. (SCA de Talca, causa rol 230-2019, se rechaza de forma unánime, no apela ante la Excelentísima Corte Suprema)

4.2 Facultad de Carabineros

4.2.1 Carabineros de Chile puede solicitar a los imputados que se desvista en el marco de una detención, toda vez que esta práctica está permitida según una interpretación extensiva del artículo 89 CPP°

Antecedentes facticos: La amparada es detenida producto de una denuncia de amenazas de muerte por una comerciante vecina. Por lo que reclama que ha sido maltratada por carabineros al detenerla y al desnudarla al interior de un calabozo.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Cuarto: Que del mérito del recurso y de los antecedentes allegados a esta causa, en especial Parte denuncia N° 650, consta que el 25 de abril pasado, por mediante un llamado de la Central de Comunicaciones de Carabineros – CENCO de Linares-, funcionarios de dicha institución llevaron a cabo un procedimiento por el delito de amenazas en el Cementerio Parroquial de San Javier, en donde la víctima Marcela de La Fuente Espíndola denunció a Marisol del Carmen Romero Gárnica –amparada- que la habría amenazado de muerte, siendo detenida por situación de flagrancia en virtud de los artículos 83 b) y 130 letra e) del Código Procesal Penal, siendo trasladada a la unidad policial y revisada por una Carabinero de sexo femenino de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento de Servicio para el Personal de Nombramiento Institucional de Carabineros N°10. Posteriormente y cumpliendo con el mandato legal del artículo 131 inciso 2º del cuerpo legal ya citado, se solicitó instrucciones a la Fiscal de turno, quien dispuso que la detenida pasara a control de detención para el día siguiente, lo que luego fue modificado unas horas más tarde por la misma fiscal, quedando en libertad la amparada a las 14:00 horas del mismo día. Que las demás imputaciones respecto de tratos vejatorios que habría recibido la amparada, consistente en la revisión de ropa y cuerpo constituyen medidas de seguridad en favor de ésta como de terceros, y no es más que la aplicación extensiva de la facultad establecida en el artículo 89 del Código Procesal Penal, cuestión que valida y resta validez al cuestionamiento sobre el asunto. (SCA de Talca, causa rol 72-2019, se acoge de forma unánime, se apela ante la Excelentísima Corte Suprema)



Resultado de apelación ante la Excelentísima Corte Suprema:
Confirma de forma unánime.

4.2.2 Es necesario acreditar la actuación ilegal de las policías para poder dar lugar a acción de amparo.

Antecedentes facticos: El amparado alega que PDI ingreso a su casa sin una orden judicial, y procedió a intimidarla.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Tercero: Que en la especie no existen antecedentes suficientes que den cuenta de la veracidad de lo expuesto por la recurrente; más aún cuando no fue aportado por ésta algún dato que corrobore la vulneración a la garantía constitucional señalada en el recurso. Considerando, además, que, del tenor del informe evacuado por la Policía de Investigaciones de Chile, Brigada Investigadora de Robo de Talca, no consta en dicha institución ningún procedimiento como el descrito en el libelo de la presente acción que permita contrastar lo afirmado por la recurrente; por consiguiente, no queda más que desestimar el recurso deducido en autos. (SCA de Talca, causa rol 134-2019, se rechaza de forma unánime, no apela ante la Excelentísima Corte Suprema)

4.2.3 Es necesario que se mantenga la privación de libertad al tiempo de la vista de la causa.

Antecedentes facticos: El amparado acciona por que fue detenido por carabineros en el contexto de desórdenes públicos, además acusa malos tratos

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Quinto: que la detención del amparado obedeció a un procedimiento por la comisión flagrante del delito de amenazas y lesiones leves, hechos que fueron investigados en la referida causa penal, detención que no fue considerada ilegal, la que a la fecha se encuentra concluida por decisión del Ministerio Público por Principio de Oportunidad.

Considerando Sexto: Que en mérito de lo razonado la presente acción de amparo será rechazada, por haber perdido oportunidad. (SCA de Talca, causa rol 202-2019, se rechaza de forma unánime, se apela ante la Excelentísima Corte Suprema).

Resultado de apelación ante la Excelentísima Corte Suprema: Se confirma de forma unánime.



4.2.4 Es una facultad de carabineros realizar detenciones en el marco de controles vehiculares, por tanto, no se advierte abuso ni acoso por parte del agente.

Antecedentes facticos: El amparado acciona en virtud de que carabineros le practico un control de identidad del artículo 85 CPP°. El amparado sostiene que habría acoso y hostigamiento por parte del carabinero ya que siempre le cursan infracciones y lo detienen.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Cuarto: que una decisión es arbitraria cuando se actúa o resuelve sin atender razones, dependiendo solamente de la voluntad o capricho de una persona, sin obedecer a los principios dictados por la razón, la lógica o las leyes. En la situación relatada por el recurrente, conforme lo informado por Carabineros de Villa Prat, no se divisa que ellos hubiesen actuado ilegalmente, sino que, en virtud de mandato legal, específicamente ejerciendo sus facultades de control vehicular, toda vez que el amparado conducía un automóvil. (SCA de Talca, causa rol 158-2019, rechaza de forma unánime, no apela ante la Excelentísima Corte Suprema)

4.2.5 La detención no ilegal ni arbitraria toda vez que se produce en un contexto de flagrancia y fue declarada legal.

Antecedentes facticos: El amparado fue detenido en virtud de un control de identidad y señala haber sido golpeado.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Quinto: que la detención del amparado obedeció a un procedimiento por la comisión flagrante del delito de amenazas y lesiones leves, hechos que fueron investigados en la referida causa penal, detención que no fue considerada ilegal, la que a la fecha se encuentra concluida por decisión del Ministerio Público por Principio de Oportunidad (SCA de Talca, causa rol 186-2019, rechaza de forma unánime, no apela ante la Excelentísima Corte Suprema)

4.3 Migración

4.3.1 No siendo ni ilegal ni arbitraria la resolución de expulsión la acción de amparo no constituye la vía idónea para impugnar dicho acto.

Antecedentes facticos: Ciudadana cubana ingresa por vía terrestre de forma ilegal a Chile. Posteriormente se autodenuncia y la intendencia de Arica y Parinacota decide expulsarla del país.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Cuarto: Que la resolución del asunto sometido a decisión de esta Corte exige destacar como consideración preliminar



que del mérito de los antecedentes expuestos por la propia recurrente fluye que la decisión adoptada por la recurrida se origina en una actuación de la amparada que constituye infracción flagrante a la normativa migratoria que rige en el ordenamiento jurídico nacional.

Considerando Quinto: Que, por otra parte, la recurrente en la exposición del hecho no ha negado la existencia de la conducta que motivó la resolución atacada. Por el contrario, la reconoció expresamente.

Considerando Sexto: Que es preciso también señalar que la actuación de la Sra. Intendenta de la Región de Arica y Parinacota se hizo en el marco de su competencia dentro de las facultades que el artículo 2 de la ley N°19.175 en relación con la letra b) del N°1 del Decreto 818/1983 del Ministerio del Interior le otorga

Considerando Séptimo: Que de este modo la acción de autos no constituye la vía idónea para impugnar una decisión adoptada por la autoridad administrativa. Atento a lo precedentemente expuesto, la acción constitucional de amparo promovida en autos será desestimada (SCA de Talca, causa rol 39-2019, rechaza de forma unánime, apela ante la Excelentísima Corte Suprema)

Resultado de apelación ante Excelentísima Corte Suprema: se confirma de forma unánime, sin expresar mayores fundamentos.

4.3.2 La orden de expulsión dictada en el marco de un procedimiento administrativo donde el amparado no tuvo derecho a ser oído, constituye una vulneración a la libertad ambulatoria.

Antecedentes facticos: El amparado acciona toda vez que es notificado de una orden de expulsión en virtud de que habría obtenido los documentos con antecedentes falsos, hecho que fue judicializado y se ejerció facultad de no perseverar.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Tercero: Que consta de los antecedentes que el amparado, señor V.A , no pudo ser notificado del oficio N°4911 del Jefe del Departamento de Extranjería y Migración, de 3 de febrero de 2017, que lo citaba a concurrir a la Gobernación Provincial de Antofagasta con la finalidad de aportar antecedentes relativos a sus vínculos familiares en Chile, sustento económico en el país, antecedentes penales y antecedentes relacionados con la denuncia en su contra por un delito de falsificación de instrumento público, con la finalidad de evaluar una eventual infracción al decreto ley N°1094 de 1975, Ley de Extranjería.



Considerando Cuarto: Que, de lo anterior se vislumbra que en el proceso que culminó en la expulsión de don Fabián Viera no tuvo aplicación lo dispuesto en el artículo 10 la ley N° 19.880, sobre Procedimientos Administrativos, que consagra el principio de contradicción, según el cual el órgano instructor del procedimiento – en este caso el Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior y Seguridad Pública- debe adoptar las medidas necesarias para lograr el pleno respeto de dicho principio, lo que en el caso de autos no ocurrió, no pudiendo ejercer el amparado su derecho a ser oído. (SCA de Talca, causa rol 273-2019, se acoge de forma unánime, se apela ante la Excelentísima Corte Suprema)

Resultado de apelación ante la Excelentísima Corte Suprema: Confirma con dos votos en contra. Teniendo especialmente presente que el delito que se atribuye al amparado y en el que se funda la resolución de expulsión, no se encuentra acreditado y, es más, al respecto el Ministerio Público habría comunicado su decisión de no perseverar en la investigación, se confirma la sentencia apelada de seis de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca en el Ingreso Corte N° 273-19. Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Valderrama y del Abogado Integrante Sr. Abuauad, quienes fueron del parecer de revocar la sentencia apelada y, en su lugar, rechazar el recurso de amparo interpuesto, teniendo en consideración que la autoridad administrativa ha obrado dentro del límite de sus atribuciones, con estricto apego a las normas contenidas en la Carta Fundamental y a la legislación especial establecida en el Decreto Ley N° 1094 de Extranjería y su reglamento, fundando adecuadamente su acto.

4.3.3 La resolución de expulsión dictada por la Intendencia regional es legal toda vez que se realiza en el uso que le encomienda la ley.

Antecedentes facticos: El amparado de nacionalidad colombiana ingreso a Chile como turista, pero se quedó en la ciudad de Curicó, donde cumplió una condena por un delito la ley 20.000 bajo la modalidad de la ley 18.216 en el año 2014. Pero en el año 2017 fue condenado a 61 días de presidio por el delito de manejo en estado de ebriedad. Ambas condenas fueron cumplidas en su totalidad

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Quinto: Que la Resolución Exenta N°1114 de 11 de noviembre de 2014, dictada por el Intendente de esta Región, que sirve de sustento a la acción constitucional hecha valer, lo fue en uso de las facultades que se contemplan en el Decreto 818 de 1983 del Ministerio del Interior, que delega en autoridades de gobierno que



indica, las atribuciones relativas a extranjeros que señala, el cual, en su numeral primero letra a) dispone: 1.- Delegase en los señores Intendentes Regionales del país, la facultad de disponer la medida de expulsión a: a) Los extranjeros que hubieren prolongado su permanencia en el país luego de expirar su permiso de turismo o de entrada al territorio nacional. Cabe hacer notar que en el caso de autos el amparado, ingresó al país el 24 de abril de 2013 en calidad de turista, sin que hubiese regularizado su situación con posterioridad. (SCA de Talca, causa rol 61 – 2019, rechaza de forma unánime, apela ante la Excelentísima Corte Suprema)

Resultado de apelación ante la Excelentísima Corte Suprema: Se confirma de forma unánime.

4.4 Movilizaciones

4.4.1 Acción constitucional de amparo no protege otros derechos fundamentales tales como derecho a la vida, a la salud, de reunión, de asociación, de propiedad, etc., pues aquéllas y éstos están resguardados, a nivel constitucional, por el recurso de protección.

Antecedentes facticos: Los amparados accionan toda vez que carabineros en el contexto de las movilizaciones hizo un uso desmedido de la fuerza policial, no acatando sus protocolos de acción.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Sexto: Que del tenor del recurso resulta claro que a la hipótesis de hecho a que se refiere, es la del inciso tercero, pues no se ha denunciado que las personas en cuyo favor se recurre se hallen arrestadas, detenidas o presas con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, circunscribiéndolo a la privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y, en especial, a la seguridad individual. La garantía constitucional protegida por esta acción constitucional es la consagrada en el N° 7 del artículo 19 de la Carta Fundamental, que asegura a todas las personas, precisamente, la libertad personal y la seguridad individual. En doctrina se entiende por “libertad personal” el derecho que tiene toda persona para residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse libremente cuando lo desee de un punto a otro, y de entrar y salir del territorio nacional, siempre que guarde para esto las normas legales vigentes. Por su parte, la “seguridad individual” se la entiende como un concepto complementario del anterior, que tiene por objeto rodear la libertad personal de un conjunto de mecanismos cautelares que impidan su anulación, como consecuencia de cualquier abuso de



poder. Es decir, la acción de amparo cautela el derecho de todo individuo de vivir y permanecer libre, pero no protege otras libertades, también garantizadas por la Carta Fundamental, tales como las de conciencia, de opinión, de enseñanza, o de trabajo; ni otros derechos, como a la vida, a la salud, de reunión, de asociación, de propiedad, etc., pues aquéllas y éstos están amparados, a nivel constitucional, por el recurso de protección. No obstante que del tenor del recurso resulta evidente que está motivado en el uso en manifestaciones públicas, por parte de las Fuerzas de Orden y Seguridad de “escopetas antidisturbios con munición no letal”, y que lo que se persigue es, primeramente, que los recurridos ordenen el cese del uso de esas armas en tales circunstancias, que concentren su uso en la vigilancia de objetivos estratégicos y que instruyan el acatamiento irrestricto y repaso de los protocolos y órdenes que regulan su utilización, para luego derechamente se ordene modificar protocolos y órdenes para prohibir el uso de munición no letal y poner fin a su adquisición, tales hechos y medidas, no importan privación o vulneración del derecho a la libertad persona y a la seguridad individual ni tienen por objeto resguardar el legítimo ejercicio de estas garantías -al punto que, como es público y notorio, con idéntico sustento fáctico y fundamento se han deducido recursos de protección-, sin embargo para efectos del análisis la Corte los considerará como amenazados, en tanto puede razonablemente sostenerse que, de ser efectivos los hechos y su ilegalidad, importarían al menos coacción al derecho de transitar pacífica y libremente por el territorio de la República manifestando legítimas demandas sociales. (SCA de Talca, causa rol 246-2019, se rechaza de forma unánime, se apela ante la Excelentísima Corte Suprema).

Resultado de apelación ante la Excelentísima Corte Suprema: Se revoca en cuanto a la condena en costas; se confirma en todo lo demás con prevención del Ministro Sr. Cisternas, que concurre a la confirmatoria, tiene especialmente en consideración para ello que la cuestión planteada supone la existencia de hechos que no se encuentran establecidos cabalmente, al menos en la forma planteada, por lo cual no tiene aplicación en este caso el control de convencionalidad reclamado ni tampoco la normativa específica del artículo 21 de la Carta Política. Acordada con el voto en contra del Ministro Suplente Sr. Zepeda, quien fue del parecer de revocar la resolución apelada y acoger el recurso de amparo en favor de los recurrentes, en consideración a que los antecedentes dan cuenta que en este caso se utilizó en contra de éstos un uso excesivo y perturbador de la fuerza, consistentes en el empleo por Carabineros de armas no letales y gases lacrimógenos, tratándose en consecuencia



de una utilización irracional y desproporcionada de la fuerza, atendido que se trataba de manifestaciones pacíficas y de personas habitantes del lugar, quienes debían haber sido tratados sin violencia por los funcionarios policiales; por consiguiente, el disidente, de conformidad al artículo 21 de la Constitución Política de la República, fue de parecer de acoger el recurso de amparo propuesto, preventivamente, y al efecto, fue de parecer de oficiar al Señor Ministro del Interior y de Seguridad Pública y al Señor Director General de Carabineros de Chile, instruyéndoles que la autoridad pública tiene la obligación de proteger a los recurrentes en su integridad física precisamente en el ejercicio del derecho fundamental de la libertad de desplazamiento, conforme a los estándares internacionales existentes y que han sido ratificados por Chile.

4.4.2 En el caso de que una persona se considere afectada por una investigación policíaca la acción de amparo no es la vía idónea.

Antecedentes facticos: El amparado acciona toda vez que es investigado por carabineros por determinados hechos ligados al movimiento social por tanto pide que se entreguen los antecedentes que fundan la investigación.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Atendido el mérito de los antecedentes, en especial los hechos que motivan la presente acción constitucional como también las peticiones efectuadas a esta Corte, de las cuales se concluye que el amparado no ha sido arrestado, detenido o preso en los términos que establece el artículo 21 de la Constitución Política de la República, ARCHÍVENSE estos antecedentes. Sin perjuicio de lo anterior y, teniendo presente que los hechos relatados en el escrito folio 1, podrían ser materia de una acción de protección, INGRESE el referido escrito, el señor Secretario de esta Corte, como Recurso de Protección. (SCA de Talca, causa rol 289-2019, se archiva, no se apela ante la Excelentísima Corte Suprema).

4.4.3 La interrupción de la libertad ambulatoria por la coacción consistente “el que baila, pasa” no constituye una omisión atribuible a Carabineros.

Antecedentes facticos: El amparado acciona por que fue detenido en la calle y fue condicionado a bailar para poder pasar.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Decimo: Que a la luz de lo antes relacionado, se observa que en la situación particular del recurrente Q. E, no se advierte que las instituciones públicas recurridas hayan ejecutados actos o incurridos en omisiones que de manera directa hayan amenazado o privado de libertad ambulatoria del recurrente, como tampoco que



hayan puesto en riesgo su seguridad individual, más aún, si no tuvieron pleno conocimiento de aquellos sucesos, toda vez que a su respecto no se formuló denuncia, salvo la presente acción constitucional hecha valer a posteriori. De allí entonces que si bien los hechos denunciados habrían provocado razonablemente una afección en los derechos individuales del recurrente Q.E , también es relevante dejar sentado que es de público conocimiento que tales situaciones, no constituyen hechos aislados, sino que son de ocurrencia simultánea en diversos lugares de las ciudades, por lo que los funcionarios de Carabineros de Chile, si bien deben dar cobertura a todos ellos, deben optar por los más graves, por la limitación de recursos humanos disponibles, entidad que no revisten las dos situaciones descritas por el recurrente.

Considerando Duodécimo: Que así las cosas, forzoso es concluir que las situaciones que afectó la libertad de desplazamiento y que pusieron en peligro la integridad física y psíquica del recurrente no tienen como causa directa el actuar de los recurridos, ya sea por acción u omisión, en los términos que exige el artículo 21 de la Constitución Política de la República, motivo por el cual la acción que sobre el particular se ha promovido debe ser desestimada (SCA de Talca, causa rol 260-2019, se rechaza de forma unánime, se apela ante la Excelentísima Corte Suprema).

Resultado de apelación ante la Excelentísima Corte Suprema: Se confirma de forma unánime.

4.4.4 Corte de apelaciones no puede darle instrucciones a Carabineros de Chile respecto de las funciones que la constitución le otorga a dicho organismo.

Antecedentes facticos: Al amparado acciona por que fue detenido en la calle en virtud de un control de identidad y este se negó en virtud de que carabineros no se identificó y tampoco le señalo la norma que lo autoriza a realizar tal actuación. Posteriormente Carabineros proceden a detener violentamente al amparado tomándolo del cuello y arrojándolo al suelo, para luego detenerlo y cursarle una infracción al tránsito por circular en patineta en contra del sentido de la calle.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Noveno: Que, en lo formal, la actuación del personal de la Tercera Comisaría de Carabineros de Talca ha estado dirigida a efectuar un control de identidad conforme lo autoriza el artículo 85 del Código Procesal Penal y a poner en conocimiento de los organismos públicos correspondientes, en especial, de la Fiscalía Local, los hechos que en su concepto podrían ser constitutivos de un



delito de desórdenes públicos, limitándose a cumplir las funciones que le encargan la Constitución Política de la República y las leyes.

Considerando Decimo: Que el amparado no se encuentra en ninguna de las hipótesis del artículo 21 de la Constitución Política de la República, al no encontrarse arrestado, detenido o preso; por otra parte, la situación en que se ha visto involucrado se encuentra actualmente sometida al conocimiento o investigación por parte de los organismos públicos competentes, ya sea el Ministerio Público en cuanto al delito de desórdenes públicos, eventualmente, el Juzgado de Garantía y, en cuanto a la infracción del tránsito, al Primer Juzgado de Policía Local de Talca, donde podrá ejercer los derechos que estime le asisten, no siendo presumible que estas últimas ejercerán sus funciones en una forma que pueda privar, perturbar o amenazar al amparado en sus derechos a la libertad personal y a la seguridad individual. En consecuencia, de los antecedentes hasta ahora presentados tampoco se advierte que el recurrido se encuentre ante un peligro de ser víctima, en un futuro cercano, de un acto o una omisión ilegal atribuible a personal de la Tercera Comisaría de Carabineros de Chile que le pueda privar, perturbar o amenazar en el legítimo ejercicio de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual que la Carta Fundamental asegura a todas las personas.

Considerando Undécimo: Que si bien el padre del amparado ha denunciado actos ilícitos por parte de personal de Carabineros, que le habrían ocasionado lesiones leves, como aquello se contiene en el parte denuncia que dio lugar al inicio de la investigación RUC 1901310614-5, ya está bajo el amparo del derecho, pudiendo en esa etapa y sede investigativa hacer uso de aquel.

Considerando Duodécimo: Que esta Corte no puede anticipar juicios, a propósito de un habeas corpus, sobre el fondo del asunto que se ha convertido en litigioso, ni impartir instrucciones a Carabineros respecto a cómo debe ejecutar la labor que le ha sido encomendada por la Constitución y la ley, y menos, por lo argumentado en el considerando décimo, atendido el carácter preventivo del recurso de amparo en referencia. (SCA de Talca, causal rol 288-2019, se rechaza de forma unánime, se apela ante la Excelentísima Corte Suprema).

- **Resultado de apelación ante Excelentísima Corte Suprema:** Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos tercero, cuarto, séptimo a noveno y duodécimo, que se eliminan. Y teniendo en su lugar y, además, presente: 1.- Que, del mérito de los antecedentes, en particular de la sentencia apelada, surge que actualmente los hechos eventualmente



constitutivos de una infracción de ley penal o de inferior jerarquía normativa, han dado lugar a los procedimientos legalmente establecidos en cuyas sedes los interesados pueden hacer valer los derechos de que sean titulares, a través de los mecanismos procesales correspondientes. 2.- Que, el letrado representante de Carabineros de Chile expuso ante esta Corte que esa repartición ordenó la instrucción de un sumario administrativo en relación a los sucesos acaecidos. En consecuencia, la Corte de Apelaciones de Talca dispondrá que tanto el Ministerio Público como Carabineros de Chile remitan la información relativa a las investigaciones iniciadas, en los términos que se dirán en lo resolutivo de este fallo. Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 Constitución Política de la República, SE CONFIRMA LA SENTENCIA apelada de catorce de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca en el Ingreso N° 288-19, **CON DECLARACIÓN** QUE dicho tribunal dispondrá que tanto el Ministerio Público como Carabineros de Chile, deberán remitir dentro del plazo de ocho días, la información acerca del estado de tramitación de las investigaciones iniciadas, sin perjuicio de reiterar esta solicitud cuando lo estime necesario y adoptar, en su caso, las providencias conducentes a su mejor cumplimiento.

4.4.5 Es deber de las policías resguardar el orden público, por tanto, ante los hechos denunciados estos organismos deberán extremar recursos para resguardarlo.

Antecedentes facticos: El amparado acciona toda vez que alega que carabineros y PDI no han cumplido cabalmente con su deber constitucional de guardar el orden público.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando noveno: Que, en este contexto legal y, de hecho, cabe concluir que las situaciones que afectaron la libertad de desplazamiento y que pusieron en peligro a su integridad física y psíquica del recurrente no tienen como causa directa el actuar de los recurridos ya sea por acción u omisión, en los términos que exige el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

Considerando Décimo: Que, en armonía con lo antes razonado y teniendo especialmente en consideración que, como se estableció en el fundamento quinto que antecede, es un hecho cierto que los hechos que afectaron al recurrente, constituyen una vulneración a su libertad de desplazamiento y a su integridad física y psíquica, esta Corte considera prudente ejercer las facultades que le confiere el inciso final del artículo 21 de la Carta Fundamental, a fin de restablecer



el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado en los términos que se dirá en la resolutive. Por estas consideraciones, visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo se declara: que SE ACOGE el recurso de amparo interpuesto por don R.M en contra de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, en cuanto se dispone que los recurridos deberán extremar los recursos para resguardar el orden público y prevenir situaciones como las denunciadas, dentro de sus respectivas competencias. (SCA de Talca, causa rol 248-2019, se acoge de forma unánime, se apela ante la Excelentísima Corte Suprema)

- Resultado de apelación ante la Excelentísima Corte Suprema: Se confirma de forma unánime.

4.5 Orden de arraigo

4.5.1 Constituye un acto ilegal mantener una orden de arraigo en una causa que se encuentra con condena cumplida.

Antecedentes facticos: El amparado acciona toda vez que existe una orden de arraigo en su contra por una causa del año 1990. Dicha causa se encuentra terminada y con sentencia cumplida.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa

Considerando Cuarto: Que apareciendo de los antecedentes aportados por la recurrente que la pena privativa de libertad impuesta en la causa Rol N 41.931, por el delito de lesiones, del Juzgado de Crimen de Cauquenes, se encuentra debidamente cumplida, de manera que la orden de arraigo que se mantiene vigente respecto del sentenciado J.M, ha devenido en ilegal, en atención a que desde la fecha de su expedición han transcurrido más de 28 años, y con ello se afecta la libertad individual del amparado, circunstancias que ameritan dejarla sin efecto. (SCA de Talca causa rol 127-2019, acoge de forma unánime Acción Constitucional de Amparo, no se apela ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia).

4.5.2 Es necesario acreditar el cumplimiento de la condena para poder dejar sin efecto la orden de arraigo.

Antecedentes facticos: El amparado se encuentra sujeto a una orden de arraigo porque no hay constancia de que efectivamente haya cumplido la condena bajo el beneficio de reclusión nocturna.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:



Considerando Tercero: Que, atendido el mérito de los antecedentes hasta ahora reunidos, no se advierte que el amparado haya sufrido una privación, perturbación o amenaza en el ejercicio de su derecho de la libertad personal y/o seguridad individual, desde que no se encuentra acreditado en esta sede que aquí haya cumplido el beneficio que le fuere concedido en su oportunidad, razón por la cual, la presente acción cautelar constitucional en estudio deber ser desestimada, sin perjuicio de lo que se resuelva en la audiencia de 5 de febrero del año en curso fijada por el Juzgado de Garantía de Talca (SCA de Talca causa ROL 1-2019, rechaza de forma unánime Acción Constitucional de Amparo, no se apela ante la Excelentísima Corte suprema de Justicia)

5. Defensa en Ejecución

A. Vulneración de la libertad ambulatoria y seguridad individual en el contexto del cumplimiento de una condena en el medio libre.

5.1 Conflictos de Ejecución

5.1.1 Amparo ante el Juez de Garantía tiene como fin analizar la legalidad de la detención por tanto esta institución no aplica a detenciones por sentencias condenatorias.

Antecedentes facticos: El amparado acciona toda vez que el JG denegó dar lugar a una acción del artículo 95 del CPP.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Quinto: Que, sin perjuicio de lo anterior, se dedujo recurso de amparo respecto de la resolución dictada por el juez de garantía de esta ciudad, por la que no dio lugar a dar tramitación a la acción deducida de conformidad al artículo 95 del Código Procesal Penal, el que dispone, en su parte pertinente, que “Toda persona privada de libertad tendrá derecho a ser conducida sin demora ante un juez de garantía, con el objeto de que examine la legalidad de su privación de libertad y, en todo caso, para que examine las condiciones en que se encontrare, constituyéndose, si fuere necesario, en el lugar en que ella estuviere”. Que la situación descrita en la norma prevista transcrita precedentemente no es aplicable al caso traído a estrados en atención a que la privación de libertad es producto del cumplimiento de una sentencia definitiva condenatoria, cuya pena debe ser satisfecha por el amparado, por lo que no puede darse aplicación a aquel artículo, en atención a que no se encuentra cuestionada la legalidad de la privación de libertad y que las condiciones en que se encuentra actualmente son propias de aquella



pena, sin perjuicio de que encontrándose el amparado en un recinto carcelario en la ciudad de Rancagua, se pueda recurrir ante el juez competente para resolver aquellos cuestionamientos no expresados en el recurso ni hechos valer en estrado, acerca de las condiciones en que se está desarrollando la privación de libertad. (SCA de Talca, causa rol 275-2019, se rechaza de forma unánime, se apela ante la Excelentísima Corte Suprema)

- Resultado de apelación ante la Excelentísima Corte Suprema: Se confirma de forma unánime.

5.1.2 Es procedente abonar la privación de libertad para el cumplimiento de una multa.

Antecedentes facticos: El amparado acciona toda vez que solicita que se abone el tiempo de la medida cautelar de arresto domiciliario parcial al tiempo de la condena (esta ya estaría cumplida)

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Cuarto: Que, la imputación a que se refiere el artículo 348 del Código Procesal Penal para los efectos de abonar al cumplimiento de la pena privativa de libertad, aparece omitida en la cuantificación de aquel abono, lo que hace improcedente la dictación de una orden de detención en contra de la amparada y su ingreso al Centro de cumplimiento respectivo por no estar establecido si el tiempo que pudiera restarle de cumplimiento, ya que habiendo sido restringido en su libertad por la medida cautelar del artículo 155 letra a) del mencionado Código se hace imperativo la determinación de algún saldo pendiente, o incluso, un exceso de aquel derecho fundamental como es la libertad. En consecuencia, la señora Jueza recurrida deber dar estricto cumplimiento a la conversión a que se refiere el artículo 348 del Código Procesal Penal de manera tal de verificar el abono de horas que corresponde y además de otros abonos, debiendo tener presente para ello que no existe antecedente sobre el incumplimiento del arresto nocturno, que es el único motivo incumplimiento- por el cual deber a restársele el período de abono en la pena privativa de libertad. En su caso, además deber imputarse el exceso de tiempo que pudo haber estado privado de libertad la condenada al apremio a que se refiere el artículo 49 del Código Penal para el pago de la multa impuesta. (SCA de Talca, causa rol 207-2019, se acoge de forma unánime, no se apela ante la Excelentísima Corte Suprema).



5.1.3 La acción de amparo no es la vía idónea para solicitar que se adecue la pena en virtud de derogación de agravante.

Antecedentes facticos: El amparado se encontraba cumpliendo condena por diversos delitos, pero con la ley 20.931 se deroga la agravante de pluralidad de malhechores, por tanto, solicita que se reajusten sus condenas.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Cuarto: Que la acción de amparo promovida en autos se sustenta únicamente en la decisión jurisdiccional complementaria por medio de la cual se desestimó la pretensión del sentenciado, de rebajar la pena corporal privativa de libertad que se le impuso primitivamente, por aplicación de la ley n 20.931. ° Es decir, el asunto de que se trata queda comprendido dentro de la potestad jurisdiccional de los tribunales de justicia, en la especie válidamente ejercida por imperativo constitucional, por lo que la acción de amparo intentada resulta inidónea, en su pretensión de modificar lo resuelto por el tribunal. (SCA de Talca, causa rol 26-2019, rechaza de forma unánime, se apela ante la Excelentísima Corte Suprema, y se confirma)

5.1.4 No se advierte arbitrariedad en rechazo de sustitución de condena de multas por prestación de servicios en favor de la comunidad toda vez que es una facultad del juez a quo.

Antecedentes facticos: El amparo acciona toda vez que solicita la sustitución de sus condenas de prestación de servicios por otros medios.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Tercero: Que en concepto de esta Corte, no aparece de los antecedentes que exista arbitrariedad o ilegalidad en la dictación de las resoluciones que, dentro del ámbito de su competencia, permiten al juez a quo resolver la situación procesal de la condenada E.Z conforme lo establecen los artículos 10 y 11 de la Ley 18.216 y 49 del Código Penal, para de esa forma denegar la petición de la defensa de sustituir la pena de multa por la de prestación de servicios en favor de la comunidad (SCA de Talca, causa rol 174-2019, rechaza de forma unánime, no apela ante la Excelentísima Corte Suprema)

5.1.5 No es procedente aplicar la facultad del artículo 49 del CP° si las causas no fueron falladas conjuntamente.

Antecedentes facticos: El amparado acciona por que se le impuso un apremio por no cumplir con el pago de multas, no obstante, se encuentra privado de libertad cumpliendo una pena aflictiva dictada en otra causa.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:



Considerando Tercero: Que siendo posible la aplicación de la exención establecida en el inciso final del artículo 49 del Código Penal en causas diversas conforme a lo prevenido en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales en cuanto dispone que los tribunales que dictaren fallos posteriores al primero, respecto de un mismo condenado, deberán, "... regular la pena de modo tal que el conjunto de penas no pueda exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos."; para ello es necesario que hubiesen podido ser falladas conjuntamente, cuyo no es el caso. Así lo reconoció el defensor en la causa y, constan de los documentos acompañados al alegato de la causa, ad effectum videndi, consistentes en sentencias dictadas en autos RIT 85222015, 6053-2015 Y 7593-2016, todas del Juzgado de Garantía de Talca. (SCA de Talca, causa rol 206-2019, rechaza de forma unánime, se apela ante la Excelentísima Corte Suprema, se confirma)

5.2 Penas Sustitutivas

5.2.1 Abonos

5.2.2 Corte suprema acoge acción de amparo declarando que es procedente realizar abonos por privación de libertad de 9 horas diarias.

Antecedentes facticos: El amparado solicita que se le abone la privación de libertad de la medida cautelar de arresto domiciliario desde las 10PM a 6 AM.

Resultado Apelación ante la Excelentísima Corte Suprema: Revoca y acoge acción de amparo.

Considerando Segundo: Que, la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno que sufrió el amparado, lo que ciertamente importa una privación de su libertad por el término de nueve horas diarias, período que debe ser imputado al cumplimiento de la pena impuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 348 del Código Procesal Penal.

Considerando Tercero: Que, para tal efecto, se debe considerar el total de 166 días que estuvo sujeto a la medida cautelar citada, la que no le fue revocada, los que multiplicados por las nueve horas diarias de privación de libertad y efectuada la conversión a doce horas diarias, arrojan un total de 124 días de abono.(SCS causa rol 57.522-2019, revoca fallo de primera instancia de la SCA de Talca causa rol 184-2019, acoge acción de amparo)



5.3 Pena Mixta

5.3.1 La resolución que decreta la procedencia de la pena mixta debe ejecutarse de inmediato una vez concedida dicha forma de cumplimiento.

Antecedentes facticos: La acción es interpuesta debido a que en el contexto de la interrupción de la pena privativa de libertad en virtud del art.33 de la ley 18.216, el tribunal decide no poner al amparado en libertad ante la procedencia de la pena mixta, porque no se encuentra la resolución firme o ejecutoriada.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Tercero: Que la decisión en contra de la cual se recurre favorece al condenado y ante la falta de norma expresa sobre el particular, en cuanto a la apelación, debe aplicarse lo prevenido por el artículo 355 del Código Procesal Penal en relación al artículo 5 inciso 2 del mismo cuerpo legal, de modo que lo resuelto debe ejecutarse de inmediato en cuanto a la libertad que debe otorgarse para los efectos del cumplimiento de la pena mixta concedida, sin perjuicio de lo que pudiere ocurrir en caso de un eventual recurso de apelación en que se resolviese de manera desfavorable al sentenciado. (SCA de Talca, causa rol 18-2019, acoge de forma unánime, no se apela ante la Excelentísima Corte Suprema)

5.3.2 Constituye una facultad de los tribunales poder rechazar la solicitud de pena mixta y en consecuencia no constituye un acto ilegal.

Antecedentes facticos: J.G rechaza declarar la interrupción de la pena privativa de libertad según el tenor del art.33 de la ley 18.216

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Cuarto: El ejercicio de las facultades jurisdiccionales de un juez competente de la República constituye un acto legítimo y dotado de la legalidad suficiente para resolver en la forma que lo hizo la Jueza recurrida, que interpretando el artículo 33 de la Ley 18.216, resolvió negar lugar a la pretendida sustitución de la sanción penal, conforme lo estimó con el mérito de los antecedentes, norma legal cuya redacción, además, otorga una facultad sobre la materia. Por ende, tampoco existe arbitrariedad en el ejercicio hermenéutico de aquel proceso de razonamiento, más allá de compartir o disentir esa interpretación, la que válidamente puede ser motivo de apelación, lo que ocurrió en este caso (SCA de Talca, causa rol 188-2019, se rechaza de forma unánime, no apela ante la Excelentísima Corte Suprema).



5.4 Revocación de Pena sustitutiva

5.4.1 El estado de salud del amparado no constituye motivo suficiente para oponerse al traslado para asistir a audiencia de ley 18.216 toda vez que orden es dictada por tribunal competente.

Antecedentes facticos: El amparado se encuentra cumpliendo condena en el CCP de Talca, pero su estado de salud es complejo. El J.G de coquimbo solicita su traslado a dicha ciudad para que el condenado asista a una audiencia de revocación de pena sustitutiva, ante lo cual el amparado se opone en virtud de su estado de salud

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Tercero: Que, de acuerdo al mérito de lo informado por el Juez recurrido y los antecedentes agregados en la carpeta virtual, consta que el Tribunal en audiencia de 12 de junio del año en curso, citó a audiencia para el día 10 de Julio de 2019, a las 09:30 horas, a fin de debatir respecto de la eventual revocación de la pena sustitutiva concedida al sentenciado en mérito de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N°18.216, por lo que la decisión impugnada por esta vía obedece a una resolución judicial dictada por órgano competente y dentro del marco de sus atribuciones, en el cual cuenta con asistencia letrada. (SCA de Talca, causa rol 135-2019, se rechaza con un voto en contra, apela ante la Excelentísima Corte Suprema)

Voto en contra del Ministro González: quien fue de parecer de declarar la incompetencia de este tribunal, atendido que el acto objeto de la presente acción de amparo emana del Juzgado de Garantía de Coquimbo, por lo que estuvo por remitirlo a la Corte de Apelaciones de La Serena.

5.4.2 La resolución que revoca una pena sustitutiva es una materia de sentencia definitiva por tanto debe seguir las mismas reglas en materia de apelación en cuanto a su concesión.

Antecedentes facticos: J.G ante el quebrantamiento de la pena sustitutiva dicta orden de ingreso inmediato al CCP respectivo sin estar firme y ejecutoriada la resolución que revoca la pena.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Quinto: Que el artículo 37 de la Ley 18.216 dispone que la resolución que revoque una pena sustitutiva es apelable dentro de quinto día, no indicándose si ésta se concede en ambos efectos o en el solo efecto devolutivo. Considerando Sexto: Que a juicio de estos sentenciadores de voto de mayoría, la resolución que revoca una pena sustitutiva está referida a una materia que es propia de la



sentencia definitiva, por cuanto se está resolviendo sobre el incumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta, la que no puede ser llevada a cabo sino mediando una sentencia firme o ejecutoriada, que gozando de imperio permita esa sanción en tal evento y por extensión del artículo 355 del Código de Procesal Penal, que de forma expresa dispone que la interposición de un recurso en contra de una sentencia definitiva condenatoria, suspende la ejecución de la decisión. Aquella extensión de los efectos de la norma citada precedentemente tiene, además, su fundamento en el reconocimiento de carácter de garantía constitucional de la libertad y que ampara a través de diversas instituciones jurídicas, lo que no hace sino dar vigencia a este derecho, por lo demás, aquella regla de interpretación también tiene su fundamento en la regla de hermenéutica legal que se consagra mediante el principio conocido como *indubio pro reo* que permite, en consecuencia, hacer un análisis más favorable a los derechos, en este caso, del condenado. (SCA de Talca, causa rol 12-2019, se acoge con un voto en contra, no se apela ante la Excelentísima Corte Suprema)

Voto en contra del Ministro Suplente Saavedra:

1) ° Que la reconducción que efectúa el artículo 37 inciso 1 de la Ley 18.216 las reglas generales, respecto del recurso de apelación que allí se consigna, debe necesariamente entenderse referida a la normas que contemplan los artículos 355 y 368 del Código Procesal Penal; luego, el recurso de apelación que se interponga debe concederse únicamente en el solo efecto devolutivo, tal como correctamente lo razona la magistrada informante, siendo improcedente la aplicación de las normas comunes a todo procedimiento contempladas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil, en virtud del reenvío a dicho libro que efectúa el artículo 52 del Procesal Penal.

2) Que, incluso recurriendo al citado artículo 52 y, consecuentemente, hacer aplicable las normas del referido Libro I del compendio instrumental civil, para discernir los efectos en que debe ser concedido un eventual recurso de apelación que deduzca el amparado en contra de la resolución que revocó la pena sustitutiva y orden su inmediato ingreso al CPP de Talca, necesario es determinar previamente la naturaleza jurídica de dicha resolución.

3) Que, no reuniendo la misma las exigencias que estatuye el artículo 342 del Código Procesal Penal, en la resolución de que se trata no se consulta en ella la naturaleza jurídica de una sentencia definitiva. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, sea que se trate de un auto, de un decreto o de



una sentencia interlocutoria, en virtud del artículo 194 inciso 1 N2, el eventual recurso de apelación que se deduzca sobre el particular debe ser necesariamente concedido en el solo efecto devolutivo.

- **Ante la misma problemática la I.C.A ha resuelto en el mismo sentido en las causas rol:** 13-2019 (acoge de forma unánime, no apela) / 34-2019 (acoge de forma unánime, no apela) / 71-2019 (acoge de forma unánime, no apela) / 74-2019 (acoge de forma unánime, no apela) / 115-2019 (acoge de forma unánime, no apela) (acoge de forma unánime, no apela)/ 124-2019 (acoge de forma unánime, no apela)/ 148-2019 (acoge de forma unánime, no apela) / 180-2019 (acoge de forma unánime, no apela)/ 182-2019 (acoge de forma unánime, no apela) / 187-2019 (acoge de forma unánime, no apela) / 190-2019 (acoge de forma unánime, no apela) / 191-2019 (acoge de forma unánime, no apela) / 192-2019 (acoge de forma unánime, no apela) / 195-2019 (acoge de forma unánime, no apela) / 197-2019 (acoge de forma unánime, no apela) / 199-2019 (acoge de forma unánime, no apela) / 201-2019 (acoge de forma unánime, no apela)/ 277-2019 (acoge de forma unánime, no apela) / 310-2019 (acoge de forma unánime, no apela).

B. Vulneración de la libertad ambulatoria y seguridad individual en el contexto del cumplimiento de una condena dentro del marco penitenciario.

6. Acciones de Amparo contra Gendarmería de Chile

6.1 Aislamiento

6.1.1 Acción de Amparo no es la vía procesal idónea para solucionar problemas de precariedad e insalubridad en que se encuentran los internos en aislamiento, sino que se debe accionar de protección según prevención en la Excma. Corte Suprema.

Antecedentes facticos: INDH acciona contra gendarmería porque dicho ente decidió reubicar los condenados de módulos al sector donde se encuentran los trabajadores o mozos, produciéndose así un hacinamiento en la cárcel de CCO, y además un peligro para la seguridad de los condenados de dicho modulo toda vez que los condenados que fueron trasladados con reclusos con mayor compromiso delictual, Además el recurrente denuncia que hay graves atentados contra la salud al interior del CCP.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando quinto: Que no obstante lo precedentemente reseñado, la presente acción de amparo deducida en autos, sustentada en condiciones inhóspitas, precariedad y hacinamiento que afectaría a algunos internos, a cuyo nombre se ejerce el recurso de que se trata, a consecuencia de las condiciones de aislamiento en que actualmente se encontrarían, no puede constituir la instancia



procesal para rever situaciones de hecho y de carácter estructural que escapan a la naturaleza de la acción constitucional incoada.

Considerando Séptimo: Que atento a lo antes razonado, esta Corte de Apelaciones no advierte que las conductas desplegadas por la institución carcelaria recurrida, en relación a los seis internos en cuyo favor se ha accionado, haya tenido por objeto atentar ni tampoco ha puesto en peligro, la seguridad individual de los mismos, sino que por el contrario, ellos fueron desplazados a un pabellón de seguridad, a fin de evitar que su vida o integridad física fuese puesto en riesgo frente al resto de la población penal. Asimismo, de los antecedentes aportados por la recurrida se desprende que efectivamente estos internos han presentado problemas con la población penal en Curicó y otros recintos penitenciarios, que alguno de ellos ha solicitado voluntariamente esta medida, y en el caso de C.B ya no se encuentra en aislamiento y fue trasladado al módulo 3) de esa unidad penal.

Considerando Octavo: Que, así las cosas, no cabe más que concluir que en la especie no concurre ninguno de los presupuestos fácticos ni jurídicos que consagra el artículo 21 de la Constitución Política de la República, razón por la cual el recurso que sobre el particular se ha entablado deberá ser rechazado. Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, SE RECHAZA el recurso de amparo interpuesto por Nadia Gutiérrez Fuentes, en su calidad de Jefa Regional del Instituto Nacional de Derechos Humanos, a favor de los internos privados de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de la ciudad de Curicó, (.....) y por el abogado defensor penal penitenciario F.V , en representación del condenado C.M , en contra de Gendarmería de Chile, representada por el Director Regional. Sin perjuicio de lo decidido precedentemente, considerando que las alegaciones relativas a la habitabilidad, condiciones higiénicas, horarios de desencierro, hacinamiento y acceso a servicios sanitarios constituyen circunstancias ya conocidas por el Juzgado de Garantía de Curicó, en causa sobre Amparo del artículo 95 del Código Procesal Penal, RIT A-33-2018, conforme a las facultades establecidas en la disposición referida, se ordena que el juez de turno de ese tribunal, se constituya en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Curicó, y verifique las condiciones y situación en que se encuentren los internos en favor de quienes se ejerció la acción de amparo, y en su caso, adopte las medidas que sean pertinentes, a fin de resguardar sus derechos y garantizar el cumplimiento del Reglamento Penitenciario por parte de Gendarmería de Chile, en relación con los hechos denunciados, y asimismo, la segregación que debe existir entre internos condenados



e imputados de acuerdo a la normativa del Código Procesal Penal. Además, la Dirección Regional de Gendarmería de Chile, dará pronta solución a los problemas de aseo, acceso a los servicios higiénicos y duchas, y de atención médica que afectaría a los internos que se encuentran en el pabellón E) de la Unidad Penal de Curicó (SCA de Talca causa Rol 2-2019, rechaza de forma unánime, causa es apelada ante Excelentísima Corte Suprema de Justicia)

Resultado de Recurso de apelación ante la Excelentísima Corte Suprema: Confirma con la prevención del Ministro Künsemüller fue del parecer de confirmar la sentencia en alzada teniendo únicamente presente para ello que en la especie no se reúnen los presupuestos contemplados en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, sin perjuicio de estimar que debe darse a la presentación efectuada por la recurrente la tramitación propia del recurso de protección, ya que está involucrada la garantía del derecho a la salud, la que se encuentra tutelada por dicha acción constitucional, tesis que ya sostuvo en el recurso de amparo Rol N° 31.318-18. Esto, sin perjuicio de compartir las diligencias ordenadas.

6.2 Calificación

6.2.1 No constituye una afectación a la libertad ambulatoria del amparado la calificación de conducta realizada por Gendarmería de Chile.

Antecedentes facticos: El amparado acciona porque gendarmería erró en realizar su calificación, lo que se tradujo en una disminución de esta.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Tercero: Que del mérito del recurso y de los antecedentes allegados a esta causa, consta que por Ordinario N 07.02.01/627/2019 de 15 de febrero del año en curso, el señor Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Curicó , rechazó la solicitud de reconsideración de conducta del interno condenado R.G por cuanto si bien el bimestre julio-agosto de 2018, la sumatoria de todas las áreas fue 14, y posterior división por tres entrega un resultante de 4,6, que al hacer la aproximación se le deber a considerar conducta muy buena, el Tribunal de Conducta en votación unánime y en razón de registrar una sanción disciplinaria en el bimestre y de conformidad al artículo 88 del Decreto N 518 de 1998 del Reglamento de Establecimiento Penitenciarios, determina calificar solo con conducta buena.

Considerando Cuarto: Que se desprende del mérito de autos que el actuar del recurrido en ningún caso podrá amenazar, perturbar o privar la libertad personal del amparado en los términos que lo exige



el artículo 21 de la Constitución Política de la República, lo que hace improcedente la presente acción de amparo por cuanto el actor se encuentra actualmente privado de libertad con ocasión del cumplimiento de una condena impuesta por una sentencia penal firme y ejecutoriada, dictada por un tribunal competente y dentro de sus facultades, por lo que el presente recurso ser rechazado (SCA de Talca, causa rol 27-2019, rechaza de forma unánime, causa es apelada ante la Excelentísima Corte Suprema).

Resultado de apelación ante la Excelentísima Corte Suprema: Se confirma con el voto en contra de Dolmestch quien estuvo por revocar el fallo en alza y, consecuentemente, por acoger la acción constitucional intentada, teniendo presente para ello que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 4779 de 29 de diciembre de 2006, emanada de la Dirección General de Gendarmería de Chile, que regula el procedimiento de calificación de conducta, en caso de existir una nota fraccionada –como ocurre en caso de autos, en que el amparado fue evaluado con un 4,6-, se considerará como número entero la fracción superior a 0,5, lo que implica que la conducta del amparado necesariamente debió ser calificada como muy buena, razón por la que al no proceder de tal forma la autoridad administrativa, incurrió en una arbitrariedad reparable por esta vía.

- Ante la misma problemática la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca ha fallado en el mismo sentido en las causas Rol: 67-2019 (rechaza no apela) / 70-2019 (rechaza, no apela)

6.2.3 Acción de amparo no es la vía idónea para resolver conflictos de calificación ya que la corte no asume funciones calificadoras que son propias de profesionales de la educación.

Antecedentes facticos: El amparado acciona porque se le bajo la calificación de conducta ya que reprobó el año académico 2018.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Cuarto: Que, sin perjuicio de lo anterior, la presente vía no es la idónea para enmendar o dejar sin efecto las calificaciones que le fue en impuesta al penado, toda vez que entenderlo de otra forma importaría a que esta Corte asumiera funciones propias de profesionales de la educación quienes son las personas idóneas para asignar, conforme a los respectivos rendimientos, las calificaciones pertinentes, y en su caso, la utilización de ese medio de reinserción con provecho de quien se pretende amparar en su libertad por esta vía indirecta. (SCA de Talca, causa rol 66-2019, rechaza de forma unánime, no apela ante la Excelentísima Corte Suprema)



6.2.4 No es posible rebajar la calificación de conducta por eventos ocurridos al exterior del CCP.

Antecedentes facticos: El amparado gozaba del beneficio de la salida dominical, el cual es revocado porque fue detenido por carabineros de Constitución y no pudo volver al CCP dentro del domingo. Posteriormente fue condenado a una multa por el delito de lesiones leves en un procedimiento monitorio y se le revoca el beneficio y rebaja la calificación.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Cuarto: Que en la especie el amparado se encuentra cumpliendo una pena aplicada por un tribunal en los casos señalados por la ley, por lo cual no es su libertad la que esta perturbada, no siendo procedente este arbitrio; las situaciones de hecho que refiere el recurrente son más propio del recurso de protección de garantías constitucionales.

Sin perjuicio de lo anterior, actuando esta Corte de oficio y apareciendo que el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional se refiere a la calificación de la conducta de los internos, en el patio o calle interior, talleres y escuelas, todo dentro de los muros de los Centros de Cumplimientos Penitenciarios, no resulta atingente rebajar la calificación de conducta que le favorecía, por circunstancias ocurridas fuera de ese recinto. En mérito de lo anterior debe mantenerse la calificación de conducta a M.M. (SCA de Talca causa rol 58-2019, se rechaza de forma unánime, no se apela ante la Excelentísima Corte Suprema)

6.3 Prohibición de visitas

6.3.1 La prohibición de ingreso como visita a un CCP en base a que el visitante padece de pediculosis constituye un ejercicio de las facultades de Gendarmería de Chile.

Antecedentes facticos: La amparada acude a visitas, pero la cabo L prohibió su visita argumentando que ella y su hija tenían pediculosis, situación que fue representada por la funcionaria a viva voz de manera pública.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Tercero: Que en base a los fundamentos expresados en el informe del recurrido en el sentido que Gendarmería se ha apegado a sus normas reglamentarias para el acceso de visita a los internos en los recintos penitenciarios, así como también, a los procedimientos a fin de mantener el orden y la seguridad del régimen carcelario, razón por la cual no se advierte vulneración, ni amenaza a la integridad física, psíquica o integridad individual de los amparados. (SCA de Talca causa



ROL 31-2019, se rechaza de forma unánime con la concurrencia de Meins, se apela ante la Excelentísima Corte Suprema)

Concurrencia de Ministro Meins: Es de opinión de instruir a la recurrida para que los procedimientos de ingreso de visitas al Centro de Cumplimiento Penitenciario, así como las medidas disciplinarias que se adopten con ocasión de conatos que puedan producirse, se dé cumplimiento estrictamente a lo dispuesto en el Reglamento Interno y a lo previsto en el artículo 150 inciso final del Código Procesal Penal. (SCA de Talca, causa rol 31-2019, rechaza de forma unánime, apela ante la Excelentísima Corte Suprema)

Resultado de apelación ante Excelentísima Corte Suprema: Confirma de forma unánime.

6.4 Revocación de beneficios intra- penitenciarios

6.4.1 Al concederse el beneficio de salida dominical se adquiere un derecho sobre este, por tanto, no se puede revocar por una reforma legal posterior.

Antecedentes facticos: El amparado gozaba del beneficio de salida dominical, pero el alcaide en base a una modificación legal posterior decide revocar dicho beneficio.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Cuarto: Que en la especie el amparado está preso en base a la decisión de un tribunal natural, en los casos previstos por la ley, condenado por sentencia ejecutoriada y en la etapa legal de cumplimiento de la sanción, ergo no lo está con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes. La decisión de no otorgar un beneficio intra penitenciario tampoco se traduce en una privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual

Pero sin embargo deja sin efecto lo dictaminado por el Alcaide en consideración de que el recurrente adquirió el beneficio de salida dominical, el cual no pudo dejarse sin efecto en virtud de una norma posterior que exigió requisitos que a la fecha de concesión no eran requeridos

Además, dicta que 2.- Que con fecha 6 de marzo, analizando las autorizaciones de permisos de salida dominical, amparándose en el cambio introducido por el artículo 9 de la Ley N°21.124 de 18 de enero del presente año, el recurrido dejó sin efecto la concesión de dicho recurso. 3.- Que, la ley 21.124 introduce modificaciones a la DFL 321, sobre libertad condicional, señalando en su artículo 11 que se dictará



un reglamento para la operatividad de la ley, el cual deberá dictarse dentro del plazo de 4 meses y que aún no se ha dictado, por lo que esta ley está vacante. 4.- Que al estar vacante la ley, y sin perjuicio de cómo se interpretará dicha norma, en relación a los beneficios intra-penitenciario, el recurrido resolvió en base a una ley que no está operativa, abrogando un beneficio que ya había sido otorgado, incorporándose al dominio del amparado, sin que existiera causa legal suficiente para dejarlo sin efecto. (SCA de Talca, causa rol 83-2019, acoge de forma unánime, no se apela ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia)

6.4.2 Constituye un acto injustificado la revocación de la salida dominical a causa de una detención sin haber condena o formalización por nuevo delito.

Antecedentes facticos: El amparado acciona toda vez que fue detenido y se decretó la cautelar de prohibición de acercarse a la víctima, pero él no ha sido formalizado por algún delito. Posteriormente se le quita el beneficio de salida dominical y se rebaja su calificación a buena

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Cuarto: Que con los antecedentes hasta ahora reunidos no se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 113 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, esto es, el haber ingresado el amparado en calidad de detenido por un nuevo delito, cometido mientras hacía uso de los beneficios que se encontraba gozando, lo que hace que la revocación del beneficio intra-penitenciario no tenga fundamento, afectando las garantía constitucional amparada de la libertad personal, contemplada en el número 7 del artículo 19 de la Carta Fundamental. (SCA de Talca, causa rol 220-2019, acoge de forma unánime, no se apela ante la Excelentísima Corte Suprema).

6.5 Traslados

6.5.1 Ante agresiones de otros internos y peligro para la vida del imputada la acción constitucional de protección es la vía idónea.

Antecedentes facticos: La amparada ha sido objeto de lesiones por parte de otras internas del CCP de Cauquenes, por tanto, solicita que se traslade a Santiago porque teme ser agredida nuevamente.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Cuarto: Que en la especie la amparada se encuentra recluida en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de la ciudad de Cauquenes, en calidad de imputada por delito de robo con homicidio ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de dicha ciudad, por lo cual



no es su libertad la que esta perturbada, no siendo procedente este arbitrio; las situaciones de hecho que refiere la recurrente son más propio del recurso de protección de garantías constitucionales. (SCA de Talca causa rol 59-2019, se rechaza de forma unánime, no apela ante la Excelentísima Corte Suprema)

Ministros que comparten esta postura jurídica: Ministro Biel, Fiscal Judicial Lorca, Abogado Integrante Pinochet, Ministro González y Abogado Integrante Abel Bravo.

6.5.2 Ante grave deterioro de la salud a causa de enfermedades la acción constitucional de amparo no constituye una vía idónea.

Antecedentes facticos: Amparado solicita el traslado a un centro asistencial en atención a su estado de salud. (adulto mayor con diversas enfermedades).

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Cuarto: Que atendido lo informado por Gendarmería de Chile sobre la imposibilidad de traslado a un recinto hospitalario distinto del Hospital Penitenciario de la ciudad de Santiago y en virtud de lo resuelto por el Juez de Garantía recurrido, no se advierte la concurrencia de alguno de los presupuestos contemplados en el artículo 21 inciso 1 de nuestra Carta Fundamental que autorizan la procedencia de la acción constitucional en estudio, sino que por el contrario, la resolución del Juez recurrido al desechar la solicitud del amparado, ha sido dictada dentro de sus facultades, teniendo en consideración los antecedentes de salud del amparado. Que al efecto cabe consignar que si bien resulta comprensible que en la situación de salud y edad del amparado se justifique solicitar medidas adecuadas a su precario estado, no dispone esta Corte de las atribuciones suficientes para subsanar por esta vía los requerimientos que pretende el recurrente, toda vez que el amparado no tiene amenazada, perturbada ni privada su libertad desde que al estar cumpliendo una condena que es precisamente privativa de ésta, impide la adopción de medidas que la cautelen. (SCA de Talca, causa rol 227-2019, rechaza de forma unánime, apela ante la Excelentísima Corte Suprema)

- Resultado de apelación ante la Excelentísima Corte Suprema: Confirma de forma unánime.



6.5.3 Ante grave peligro contra la vida por amenazas de otros internos el aislamiento constituye una medida idónea para salvaguardar el derecho a la vida e integridad física del amparado.

Antecedentes facticos: El amparado se encuentra cumpliendo condena en CCO y fue agredido por otros internos, por tanto, se encuentra hace tres meses en celda de aislamiento. Es por esto que su cónyuge solicita que se traslade a Talca. Pero el traslado se hace complejo toda vez que el condenado ya estuvo en otros CCP de la región en los que también tuvo problemas

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando quinto: Que de los documentos acompañados al informe emitido por el Alcaide Subrogante del Centro de Cumplimiento de Curicó, consistentes en copia de ficha única del condenado, copia de ficha de destinaciones del condenado a distintos establecimientos penitenciarios, copia de hoja de control de conducta, se puede apreciar el grado de compromiso delictual que presenta el amparado y la conducta refractaria al sistema penitenciario, por lo que se desprende que el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Curicó ha adoptado las acciones pertinentes para proteger la seguridad del condenado, debiendo mantenerlo aislado de la población penal en atención a sus propias conductas y conflictos con otros internos. Así, y teniendo en consideración, además, que no existió ninguna denuncia del amparado respecto de los hechos ocurridos el día 17 de marzo del presente y su conducta, es que las decisiones adoptadas por dicho centro penitenciario, en cuanto a mantener aislado al condenado, hace que sus actuaciones se encuentren fundadas, y que se han realizado en ejercicio de sus atribuciones legales, careciendo los hechos denunciados de cualquier atisbo de ilegalidad o arbitrariedad que haya perturbado, privado o amenazado el ejercicio de la libertad personal y seguridad individual del amparado por parte del recurrido. (SCA de Talca, causa ROL 37-2019, se rechaza de forma unánime, no se apela ante la Excelentísima Corte Suprema)

6.5.4 El grado de compromiso delictual resulta ser fundante para decisión de traslado que pueda adoptar Gendarmería de Chile.

Antecedentes facticos: El recurso es interpuesto a raíz del traslado del imputado a Cauquenes desde Talca y por malos tratos.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando séptimo: Que de los documentos acompañados al informe emitido por el Alcaide Subrogante del Centro de Cumplimiento de Talca consistentes en informe Técnico N 63 de 14 de



febrero del actual, Resolución de Traslado 659 de fecha 19 de febrero, parte denuncia, Ficha única del Condenado, se puede apreciar el grado de compromiso delictual que presenta el amparado, la conducta refractaria al sistema penitenciario, por lo que la resolución adoptada en cuanto al trasladado del condenado don L.O al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Cauquenes, ha sido adoptada en base al informe evacuado por la autoridad competente, que considera sus características personales y conductuales, lo que hace que la resolución se encuentre fundada, y que la dictación de la misma es en ejercicio de las atribuciones legales delegadas en el Director Regional, careciendo la citada resolución de cualquier atisbo de ilegalidad o arbitrariedad que haya perturbado, privado o amenazado el ejercicio de la libertad personal y seguridad individual del amparado por parte de los recurridos. (SCA de Talca causa rol 17-2019, rechaza de forma unánime, causa no es apelada en la Excelentísima Corte Suprema).

6.5.5 No constituye actuación ilegal de Gendarmería efectuar traslado por mandato de una resolución judicial.

Antecedentes facticos: El padre del amparado acciona contra Gendarmería por los múltiples traslados.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando séptimo: Que de lo consignado en los considerandos precedentes, se advierte que en el caso del amparado no ha existido una actuación ilegal o arbitraria por parte de Gendarmería de Chile, ya que éstos solo han acatado las instrucciones del Juzgado de Garantía que decretó la medida cautelar que pesa sobre el amparado; y quien a su vez, ha adoptado su traslado a un centro de cumplimiento distinto, precisamente por las alegaciones del amparado, a fin de salvaguardar su seguridad. (SCA de Talca causa rol 23-2019, rechaza de forma unánime, causa no es apelada en la Excelentísima Corte Suprema).

6.5.6 No es procedente la acción constitucional de amparo si las causas que originaron el ejercicio de estas no subsisten al momento del pronunciamiento judicial.

Antecedentes facticos: El condenado solicita a gendarmería que sea trasladado de modulo por motivos de seguridad

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Cuarto: Que, de lo sostenido en estrados por el recurrente, fluye de manera evidente, que la presente acción de amparo ha perdido oportunidad, habida consideración que parte de las medidas adoptadas por la autoridad penitenciaria que sirvieron de motivación para el recurso, han sido dejadas sin efecto. (SCA causa rol



111-2019, se rechaza de forma unánime, no apela ante la Excelentísima Corte Suprema).

6.5.7 Si los trámites para efectuar el traslado están pendientes no se advierte ilegalidad de gendarmería.

Antecedentes facticos: El amparado se encuentra cumpliendo condena en Puerto Montt, pero en el momento de la condena se resolvió que se cumpliría en Talca, pero el traslado aún no se efectúa.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Cuarto: M.M fue condenado a pena privativa de libertad el 19 de febrero del año en curso, ordenando el Juzgado de Puerto Varas, que tal condena fuera cumplida en la ciudad de Talca, en atención al domicilio del amparado, no obstante, ello la autoridad competente de Gendarmería de Chile de Puerto Montt, no había gestionado la solicitud pertinente. Sin perjuicio de lo anterior, y ante el conocimiento de esta situación, la Jefatura de Talca, ha realizado todas las gestiones administrativas pertinentes a fin de que la autoridad administrativa competente resuelva la pertinencia del traslado, ya que existe resolución Judicial del Juzgado de Garantía de Puerto Varas de 25 de febrero del año en curso, que ordena su permanencia definitiva en el Centro de Talca.

Considerando Quinto: Que, del informe antes reseñado, como de los documentos acompañados al mismo, se puede verificar que, a la fecha, la seguridad individual del amparado se encuentra debidamente resguardada por Gendarmería de Chile, y que en la actualidad se encuentra en plena tramitación administrativa las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia dictada en la causa Rit 1370-2018, Ruc 1800553622-3 del Juzgado de Garantía de Puerto Varas. (SCA de Talca causa rol 24-2019, rechaza de forma unánime, causa no es apelada ante la Excelentísima Corte Suprema)

- Ante la misma problemática la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca ha fallado en el mismo sentido en las causas Rol: 69-2019 (se rechaza, no se apela)

6.5.8 No se advierte ilegalidad en un traslado de un condenado ya que esta es una de las facultades de la autoridad de Gendarmería de Chile

Antecedentes facticos: El amparado acciona porque gendarmería decide trasladarlo desde el CCP de Cauquenes a Curicó



Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Tercero: Que es potestad del órgano penitenciario determinar el lugar en el cual los condenados deber cumplir sus respectivas condenas. En efecto, el artículo 6 N 12 del Decreto Ley N 2859 establece, a la letra, que Son obligaciones y atribuciones del Director “ Nacional 12.- Determinar los establecimientos en que los condenados ... cumplir sus penas y disponer los traslados de ellos de acuerdo con la reglamentación vigente y, en lo pertinente a ésta última, el artículo 28 del Decreto Supremo N 518 permite al Director, por resolución fundada, trasladar a los penados para garantizar la vida e integridad física o psíquica de las personas y el orden y seguridad del recinto. Siguiendo este mismo razonamiento, se vislumbra que la resolución adoptada por Gendarmería, de ordenar el traslado del imputado, aparece justificada por la normativa antes referida y a la luz de lo señalado en el Informe Técnico N 48 de fecha 24 de julio de 2019, que da cuenta de una riña con armas blancas en la cual participó el amparado, lo que contraría abiertamente el régimen interno del primitivo recinto penal. (SCA causa rol 181-2019, se rechaza de forma unánime, no apela ante la Excelentísima Corte Suprema)

- **Ante la misma problemática la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca ha fallado en el mismo sentido en las causas Rol: 189-2019 (rechaza, no apela) / 220-2019 (rechaza, no apela) / 221-2019 (rechaza, no apela).**

6.5.9 Las amenazas de muerte a un interno no constituyen uno de los supuestos del artículo 21 de la Constitución Política de la Republica, pero sin embargo Gendarmería debe velar por la integridad del amparado.

Antecedentes facticos: El amparado se encuentra detenido cumpliendo la medida del PP, pero, este va a ser traslado a otro recinto en donde lo tienen amenazado de muerte otros internos.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Cuarto: Que, sin perjuicio de lo anterior, Gendarmería deberá cumplir con su deber de garante en cuanto a proteger y velar por la seguridad e integridad física y psíquica del interno que está bajo su custodia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 letra d) del Decreto Ley N 2859 y del artículo 1 del Reglamento de Establecimiento Penitenciario, adoptando las medidas que fueren pertinentes. Por lo antes expuesto y atendido lo previsto en los artículos 1 del Reglamento de Establecimiento Penitenciario, adoptando las medidas que fueren pertinentes. (SCA de Talca causa rol 36-2019, se rechaza de forma unánime, causa no es apelada ante la Excelentísima Corte Suprema)



- Ante la misma problemática la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca ha fallado en el mismo sentido en las causas Rol: 62-2019 (rechaza, no apela) / 183-2019 (rechaza, no apela)

6.5.10 Los jueces de primera instancia son aquellos competentes para resolver el lugar donde se cumplirá la medida cautelar de prisión preventiva.

Antecedentes facticos: El amparado acciona contra gendarmería por amenazas de muerte de otros internos.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Cuarto: Que se desprende del mérito de autos que el actuar del recurrido, en ningún caso, podría amenazar, perturbar o privar la libertad personal del amparado en los términos que lo exige el artículo 21 de la Constitución Política de la República, por cuanto el amparado se encuentra actualmente privado de libertad con ocasión del cumplimiento de una medida cautelar personal de prisión preventiva, dictada por un tribunal competente, dentro de sus facultades y dando cumplimiento a las formalidades del caso. Que, además, las condiciones de cumplimiento de esa prisión preventiva deben ser de conocimiento de los jueces de mérito, quienes por disposición del artículo 150 del Código Procesal Penal, deben resolver el lugar en que deberá cumplirse aquella privación de libertad. (SCA de Talca, causa rol 222-2019, se rechaza de forma unánime, no se apela ante la Excelentísima Corte Suprema)

Ante la misma problemática la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca ha fallado en el mismo sentido en las causas Rol: 223-2019 (rechaza, no apela)

6.5.11 Traslado desde el CET a CCP como sanción constituye el ejercicio legítimo de una facultad de Gendarmería.

Antecedentes facticos: El amparado ejerce la acción constitucional en virtud de una sanción aplicada por el Alcaide del CET que dispuso su traslado al CCP.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Tercero: Que, de lo expuesto por el recurrente, como también por la institución pública recurrida, no se advierte que esta última hubiese realizado conductas que afecten la libertad o seguridad individual de F.M en atención a que la decisión adoptada en orden a imponerle una sanción disciplinaria y, como consecuencia de ello trasladarlo al Centro de Cumplimiento Penitenciario de esta ciudad, se encuentra dentro de las facultades y atribuciones que la ley le otorga.



(SCA de Talca, causa rol 189-2019, se rechaza de forma unánime, no apela ante la Excelentísima Corte Suprema)

6.5.12 No procede acción de amparo para solicitar traslado si este ya se encuentra en tramitación por vía administrativa.

Antecedentes facticos: El amparado acciona toda vez que solicita el traslado a otro CPP, y este traslado aún está pendiente.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Cuarto: Que del mérito de autos se desprende que el actuar del recurrido, en ningún caso podría amenazar, perturbar o privar la libertad personal del amparado en los términos que lo exige el artículo 21 de la Constitución Política de la República, por cuanto el amparado se encuentra actualmente privado de libertad cumpliendo una condena dictada por tribunal competente, dentro de sus facultades. Lo anterior, más aún teniendo en consideración que la situación de carácter administrativo relativa al régimen interno y al traslado de centro de cumplimiento penitenciario del amparado, se encuentra en proceso de tramitación por Gendarmería, tal como se desprende del informe evacuado el quince de noviembre del presente y su documentación adjunta. (SCA de Talca, causa rol 249-2019, se rechaza de forma unánime, no se apela ante la Excelentísima Corte Suprema).

Ante esta misma problemática la I.C.A ha resuelto en el mismo sentido en las causas rol: 303-2019 (se rechaza de forma unánime, no se apela ante la Excelentísima Corte Suprema); 311-2019 (se rechaza de forma unánime, no se apela ante la Excelentísima Corte Suprema).

6.5.13 La facultad de pedir traslado durante el cumplimiento de una condena corresponde ejercerla al condenado.

Antecedentes facticos: La madre del amparado solicita traslado a otro cpp por temor de que se cumplan las amenazas.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Tercero: Que de los antecedentes no aparece la ocurrencia de un acto ilegal atribuible a Gendarmería de Talca que afecte el derecho a la libertad personal o seguridad individual del amparado, por lo que la presente acción no puede prosperar. Por estas consideraciones, visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo se declara: que SE RECHAZA el recurso de amparo interpuesto por XXXXXX, en favor de XXXXXX, sin perjuicio del derecho del imputado a



solicitar su traslado a otro centro penitenciario en su oportunidad. (SCA de Talca, causa rol 290-2019, se rechaza de forma unánime, no se apela ante la Excelentísima Corte Suprema).

6.5.14 Traslado de un condenado por iniciativa de gendarmería no constituye una transgresión a la libertad ambulatoria.

Antecedentes facticos: La madre del amparado accione solicitando que termine el intento de traslado de gendarmería.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Cuarto: Que de los antecedentes allegados se advierte que las conductas atribuidas a Gendarmería, todas ellas tendientes a que el amparado sea trasladado de unidad penal, no se condicen con la información proporcionada por esta última institución y, por consiguiente, no se visualiza un comportamiento que menoscabe la seguridad personal de XXXXXXXXXXXXX en los términos previstos en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República. (SCA de Talca, causa rol 298-2019, se rechaza de forma unánime, no apela ante la Excelentísima Corte Suprema)

6.5.15 No es posible acoger acción de amparo toda vez que lo hechos alegados por el amparado no son efectivos, ya que no se efectuará un traslado.

Antecedentes facticos: Se acciona para evitar traslado del amparado en virtud de supuesto acoso a profesora de lenguaje.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Tercero: Que atendido el mérito de lo informado por el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Cauquenes, en cuanto a que, no obstante haberse aplicado al amparado una sanción de acuerdo a la falta cometida, no se ha evaluado su traslado a otro Centro de Cumplimiento Penitenciario, como tampoco de módulo, por lo que no resultan acreditados ni verosímiles los fundamentos dados por la recurrente para promover la acción de que se trata, en razón a lo cual no se advierte vulneración ni ilegalidad que afecte la seguridad personal del amparado, de manera que deber desestimarse el recurso deducida en su favor. (SCA de Talca, causa rol 302-2019, se rechaza de forma unánime, no se apela ante la Excelentísima Corte Suprema).

6.6 Violencia Institucional

6.6.1 Frente a una lesión en el marco de una riña gendarmería no incurre en una ilegalidad si toma las medidas tendientes a proteger la salud de los afectados.

Antecedentes facticos: Dentro del CCP de Talca se produce una riña y el amparado resulta con lesiones producto de una herida corto punzante. Se



acciona contra gendarmería para que se analice una infracción a protocolos dentro de la cárcel.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Cuarto: Que del tenor del recurso, del informe de Gendarmería de esta ciudad y de las imágenes video grabadas acompañadas en el soporte respectivo, consta que la recurrida adoptó las medidas necesarias para la protección del interno que fue atacado por una persona distinta a funcionarios de Gendarmería y a quien se le produjeron lesiones con un arma corto punzante, aplicando ésta el protocolo y tomando las demás medidas necesarias para proteger la integridad física del interno lesionado y derivarlo al hospital local para que recibiera las atenciones médicas necesarias. Conforme con lo anterior, no se vislumbra ni es posible establecer incumplimiento de obligaciones por parte de Gendarmería de esta ciudad en el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias razones que mueven al rechazo de la presente acción de amparo.

Considerando Quinto: Que, sin perjuicio de lo anterior, no constando de los antecedentes allegados a este recurso que se haya hecho la respectiva denuncia al Ministerio Público, remítase copia de estos antecedentes para los fines que proceda a la Fiscalía Local de Talca (SCA de Talca, causa rol 175-2019, se rechaza de forma unánime, apelada ante la Excelentísima Corte Suprema)

- Resultado de Apelación ante Excelentísima Corte Suprema: Confirma de forma unánime.

6.6.2 El amparado debe acreditar ante la I.C.A el trato degradante de Gendarmería de Chile para ser procedente la acción de amparo.

Antecedentes facticos: Gendarmería habría efectuado un allanamiento de rutina y saco obligado a un interno lesionado por herida de bala en la pierna a correr.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Cuarto: Que el recurrente no acompaña su presentación ni durante el procedimiento ningún antecedente que avalara sus afirmaciones imputaciones efectuadas a Gendarmería de Chile. A su vez, la recurrida adjuntó su informe los partes denuncia n° 1393 y n° 48 en los que se basa su informe y que dicen relación con riñas en que participó el amparado. (SCA de Talca causa rol 4-2019, rechaza de forma unánime, no se apela ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia)



- Ante la misma problemática la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca ha fallado en el mismo sentido en las causas Rol: 142-2019 (rechaza de forma unánime, confirmada ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia)

6.6.3 No se advierte actuar ilegal si a la fecha de la resolución el amparado presta declaración reconociendo que no está amenazado en su integridad.

Antecedentes facticos: El amparado acciona en atención a malos tratos sufridos que ejerció gendarmería en contra de él.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Cuarto: Que del mérito del recurso y de los antecedentes allegados a esta causa consta que el amparado se encuentra privado de libertad en calidad de condenado rematado en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Cauquenes, por razones de seguridad en atención a la conducta refractaria mantenida por éste en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Linares donde se encontraba anteriormente y a su alto compromiso delictual. Asimismo, consta que el amparado prestó declaración señalando que no se encontraba en la actualidad amenazado en su integridad.

Considerando Quinto: Que as las cosas, el actuar de Gendarmería lo ha sido dentro del ámbito de sus atribuciones y del marco legal, por lo que no consta que el amparado se encuentre amenazado en su integridad física o psíquica ni comprometida su seguridad personal, conforme lo previene el artículo 21 de la Constitución (SCA de Talca, causa rol 218-2019, se rechaza de forma unánime, no se apela ante la Excelentísima Corte Suprema)

6.7 Ley de rebaja de condena

6.7.1 Incurrir en una falta penal en el cumplimiento de una condena impide acceder a beneficios de la ley de rebaja de condenas (SCS).

Antecedentes facticos: El condenado en el marco de la libertad condicional incurrió en una falta

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Séptimo: Que el artículo 17 letra c) de la ley N°19.856, dispone c) La persona hubiere delinquido durante el cumplimiento de su condena, o estando en libertad provisional durante el proceso respectivo". A este respecto resulta relevante determinar el sentido y alcance de la acción verbal "delinquido" y, como no existe definición legal a este respecto, haciendo uso de lo consignado en el artículo 20 del Código Civil, dicha palabra debe entenderse en su sentido natural



y obvio, según el uso general de la misma. En esta situación, el Diccionario de la Real Academia Española, señala claramente que la voz “delinquir” significa “cometer delito”, expresión que permite aclarar que en el caso en particular del amparado Jorquera Acevedo no resulta aplicable, en atención a la sanción pecuniaria que se le impuso por la falta a que se ha hecho mención en los racionios anteriores.

Considerando Octavo: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, es importante hace presente que tratándose de normas que dicen relación con la privación o restricción de libertad, cuya interpretación no es del todo clara y precisa, se deben aplicar los principios generales del Derecho Penal, entre los cuales se encuentra el de in dubio pro reo, de manera que la situación en estudio debe arribarse a la conclusión más favorable al amparado. (SCA de Talca, causa rol 116-2019, acoge de forma unánime, se apela ante la Excelentísima Corte Suprema)

Resultado de apelación: Se revoca de forma unánime con el voto en contra de Ministro Dolmestch, la mayoría estima que en caso de autos, no existe discusión que el amparado, mientras cumplía su pena, cometió un nuevo delito conforme a la clasificación de éstos atendida su gravedad contenida en el artículo 3° del Código Penal, por ello con abstracción de si se tratare de crimen, simple delito o falta y, conforme ya se ha resuelto en la causa Rol N° 2.340-18 de 5 de febrero de 2018, concurre la causal objetiva que establece el artículo 17 de la Ley N° 19.856, de manera tal que indefectiblemente aquél ha incurrido en la causal de exclusión que previene la letra c) de dicha disposición de acuerdo a los términos imperativos de la misma, la cual no deja margen de discrecionalidad a la autoridad para efectos de discernir sobre la concurrencia de las causales que impiden acceder a estos beneficios.



7. Libertad Condicional

7.1 Concesión de la Libertad Condicional

7.1.1 Para conceder la Libertad Condicional es necesario que se cumplan los 2/3 mínimos de privación de libertad al momento de la vista del recurso.

Antecedentes facticos: El amparado recurre por que la comisión de libertad condicional señalo que este no cumplió con los requisitos sin especificar concretamente y con precisión cual.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Tercero: Que, revisados los antecedentes se estima que para computar el plazo que debe cumplir el condenado para poder acceder al beneficio de Libertad Condicional se tiene que mencionar que debe cumplir dos tercios de la pena de Robo en lugar no Habitado, esto es 361 días y por el delito de receptación 541 días, en razón a que fue condenado a 541 días y 3 años y un día respectivamente. En este entendido calculando el tiempo que ha estado privado de libertad en conjunto con el tiempo de abono que se contempla, da un total de 811 días el que se aumenta incluso a 872 días por la posibilidad de dar por adelantado el beneficio. Sin perjuicio de lo anterior, de la cuenta estimada por el Tribunal, debe haber estado privado de libertad 902 días tiempo que no se cumple al momento de la vista del presente recurso, tal como se precisó en el informe solicitado a la Comisión de Libertad Condicional. (SCA de Talca, causa rol 5-2019, se rechaza de forma unánime, se apela ante la Excelentísima Corte Suprema).

Resultado de la Apelación ante la Excelentísima Corte Suprema: Confirma, pero hay disidencias de Ministros Dolmestch y Künsemüller, quienes estuvieron por revocar la sentencia apelada y conceder la libertad condicional al amparado por estimar que conforme al artículo 15 del Reglamento de Libertad Condicional cumple el requisito del tiempo mínimo requerido para obtenerla al día de hoy.

-Ante la misma problemática la I.C.A ha resuelto en el mismo sentido en las causas rol: 154-2019 (rechaza de forma unánime, confirma la CS)

7.1.2 La resolución que se pronuncia sobre la acción de amparo no constituye cosa juzgada material, por tanto, se puede volver a discutir de nuevamente.

Antecedentes facticos: El amparado se encuentra privado de libertad y acciona toda vez que la comisión le denegó el beneficio en atención al tiempo de condena transcurrido.



Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Cuarto: Que la decisión de la Excma. Corte Suprema de 20 de junio del año en curso no constituye cosa juzgada material que impida a esta Corte resolver el presente arbitrio tanto más cuando la razón que tuvo ese alto tribunal para confirmar el recurso de amparo Rol N 84-2019, lo fue la sola circunstancia que el plazo mínimo no estaba cumplido, lo que ahora acontece. (SCA de Talca, causa rol 146-2019, se acoge con un voto en contra, no apela ante la Excelentísima Corte Suprema).

- **Voto en contra Ministro Carrillo:** estuvo por rechazar la acción constitucional deducida, por los siguientes fundamentos:

1) Que según consta en autos, en su oportunidad la Defensoría Penal Pública Penitenciaria dedujo acción de amparo constitucional en contra de la misma resolución objeto del presente recurso, la cual fue rechazada por sentencia de 16 de mayo del año en curso y confirmada por la Excma. Corte Suprema por resolución de 20 de junio del mismo año, por lo que a su respecto existe cosa juzgada que impide a este tribunal revisar nuevamente el acto.

2) Que, sin perjuicio de lo anterior, se estima por este voto disidente que al momento de pronunciarse la Comisión no se cumplían los requisitos legales para el goce del beneficio de libertad condicional.

3) Que, además, es esencialmente una facultad para la Comisión al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D.L 321, por lo que no puede transformarse este órgano jurisdiccional en un sustituto de esa Comisión, la que debe actuar conforme a las facultades que la Ley N 21.124 le otorga para tales efectos. Lo anterior es, sin perjuicio, de la revisión del acto que debe llevar a cabo esta Corte.

-Ante la misma problemática la I.C.A ha resuelto en el mismo sentido en las causas rol: 147-2019 (acoge con el voto en contra del Ministro Carrillo, no apela)

7.1.3 Si el condenado no cumple con el tiempo mínimo de condena no es procedente otorgar el beneficio de libertad condicional.

Antecedentes facticos: Comisión de libertad deniega beneficio en virtud del cómputo.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Tercero: Que teniendo en especial consideración que el interno ya ha sido considerado y postulado con anterioridad a la nómina de candidatos a la libertad condicional, sin que desde esa



fecha hayan variado las circunstancias fácticas de que se trata, corresponde acoger la presente acción cautelar de rango constitucional. (SCA de Talca causa rol 33-2019, se acoge de forma unánime, se apela ante la Excelentísima Corte Suprema).

Criterio de los Ministros Meins, Muñoz y el abogado integrante Pinochet

Resultado de apelación ante Excelentísima Corte Suprema: confirma de forma unánime.

7.1.4 Las peticiones concretas deben ser acorde a los fines a la acción de amparo si no esta debe ser desechada.

Antecedentes facticos: La comisión de libertad condicional aplica los requisitos conforme a la ley 21.124, la que es posterior al inicio al cumplimiento de la condena del amparado. El conflicto radica en que esta trae requisitos más elevados por tanto le perjudica y por tanto se solicita que se aplique la ley anterior.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Tercero: Que teniendo en especial consideración que el interno ya ha sido considerado y postulado con anterioridad a la nómina de candidatos a la libertad condicional, sin que desde esa fecha hayan variado las circunstancias fácticas de que se trata, corresponde acoger la presente acción cautelar de rango constitucional. (SCA de Talca causa rol 33-2019, se acoge de forma unánime, se apela ante la Excelentísima Corte Suprema).

Criterio de los Ministros Meins, Muñoz y el abogado integrante Pinochet

Resultado de la apelación ante la Excelentísima Corte Suprema: revoca, la corte estima que, en consideración al petitorio planteado en el recurso, aquel resulta ajeno a los supuestos y fines de la acción otorgada por el artículo 21 de la Carta Fundamental.

7.1.5 Al producirse un error en el cómputo de tiempo de privación de libertad el amparado tiene derecho a un nuevo pronunciamiento de la comisión.

Antecedentes facticos: Los amparados accionan por que la comisión de libertad condicional rechaza conceder el beneficio en base a que no se cumplen los requisitos normativos, a pesar de la normativa se encuentra vacante.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Séptimo: Que, frente a la existencia de un error de cómputo en el tiempo mínimo para pronunciarse favorable o



desfavorablemente en la concesión de un beneficio de libertad condicional, se hace necesario recabar un nuevo pronunciamiento sobre la materia por parte de la Comisión, que excluya aquella información errónea, lo que se hará en forma excepcional y solo respecto del amparado. (SCA de Talca, causa rol 145-2019, se acoge de forma unánime, se confirma ante la Excelentísima Corte Suprema)

7.2 Problemáticas derivadas del artículo 11 de la ley 21.124

A raíz de la dictación de la ley 21.124 que modifica el decreto ley número 321 que establece la libertad condicional para los penados, se realizan una serie de reformas que tienen por finalidad modificar los requisitos para acceder a dicho beneficio. Pero dentro de las normas reformadas la que más complicaciones trajo, es el artículo 11 de dicho cuerpo legal, que establece que “un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá las normas relativas a) La organización del sistema de libertad condicional, incluyendo los programas, las características y los aspectos particulares que éstos deberán tener b) Los informes de Gendarmería de Chile que se contemplan en los artículos 2º, 3º ter, 4º, 5º, 6º y 7º del presente decreto, c) Las características y requisitos que deberán reunir los delegados de libertad condicional”.

En el campo de la aplicación práctica dicha norma derivó en interpretaciones diferentes por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, toda vez que algunos Ministros consideraban no había algún conflicto con la norma, mientras que otros dictaminaban que lo procedente era aplicar la ley antigua más favorable en virtud del artículo 18 del Código Penal. Por otro lado, es menester hacer alusión a los criterios de la Excelentísima Corte Suprema en la materia quien dio distintos pronunciamientos por la vía del recurso de apelación. Es por esto que a continuación se expondrán los distintos criterios de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca en materia de Libertad Condicional y se analizará caso a caso y de acorde a los votos de los Ministros.

7.2.1 Criterio de la I.C.A de Talca revocado por C.S “La omisión en la dictación del reglamento no importa un reproche de legalidad, toda vez que la ausencia de normativa inferior no impide el ejercicio de las facultades de la CLC”.

Antecedentes facticos: Los amparados accionan por que la comisión de libertad condicional rechaza conceder el beneficio en base a que no se cumplen los requisitos normativos, a pesar de la normativa se encuentra vacante

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Cuarto: Que de los antecedentes que constan en el recurso, es posible advertir que si bien a la época en que sesionó la Comisión de Libertad Condicional de esta jurisdicción no se había



dictado el Reglamento al que alude el artículo 11 del Decreto Ley N°321, modificado por la Ley 21.124, dicha circunstancia no importa extender un reproche sobre la legalidad de la resolución por dicho órgano adoptada el día 18 de abril pasado.

Considerando Quinto: Que lo anterior es así, por cuanto la actuación de la citada Comisión se hizo al alero de la facultad que el artículo 5 del mismo texto jurídico le otorga, resultando de este modo incuestionable para esta Corte que la falta de la normativa de rango inferior, pueda significar un impedimento para el ejercicio de la relevante tarea que la Ley ha puesto de cargo de la citada Comisión.

Considerando Séptimo: Que finalmente, como quedó claro en estrados, lo que se está atacando por medio de esta acción es el informe emitido por Gendarmería de Chile y la ausencia del Plan de Intervención, circunstancia que previa y ajena a la instalación y decisión de la Comisión de Libertad Condicional, por lo que debió ser reclamada en la oportunidad legal y por las vías procesales o recursivas correspondientes (SCA de Talca, causa rol 78-2019, se rechaza de forma unánime, se apela ante la Excelentísima Corte Suprema).

- **Resultado de la Apelación ante la Excelentísima Corte Suprema:** Revoca de forma unánime, toda vez que la CS estima que el informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no resulta suficientemente categórico para demostrar que el amparado no presenta “avances en su proceso de reinserción social” al momento de postular a la libertad condicional, conforme lo expresa claramente el Decreto Ley N° 321, en el texto actual de su artículo 1°, que ciertamente orienta el sentido del contenido posterior del mismo.

Ante esta misma problemática la I.C. A de Talca y la Excelentísima Corte Suprema han resuelto en el mismo sentido en las siguientes causas.

Rol C. A	Resultado C.A	Integración en C.A de Talca	Resultado C. S
77-2019	Rechaza de forma unánime	Muñoz/ Valdés / Albornoz	Revoca con voto en contra M. Valderrama
75-2019	Rechaza de forma unánime	Muñoz/ Valdés / Albornoz	Se confirma de forma unánime



76-2019	Rechaza de forma unánime	Muñoz/ Valdés / Albornoz	Revoca de forma unánime
79-2019	Rechaza de forma unánime	Muñoz/ Valdés / Albornoz	Revoca de forma unánime
80-2019	Rechaza de forma unánime	Meins/ Lorca / Pinochet	Se confirma de forma unánime
84-2019	Rechaza con voto en contra de M. Meins	Meins/ Muñoz/ Albornoz	Revoca de forma unánime
85-2019	Rechaza con voto en contra de M. Meins	Meins/ Muñoz/ Albornoz	Revoca con voto en contra M. Valderrama
86-2019	Rechaza con voto en contra de M. Meins	Meins/ Muñoz/ Albornoz	Confirma de forma unánime
87-2019	Rechaza con voto en contra de M. Meins	Meins/ Muñoz/ Albornoz	Revoca con voto en contra M. Valderrama
91-2019	Rechaza con la prevención de M. Biel	Biel/ Muñoz/Bravo	Revoca de forma unánime
88-2019	Rechaza con la prevención de M. Biel	Biel/ Muñoz/ Monsalve	Confirma de forma unánime
90-2019	Rechaza con la prevención de M. Biel	Biel/ Muñoz/Bravo	No apela
89-2019	Rechaza con la prevención de M. Biel	Biel/ Muñoz/Bravo	Confirma de forma unánime
92-2019	Rechaza de forma unánime	Carrillo / Lorca/ Pinochet	Se confirma con voto en contra de Dolmestch y Kunsemuller (mantienen fundamento expuesto más abajo.
94-2019	Rechaza con prevención de M. Biel	Biel/ Muñoz/Bravo	Confirma de forma unánime



98-2019	Rechaza con voto en contra de un Ministro (no se especifica cual)	Carrillo/ Pinochet	Lorca/	Confirma con el voto en contra de Dolmestch (mantiene fundamento de más abajo)
93-2019	Rechaza de forma unánime	Carrillo/ Pinochet	Lorca/	Revoca de forma unánime
96-2019	Rechaza con voto en contra de un Ministro (no se especifica)	Carrillo/ Pinochet	Lorca/	Revoca de forma unánime
97-2019	Rechaza con voto en contra de un Ministro (no se especifica)	Carrillo/ Pinochet	Lorca/	Revoca en forma unánime.
95-2019	Rechaza con la prevención de M. Biel	Biel/ Muñoz/ Bravo		Confirma de forma unánime
103-2019	Rechaza con la prevención de M. Biel	Biel / Monsalve	Muñoz/	Revoca en forma unánime
104-2019	Rechaza de forma unánime	Carrillo/ Bravo	Valdés/	Revoca en forma unánime
109-2019	Rechaza con voto en contra de M. Biel	Biel/ Monsalve	Muñoz/	Confirma con voto en contra de M. Dolmestch (mismo fundamento de más abajo)
118-2019	Rechaza con voto en contra de M. Biel	Biel/ Carrillo/ Bravo		Confirma de forma unánime
119-2019	Rechaza con voto en contra de M. Biel	Biel/ Carrillo/ Bravo		Revoca en forma unánime
144-2019	Rechaza de forma unánime	González/Muñoz/ Bravo		Revoca de forma unánime
157-2019	Rechaza con voto en contra de M. Biel	Biel/ Pinochet	Muñoz/	Confirma de forma unánime



156-2019	Rechaza de forma unánime	González/ Carrillo / Pinochet	Confirma de forma unánime
155-2019	Rechaza de forma unánime	González/ Carrillo / Pinochet	Confirma de forma unánime
159-2019	Rechaza con el voto en contra de Fiscal Lorca	González/ Bernales /Lorca	Acoge con el Voto en contra de Valderrama
161-2019	Rechaza con el voto en contra de Fiscal Lorca	González/ Bernales /Lorca	Revoca con el voto en contra de Ministro Valderrama
162-2019	Rechaza con el voto contra de Fiscal Lorca	González/ Bernales /Lorca	Se confirma de forma unánime
163-2019	Rechaza con el voto en Contra de Ministro Meins	Meins/ Carrillo/ Pinochet	Se confirma de forma unánime
164-2019	Rechaza con voto en contra de M. Meins	Meins/ Carrillo/ Pinochet	Se confirma de forma unánime
165-2019	Rechaza con voto en contra de M. Meins	Meins/ Carrillo/ Pinochet	Se confirma de forma unánime
166-2019	Rechaza con voto en contra de M. Meins	Meins/ Carrillo/ Pinochet	Se confirma de forma unánime
167-2019	Rechaza con voto en contra de M. Meins	Meins/ Carrillo/ Pinochet	Se confirma de forma unánime
168-2019	Rechaza con voto en contra de M. Meins	Meins / Bernales/ Bravo	Se confirma de forma unánime
171-2019	Rechaza de forma unánime	Diaz/Muñoz/ Bernales	No apela
170-2019	Rechaza de forma unánime	Muñoz/ Bernales/ Lorca	Se confirma de forma unánime
169-2019	Rechaza de forma unánime	Diaz/Muñoz/ Bernales	No apela
232-2019	Rechaza de forma unánime	González/ Biel/ Albornoz	Revoca de forma unánime



233-2019	Rechaza de forma unánime	González/ Biel/ Albornoz	Revoca de forma unánime
234-2019	Rechaza de forma unánime	González/ Biel/ Albornoz	Revoca de forma unánime
235-2019	Rechaza de forma unánime	Monsalve/ Demandes/Lorca	Revoca de forma unánime
236-2019	Rechaza de forma unánime	Monsalve/ Demandes/Lorca	Revoca de forma unánime
237-2019	Rechaza de forma unánime	Monsalve/ Demandes/Lorca	Se confirma con el voto en contra de Ministro Dahm y Zepeda.
238-2019	Rechaza de forma unánime	González /Biel / Albornoz	Se confirma con el voto en contra de Ministro Dahm y Zepeda.
240-2019	Rechaza de forma unánime	Monsalve/ Demandes/Lorca	Revoca de forma unánime
241-2019	Rechaza de forma unánime	González /Biel / Albornoz	Revoca de forma unánime
242-2019	Rechaza de forma unánime	Monsalve/ Demandes/Lorca	Revoca de forma unánime
243-2019	Rechaza de forma unánime	Monsalve/ Demandes/Lorca	Revoca con el voto en contra de ministro Lagos (apega a fundamentos de I.C.A de Talca).
244-2019	Rechaza de forma unánime	Monsalve/ Demandes/Lorca	No apela
265-2019	Rechaza de forma unánime	González/ Carrillo / Mazzei	No apela
266-2019	Rechaza de forma unánime	González/ Carrillo / Mazzei	Confirma con voto en contra de ministros Kunsemuller y Dahm



			(informe de Gendarmería no resulta categórico)
267-2019	Rechaza de forma unánime	González/ Carrillo / Mazzei	Se revoca con el voto del Ministro Repetto.
268-2019	Rechaza de forma unánime	González/ Carrillo / Mazzei	Se revoca con el voto del Ministro Repetto y Lagos.
278-2019	Rechaza de forma unánime	González/ Carrillo / Monsalve	Se revoca de forma unánime
279-2019	Rechaza de forma unánime	González/ Carrillo / Monsalve	Se Confirma con el voto en contra Kunsemuller y Llanos.
280-2019	Rechaza de forma unánime	González/ Carrillo / Monsalve	Se revoca de forma unánime
285-2019	Rechaza con el voto en contra de Biel	Biel/ Carrillo/ Mazzei	Se revoca de forma unánime
287-2019	Rechaza con voto en contra de Muñoz.	Muñoz/ Lorca/ Bravo	Confirma con voto en contra de Kunsemuller y Llanos (están por acoger en base a que el informe no es categórico)
286-2019	Rechaza de forma unánime	Muñoz/Lorca/ Albornoz	Revoca de forma unánime

Tabla de votos de Ministros e integrantes de la I.C.A de Talca

Ministro o integrante (Fiscal judicial o abogado integrante)	Número de veces que voto en este sentido	Veces que voto en contra o previene
Muñoz	24	
Pedro Albornoz (A. integrante)	14	



Fiscal judicial Valdés	10	
Meins	1	10
Lorca (Fiscal Judicial)	16	3
Pinochet (A. Integrante)	14	
Biel	5	12
Bravo (A. Integrante)	11	0
Monsalve (A. integrante)	13	
Carrillo	23	
González	18	
Bernales (S)	7	
Díaz (S)	2	

Disidencias relevantes

Dentro del avance del desarrollo jurisprudencial de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, se han podido evidenciar cambios en los fundamentos de los Ministros, es por esto que a continuación se expondrán las disidencias más relevantes.

- **Voto en contra del Ministro Meins que comienza a aparecer desde la causa rol 84-2019, SCA de Talca:**

“Esta por acoger la acción constitucional deducida, por cuanto todas las exigencias de que da cuenta el informe de la recurrida importan una aplicación incorrecta de la legislación penal de que se trata, por cuanto la ley penal rige solo para el futuro, y jamás podrá tener efecto retroactivo, salvo en el caso que la nueva ley sea más beneficiosa para el agente á delictual, según lo previsto en el artículo 18 del Código Penal, y en consecuencia, el disidente es de opinión que en la especie se reúnen la totalidad de los requisitos que se prevén para el reconocimiento que tienen los imputados, a gozar de su libertad condicional, ya que efectivamente es un derecho y no una facultad porque esta última solo aparece descrita como tal en la nueva ley que, como se ha dicho, no recibe aplicación en la especie” .

- **Voto en contra del Ministro Valderrama de la Excelentísima Corte Suprema:** quien señala que no se cumple con el requisito del tiempo mínimo de privación de libertad.



- **Previsión del Ministro Biel:** fue de parecer de devolver los antecedentes a la comisión para que, estando vacante la aplicación de la Ley 21.124, resuelve conforme a la norma todavía vigente.
- **Previsión del Ministro Biel:** fue de parecer de otorgar el derecho a la libertad condicional en atención a que el amparado cumple los requisitos exigidos en el DL 321 con modificaciones, aplicable en la especie atendido a que se ha producido la vacancia de la Ley 21.124 al no dictarse el reglamento que ella señala. (SCA de Talca, causa rol 118-2019)
- **Voto en contra de Ministro Biel:** esta porque se ordene a la Comisión de Libertad Condicional, que debe señalar los argumentos que motivaron el rechazo del beneficio aludido. (SCA de Talca, causa rol 285-2019).
- **Voto en contra de Ministro Muñoz:** quien estuvo por acoger la presente acción constitucional, atendido, a que en su concepto, no existen factores que evidencien de manera cierta la posibilidad de reincidencia, teniendo para ello presente que el penal donde cumple su condena, es un recinto penitenciario de baja peligrosidad, como ocurre con el Centro de Detención Preventiva de Chanco, donde además, desde el año 2018, el amparado se encuentra realizando labores de ordenanza al interior del penal, circunstancia que demuestra que observa una conducta colaborativa y superior a la que regularmente mantienen los internos, por lo que atento a lo antes expuesto, este voto disidente estima que la resolución adoptada por la Comisión de Libertad Condicional no se encuentra ajustada a la legalidad en los términos antes indicados, decisión que afecta a la libertad individual del amparado Pedro Segundo Pacheco Pizarro, toda vez que se le priva de un beneficio extra-penitenciario para continuar cumpliendo su actual condena. (SCA de Talca, causa rol 287-2019)

7.2.2 Se debe aplicar la ley penal antigua más favorable para decretar la LC de acorde al artículo 18 del CP°.

Antecedentes facticos: Los amparados accionan por que la comisión de libertad condicional rechaza conceder el beneficio en base a que no se cumplen los requisitos normativos, a pesar de la normativa se encuentra vacante

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Quinto: que es preciso entonces señalar que de seguirse la doctrina que sostuvo la Comisión de Libertad Condicional de esta jurisdicción se estar validando una aplicación incorrecta de la legislación penal de que se trata, por cuanto la ley penal rige solo para



el futuro y jamás podrá tener efecto retroactivo, salvo en el caso que la nueva ley sea más beneficiosa para el agente delictual, según lo previsto en el artículo 18 del Código Penal.

Considerando Sexto: Que, de este modo, al no acceder la citada Comisión al otorgamiento del derecho impetrado por el amparado afectó indefectiblemente el derecho a Libertad personal de que goza. Ello, no obstante, las facultades de que dispone la citada Comisión de Libertad Condicional. (SCA de Talca, causa rol 108-2019, se acoge con un voto en contra, no apela ante la Excelentísima Corte Suprema)

Ante esta misma problemática la I.C. A de Talca y la Excelentísima Corte Suprema han resuelto en el mismo sentido en las siguientes causas.

Rol	Resultado C. A	Resultado C. S
110-2019	Acoge con prevención de M. Biel	No apela
106-2019	Acoge con prevención de M. Biel	No apela
107-2019	Acoge con prevención de M. Biel	No apela
120-2019	Acoge con voto en contra de M. Muñoz	No apela
121-2019	Acoge con el voto en contra de M. Muñoz	No apela
122-2019	Acoge con el voto en contra de M. Muñoz	No apela
152-2019	Acoge con prevención de M. Biel	No apela

Tabla de votos de Ministros e integrantes de la I.C.A de Talca

Ministro o integrante (Fiscal judicial o abogado integrante)	Número de veces que voto en este sentido	Veces que voto en contra o previene
Muñoz	4	3
Meins	5	
Lorca	3	
Pinochet	1	
Biel	1	4



Monsalve (A. integrante)	5	
--------------------------	---	--

Disidencias relevantes

Voto en Contra de Ministro Muñoz (I.C.A de Talca): Estuvo por rechazar la presente acción de amparo teniendo únicamente en consideración que la decisión de la Comisión de Libertad Condicional resulta congruente con los antecedentes que se tuvo a la vista, en especial, el informe evacuado por Gendarmería de Chile sobre el particular. (SCA de Talca, causa rol 108-2019)

Prevenición de Ministro Biel de la I.C.A de Talca: concurre a acoger el presente recurso, teniendo presente que ante la vacancia de la Ley 21.124, la decisión debe regirse por la ley anterior. (SCA de Talca, causa rol 110-2019)

Prevenición de Ministro Biel de la I.C.A de Talca: concurre a acoger el presente recurso, teniendo presente que ante la vacancia de la Ley 21.124, la decisión debe regirse por la ley anterior, y en esa situación no resulta obligatorio el informe aludido en el cuerpo de esta sentencia, por lo cual procede conceder el derecho pretendido por el amparado. (SCA de Talca, causa rol 107-2019)

Voto en contra de Ministro Muñoz de la I.C.A de Talca:

1°) Que de los antecedentes que constan en el recurso, es posible advertir que si bien a la época en que sesionó la Comisión de Libertad Condicional de esta jurisdicción no se había dictado el Reglamento al que alude el artículo 11 del Decreto Ley N°321, modificado por la Ley 21.124, dicha circunstancia no importa extender un reproche sobre la legalidad de la resolución por dicho órgano adoptada el día 18 de abril pasado.

2°) Que lo anterior es así, por cuanto la actuación de la citada Comisión se hizo al alero de la facultad que el artículo 5 del mismo texto jurídico le otorga, resultando de este modo incuestionable para esta Corte que la falta de

la normativa de rango inferior pueda significar un impedimento para el ejercicio de la relevante tarea que la Ley ha puesto de cargo de la citada Comisión.

3°) Que, por los motivos anteriores, debe establecerse, necesariamente, que la actuación del citado órgano no resulta ilegal por tener éste la facultad de conceder o rechazar la solicitud de



libertad condicional, mediante resolución fundada, pudiendo para ello tomar en cuenta todos los antecedentes que considere necesarios para resolver de acuerdo con lo contemplado en el artículo 5 de la referida ley.

7.2.3 Si el informe de gendarmería da cuenta sobre la reinserción de un condenado, se debe conceder la libertad condicional.

Antecedentes facticos: Los amparados accionan por que la comisión de libertad condicional rechaza conceder el beneficio en base a que no se cumplen los requisitos normativos, a pesar de la normativa se encuentra vacante.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Que el informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, resulta suficientemente categórico para demostrar que el amparado presenta avances en su proceso de reinserción social al momento de postular a la libertad condicional, conforme lo expresa claramente el Decreto Ley N° 321, en el texto actual de su artículo 1, que ciertamente orienta el sentido del contenido posterior del mismo. De hecho, dicho informe alude a que durante su periodo carcelario se evidencia avances significativos y colaborativo a realizar actividades de ámbito educativo y laboral. (SCA de Talca, causa rol 123-2019, se acoge con un voto en contra, no apela ante la Excelentísima Corte Suprema). Tesis de ministro Biel, Bravo (A. Integrante) y fiscal judicial Lorca.

Ante la misma problemática la I.C.A de Talca ha resuelto en el mismo sentido en las causas rol

ROL	Resultado C. A	Integración de I.C.A de Talca	Resultado C. S
128-2019	Acoge con voto en contra de M. Muñoz	Biel/ Muñoz/ Lorca	No apela
131-2019	Acoge con voto en contra de M. Muñoz	Biel/ Lorca/ Monsalve	No apela
143-2019	Acoge de forma unánime	Muñoz/ Carrillo/ Bravo	No apela



256-2019	Se acoge de forma unánime	Muñoz/Demandes/ Albornoz	No apela
263-2019	Se acoge de forma unánime	Muñoz/ Lorca/ Albornoz	No apela
295-2019	Se acoge con un voto en contra de M. Carrillo.	Muñoz/ Carrillo/ Albornoz	No apela
296-2019	Se acoge con un voto en contra de Mazzei	Muñoz/ Mazzei/ Valdés	No apela

Disidencias, prevenciones o declaraciones relevantes dentro de esta línea jurisprudencial

- **Voto en contra Ministro Carrillo:** quien estuvo por rechazar la acción, en atención a que al tenor del artículo 1 del Decreto Ley 321 este beneficio es un medio de prueba acerca del avance en su proceso de resocialización, por lo que debe demostrarse irredarguiblemente el cumplimiento de todos los requisitos, cuestión que en opinión del disidente no aparece debidamente acreditada. Asimismo, conforme lo dispone expresamente el artículo 5 del Decreto Ley 321, modificado por la Ley 21.124, es facultad de la Comisión de Libertad Condicional conceder rechazar y revocar, en su caso, el beneficio, mediante resolución fundada y para tal efecto la Comisión deber constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2 , y de los artículos 3 , 3 bis y 3 ter, según sea el caso, para lo cual se tendrán a la vista los antecedentes emanados de Gendarmería de Chile, y todos los demás que la Comisión considere necesarios para mejor resolver, circunstancias todas que se han verificado en la especie, teniendo en vista el resto de los antecedentes existentes al momento de decidir por la concesión o no del beneficio (SCA de Talca, causa rol 295-2019).

- **Voto en contra integrante Mazzei:** Estuvo por rechazar la presente acción cautelar de amparo por cuanto tal como lo dispone expresamente el artículo 5 del Decreto Ley 321, modificado por la Ley 21.124, es facultad de la Comisión de Libertad Condicional conceder, rechazar y revocar, en su caso, el beneficio, mediante resolución fundada y para tal efecto la Comisión deber constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2 , y de los artículos 3 , 3 bis y 3 ter, según sea el caso, para lo cual se tendrán a la vista los



antecedentes emanados de Gendarmería de Chile, y todos los demás que la Comisión considere necesarios para mejor resolver, circunstancias todas que se han verificado en la especie, teniendo en vista el resto de los antecedentes existentes al momento de decidir por la concesión o no del beneficio.

7.2.4 En el evento de que el informe emitido por Gendarmería de Chile no da cuenta de reinserción social la Libertad Condicional no puede ser concedida.

Antecedentes facticos: La comisión de libertad condicional deniega otorgar dicho beneficio basándose en que falta un reglamento solicitado en el artículo 11 del DL 321 modificado por la ley 21.124, por tanto, declara no ha lugar al beneficio

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Quinto: Que la Comisión de Libertad Condicional recurrida, rechazo la solicitud en base a los antecedentes y análisis del informe elaborado por Gendarmería de Chile, no concurriendo, a su parecer, el requisito de numeral 3 del artículo 2 del Decreto Ley 321.

Considerando Sexto: Que, en este caso, la Comisión actuó dentro de la legalidad y no hubo arbitrariedad en su decisión, atendido que resolvió en virtud de los antecedentes remitidos por Gendarmería de Chile, especialmente el informe psicosocial elaborado por personal de dicho organismo. (SCA de Talca, causa rol 245-2019, se rechaza de forma unánime, no apela ante la Excelentísima Corte Suprema).

- Fallo acordado con la integración de: Biel/Valdés/Bravo

Ante la misma problemática la I.C.A de Talca ha resuelto en el mismo sentido en las causas:

ROL	Resultado C. A	Integración de I.C.A de Talca	Resultado C. S
255-2019	Rechaza de forma unánime	Muñoz/ Demandes/ Albornoz	Revoca con el voto en contra del ministro Dahm (en base a que el informe no es categórico)
257-2019	Rechaza de forma unánime	Muñoz/ Demandes/ Albornoz	Confirma con voto en contra de Ministros Kunsemuller y Dahm (el informe de Gendarmería no es categórico)
262-2019	Rechaza de forma unánime	Muñoz/ Lorca/ Albornoz	Revoca de forma unánime (el informe de Gendarmería no resulta categórico)



7.2.5 Es deber de la comisión de libertad condicional informar los fundamentos que motivo la decisión de no concesión del beneficio intra-penitenciario.

Antecedentes facticos: La comisión de libertad condicional deniega otorgar dicho beneficio basándose en que falta un reglamento solicitado en el artículo 11 del DL 321 modificado por la ley 21.124, por tanto, declara no ha lugar al beneficio

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Quinto: Que en atención a lo dispuesto en la norma precedentemente referida y considerando lo resuelto por la Comisión de Libertad Condicional el catorce de octubre del año en curso, en cuanto se rechazó la solicitud del amparado argumentando “no cumplir con lo dispuesto en el artículo 2 N 3 de la Ley N 21.124 conforme lo informado por Gendarmería de Chile, lo cierto es que con dicho argumento no alcanza a entenderse por esta Corte el motivo que llevó al rechazo de la libertad condicional del amparado, puesto que por el solo hecho de expresarse que existe el informe de postulación sicosocial emitido por Gendarmería de Chile, no es suficiente para considerar que se encuentra cumplido el requisito contemplado en el N°3 del artículo 2 de la Ley N 21.124, siendo necesario contar con una fundamentación suficiente al respecto. Por lo expuesto precedentemente, el recurso ser acogido, solo en cuanto la Comisión de Libertad Condicional, deber señalar los argumentos que motivaron el rechazo del beneficio de libertad condicional. (SCA de Talca, causa rol 252-2019, se acoge de forma unánime, pero de forma parcial, se apela ante la Excelentísima Corte Suprema).

Fallo acordado con los votos de los integrantes: Biel/ Lorca / Bravo.

Resultado de apelación ante la Excelentísima Corte Suprema: El informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no resulta suficientemente categórico para demostrar que el amparado no presenta “avances en su proceso de reinserción social” al momento de postular a la libertad condicional, conforme lo expresa claramente el Decreto Ley N° 321, en el texto actual de su artículo 1°, que ciertamente orienta el sentido del contenido posterior del mismo. (Revoca de forma unánime).



Ante la misma problemática la I.C.A ha resuelto en el mismo sentido en las causas:

ROL	Resultado C. A	Integración de I.C.A de Talca	Resultado C. S
253-2019	Acoge parcialmente, de forma unánime	Biel / Lorca/Bravo	Confirma con el voto en contra de Ministros Dahm y Zepeda (ellos se basan en el fundamento ya expresado anteriormente que el informe de gendarmería no es categórico)
254-2019	Acoge parcialmente, de forma unánime	Biel / Lorca/Bravo	Revoca (En base a que el informe no es categórico) con el voto en contra de Valderrama (Se apega a fundamentos de I.C.A de Talca)
258-2019	Acoge parcialmente, de forma unánime	Biel / Lorca/Bravo	Confirma de forma unánime
261-2019	Acoge parcialmente, de forma unánime	Biel/ Demandes/ Pinochet	Revoca de forma unánime (Él informa no es categórico)
269-2019	Acoge parcialmente, de forma unánime	Biel/ Valdés/ Pinochet	Se confirma de forma unánime, con declaración que se otorga la libertad condicional impetrada al amparado debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para la materialización del mencionado derecho.
270-2019	Acoge parcialmente, de forma unánime	Biel/ Valdés/ Pinochet	Se confirma de forma unánime, con declaración que se otorga la libertad condicional impetrada al amparado debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para la materialización del mencionado derecho.
271-2019	Acoge parcialmente, de forma unánime	Biel/ Valdés/ Pinochet	Se confirma de forma unánime



272-2019	Acoge parcialmente, de forma unánime	Biel/ Valdés/ Pinochet	Se confirma de forma unánime, con declaración que se otorga la libertad condicional impetrada al amparado debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para la materialización del mencionado derecho.
281-2019	Acoge parcialmente, de forma unánime	Biel/Valdés/ Mazzei	Confirma, con declaración de Ministro Llanos quien estuvo por acoger LC°
282-2019	Acoge Parcialmente, con el voto en contra de Parodi.	Biel/Valdés/ Mazzei	Confirma, con declaración de Ministro Llanos quien estuvo por acoger LC°
283-2019	Acoge parcialmente, de forma unánime	Biel/Valdés/ Mazzei	No apela
284-2019	Acoge parcialmente, de forma unánime	Biel/Valdés/ Mazzei	Se confirma de forma unánime
293-2019	Acoge parcialmente, de forma unánime	Biel/Lorca/ Monsalve	Apelación pendiente
294-2019	Acoge parcialmente, de forma unánime	Biel/Lorca/ Monsalve	Apelación pendiente

Pronunciamientos novedosos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia vía apelación sobre esta línea jurisprudencial.

- Causa SCA de Talca 269-2019:

1º) Que conforme el mérito de los antecedentes que constan en la presente acción constitucional, el amparado cumple todos los requisitos previstos en los artículos 2º y 3º del D.L. N° 321 para gozar del derecho a la libertad condicional.

2º) Que, en ese contexto, resulta más eficaz para restablecer el imperio del derecho decidir sobre la procedencia del derecho aludido en el motivo anterior en estos autos, que reunir nuevamente a la Comisión de Libertad Condicional para una nueva evaluación y



pronunciamiento como lo dispuso el tribunal a quo. Por estas consideraciones y teniendo, además, presente lo dispuesto en el artículo 21 Constitución Política de la República, se confirma la resolución apelada de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca en el Ingreso Corte N° 269-2019 con declaración que se otorga la libertad condicional impetrada al amparado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para la materialización del mencionado derecho.

Con voto en contra de dos ministros Cisternas y Dahm.

Disidencias, prevenciones o declaraciones relevantes de esta línea jurisprudencial

- Voto del Integrante Mazzei en SCA de Talca causa rol 282-2019:

1°. - Que el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, en igual forma, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

2°. - Que la Comisión de Libertad Condicional recurrida, rechazó la solicitud en base a los antecedentes y análisis del informe elaborado por Gendarmería de Chile.

3°. - Que la libertad condicional es la situación de un condenado a pena privativa de libertad, que la continúa cumpliendo fuera de la cárcel, por estar corregido y rehabilitado para la vida social. La ley la considera un medio de prueba de lo anterior, mediante la cual no extingue ni modifica la duración de la pena; por tanto, dura todo el tiempo que falta para cumplir la condena; es un modo particular de hacerla cumplir: Y, transcurrido el período, sin revocación ni nueva condena, se reputa cumplido el castigo.

4°. - Que, en este caso, la Comisión-que está formada por miembros de la judicatura y que, por lo mismo, debe analizar cada situación en su integridad ha entregado los fundamentos en virtud de los cuales deniega tal libertad al amparado, lo que se halla dentro de la esfera de su competencia.



5°.- Que así las cosas, no cabe sino rechazar la presente acción cautelar de amparo por cuanto tal como lo dispone expresamente el artículo 5 del Decreto Ley 321, modificado por la Ley 21.124, es facultad de la Comisión de Libertad Condicional conceder, rechazar y revocar, en su caso, el beneficio, mediante resolución fundada y para tal efecto la Comisión deberá constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, y de los artículos 3°, 3° bis y 3° ter, según sea el caso, para lo cual se tendrán a la vista los antecedentes emanados de Gendarmería de Chile, y todos los demás que la Comisión considere necesarios para mejor resolver, circunstancias todas que se han verificado en la especie, teniendo en vista el resto de los antecedentes existentes al momento de decidir por la concesión o no del beneficio.

6°.- Que, en consecuencia, la referida decisión no es ilegal, por lo que no atenta en contra del derecho previsto en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, de modo que la presente acción constitucional no puede prosperar.

7°.- Que entender lo contrario importaría restar toda atribución a la Comisión que debe pronunciarse al respecto y que ha sido establecida por la misma ley, y significaría violentar la letra y el espíritu del estatuto legal aplicable en la especie, esto es, el Decreto Ley N° 321 de 1925 y su Reglamento, el Decreto N° 2.442 de 1926 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

7.3 Revocación de la Libertad Condicional

7.3.1 Para la revocar un beneficio intra- penitenciario es necesario acreditar un incumplimiento injustificado.

Antecedentes facticos: La libertad condicional es revocada toda vez que el C.A.I.S informa una serie de incumplimientos reiterados.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Octavo: Que a juicio de estos sentenciadores, la resolución que revoca la libertad condicional por la causal de no haberse presentado, sin causa justificada durante dos semanas consecutivas a la Jefatura de Policía que le corresponda, hoy entendida como Centros de Apoyo para la Integración Social no se ha configurado, toda vez que, requiere la inasistencia de dos semanas consecutivas las que de acuerdo a la relación hecha de las inasistencias al control de la autoridad, no ha sucedido, careciendo de sustento fáctico la medida revocatoria (SCA de Talca, causa rol 10-



2019, se acoge de forma unánime, no apela ante la Excelentísima Corte Suprema)

7.3.2 El cumplimiento de un acuerdo reparatorio constituye un equivalente a una sanción penal impuesta en una sentencia condenatoria firme y ejecutoriada para los efectos de la revocación de la libertad condicional.

Antecedentes facticos: El amparado se encontraba cumpliendo el beneficio de la libertad condicional, pero es formalizado en una nueva causa y en esta arriba a un acuerdo reparatorio. Pero de todas maneras la libertad condicional es revocada.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Séptimo: Que, a mayor abundamiento, el acuerdo reparatorio constituye una forma extraordinaria de ponerle termino a la investigación penal, en los términos del artículo 242 del Código Procesal Penal, y que establece la extinción de la responsabilidad penal del imputado que lo hubiere celebrado, esto es, deja establecida la existencia del reproche penal, única forma de entender que aquella queda extinguida por ú el cumplimiento del acuerdo reparatorio. En tal evento la causal sobre revocación de comisión de nuevo delito del artículo 7 del D. L. 321, por lo que se ha configurado la causal de revocación del beneficio al ser obligado al pago de aquel acuerdo reparatorio que opera como sanción sustitutiva en aquellos casos que fija el inciso 2 del referido artículo 242 del citado Código. (SCA de Talca, causa rol 19-2019, se rechaza de forma unánime, se apela ante la Excelentísima Corte Suprema)

Resultado de la apelación ante la Excelentísima Corte Suprema: Confirma con el voto en contra de Ministro Künsemüller, quien estuvo por revocar el fallo en alzada, y consecencialmente, por acoger la acción constitucional intentada, teniendo presente para ello que en la especie no se verifica ninguna de las causales que el artículo séptimo del Decreto Ley N° 321 establece para la revocación de la libertad condicional, lo que torna en ilegal y arbitrario el actuar de la Comisión recurrida, en cuanto revocó tal beneficio al amparado sin dar justificación suficiente para ello.

7.3.3 No es procedente revocar la libertad condicional si el amparado fue absuelto de los cargos que se formularon en su contra.

Antecedentes facticos: El amparado se encontraba gozando de la libertad condicional, pero es formalizado por un nuevo delito de tráfico, por tanto, es sujeto a prisión preventiva. Ordenando posteriormente el tribunal de conducta la revocación del beneficio. Con el avance del procedimiento el amparado es absuelto por los cargos de tráfico, pero es condenado por la falta de ley 20.000



Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Sexto: Que, de los antecedente allegados se constata que el amparado, a la poca en que se le atribuye incumplimiento al beneficio de libertad condicional, registraba orden de ingreso en la causa penal RIT 1970- 2018, a partir del 9 de marzo de 2018, proceso que concluyó por sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad el día 11 de septiembre de 2018, en que se le absolvió de la acusación formulada a su respecto como autor del delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga, se le condenó como autor de la falta de consumo, referido a cocaína base y se le sancionó con una pena pecuniaria que se tuvo por cumplida con el mayor tiempo de privación de libertad.

Considerando Séptimo: Que, de lo precedentemente reseñado, se desprende que, en la especie, con posterioridad a la resolución de la Comisión de Libertad Condicional se puede determinar que no concurren los presupuestos legales que meritaban la revocación del beneficio aludido, de manera que en esa circunstancia se está afectando a la libertad personal de locomoción, la que se encuentra consagrada y protegida en el artículo 19 N 7 de la Constitución Política de la República. (SCA de Talca, causa rol 20-2019, se acoge de forma unánime, no apela ante la Excelentísima Corte Suprema)

- Ante la misma problemática la I.CA de Talca ha resuelto en el mismo sentido en las causas rol: 176-2019 (acoge de forma unánime, no apela)

7.3.4 No es procedente revocar la libertad condicional si el nuevo proceso que inicia contra el Liberto termina con la dictación del sobreseimiento definitivo.

Antecedentes facticos: El amparado se encontraba gozando del beneficio de la libertad condicional, sin embargo, posteriormente es formalizado por el delito de receptación (después de esta es revocado el beneficio y es ingresado al CCP) y arriba a un acuerdo reparatorio, dictándose el sobreseimiento definitivo al cumplirse dicha salida alternativa.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Cuarto: Que no altera lo antes razonado, el sobreseimiento definitivo decretado el día 5 de abril de los corrientes en la causa 5034-2018 del Juzgado de Garantía de Talca, en atención a que aquello tiene solamente efecto de carácter procesal en la misma causa, sin afectar la decisión de la Comisión de Libertad Condicional adoptada con antelación. (SCA de Talca, causa rol 63-2019, se rechaza de forma unánime, se apela ante la Excelentísima Corte Suprema)



Resultado de apelación ante Excelentísima Corte Suprema: Revoca de forma unánime, la corte concluye:

Considerando Tercero: Que, el 21 de enero de 2019, el amparado llegó a un acuerdo reparatorio con la víctima en la causa 5034-2018, motivo por el cual se dictó el sobreseimiento definitivo de la misma.

Considerando Cuarto: Que el artículo 7 del Decreto Ley N° 321 establece que para revocar la libertad condicional se requiere, en lo pertinente al recurso, la condena por un nuevo delito. Por su parte el artículo 35 del Reglamento de la Libertad Condicional dispone que ella sólo podrá ser revocada por haber sido condenado por ebriedad o por cualquier delito.

Considerando Quinto: Que, en consecuencia, atendido que la causa 5034-2018 finalizó por medio de un sobreseimiento definitivo, no concurren los presupuestos legales ya enunciados en el fundamento que antecede.

7.3.5 Si el condenado comete un nuevo delito a un día del otorgamiento de la libertad condicional, no procede conceder dicho beneficio.

Antecedentes facticos: El amparado gozaba del beneficio de la libertad condicional, pero tras cometer una falta que iba a ser sancionada en un procedimiento monitorio, esta es revocada sin esperar que la resolución del procedimiento monitorio este firme y ejecutoriada.

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Cuarto: Que del mérito de los antecedentes es posible constatar que el hecho punible por el cual fue condenado el amparado fue cometido el día 25 de abril de 2018 y la libertad condicional fue otorgada el 26 de abril del mismo mes y año, razón por la que se estima que entre la fecha de la comisión del ilícito y la concesión del beneficio, la Comisión recurrida no tuvo conocimiento de ese nuevo antecedente que impedía, por cierto su otorgamiento, al no observar buena conducta en el periodo exigido por el legislador, razón por la cual se considera ajustada a derecho la resolución que revocó la libertad condicional de que gozaba el amparado, al tenor de este nuevo antecedente que sirvió de fundamento, es decir el haber sido condenado por un nuevo delito durante el período de observancia del beneficio ya señalado (SCA de Talca, causa rol 177-2019, acoge de forma unánime, no apela).



7.3.6 El incumplimiento del plan de trabajo elaborado para efectos de una pena sustitutiva constituye fundamento suficiente para revocar la libertad condicional.

Antecedentes facticos: Se revoca la libertad condicional en atención a que el amparado incurrió en conductas que hacen dudar de su potencial reintegración social

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Cuarto: Que de lo expuesto por el recurrente e informado por el recurrido se advierte que la Comisión de Libertad Condicional procedió a revocar el beneficio que detentaba A.A por no haber cumplido el plan de trabajo elaborado para los efectos de la pena sustitutiva de prestación de servicios a la comunidad, de manera que tal circunstancia constituye un elemento objetivo, amparado por el Decreto Ley 321 en su artículo 7, que faculta a que la entidad recurrida haya podido dejar sin efecto dicho beneficio, por lo que no se observa ilegalidad en su decisión y, por consiguiente, no resulta procedente acoger la acción de amparo que al efecto se ha promovido. (SCA de Talca, causa rol 194-2019, se rechaza de forma unánime, no apela ante la Excelentísima Corte Suprema).

7.3.7 Si se revocó la libertad condicional por formalización de un nuevo delito, esta no puede volver a concederse hasta que la sentencia definitiva este firme y ejecutoriada.

Antecedentes facticos: El amparado vio revocado y beneficio de libertad condicional por que fue formalizado por un nuevo delito, pero posteriormente absuelto

Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Cuarto: Que de los antecedentes se desprende que la revocación de la libertad condicional se dispuso en base a una circunstancia que hacía procedente dejarla sin efecto, esto es, el incumplimiento del plan respectivo, de manera que esa decisión no es ilegal.

Quinto: Que la absolución decretada respecto del amparado en la causa que incide en su situación particular, no se encuentra firme o ejecutoriada al día de hoy, en virtud de lo cual no produce el efecto que le atribuye el recurrente. (SCA de Talca, causa rol 212-2019, se rechaza de forma unánime, no apela ante la Excelentísima Corte Suprema).

7.3.8 Si condenado gozaba de la libertad condicional, pero es revocado por nuevo delito, tiene derecho a que se le otorgue nuevamente al ser absuelto.

Antecedentes facticos: La Comisión de libertad condicional revoca el beneficio en atención a la formalización por un nuevo delito, pero posteriormente es absuelto.



Resolución de la I.C.A de Talca tras la vista de la causa:

Considerando Cuarto: Que del mérito de los antecedentes se desprende que la Comisión recurrida al momento de decretar la revocación del beneficio, resolvió en base a los antecedentes que en ese momento ameritaban dejar sin efecto la libertad concedida, toda vez que el amparado había sido formalizado en causa Rit 2110-2019, ordenándose su prisión preventiva, de manera que dicha decisión no es ilegal.

Considerando Quinto: Que, con posterioridad a esa poca, el amparado fue absuelto en la aludida causa y al día de hoy, la decisión recaída al efecto se encuentra firme o ejecutoriada, en razón de lo cual tiene derecho a volver a gozar de la libertad condicional de que se trata, cuestión que corresponde declarar de oficio para evitar que se afecte su derecho a la libertad. (SCA de Talca, causa rol 229-2019, se rechaza de forma unánime, no apela ante la Excelentísima Corte Suprema).

8. Anexo de acción constitucional de protección**8.1 Contra Gendarmería****8.1.1 Si el condenado es cambiado de modulo como sanción la vía idónea es acción de amparo.**

Atendido el mérito de los hechos que da cuenta el escrito folio 1, dese de baja en el sistema informático el presente recurso de protección, e ingrésese por señor Secretario, el referido escrito, como recurso de amparo. (SCA de Talca, causa rol 3156-2019, se da de baja)

8.1.2 Es necesario acreditar el actuar ilegal para que proceda la acción judicial ejercida.

Considerando Noveno: Que, conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, la recurrente no ha logrado acreditar la existencia de un acto ilegal o arbitrario por parte de la recurrida Gendarmería de Chile, requisito indispensable para la procedencia de la acción de protección constitucional intentada, lo cual debe conducir a desestimar el presente recurso. (SCA de Talca, causa rol 1769- 2019, se rechaza de forma unánime, no se apela ante la Excelentísima Corte Suprema).



8.1.3 Tribunal de conducta al ponderar requisitos de la ley 21.124 sin la dictación del reglamento que se establece en dicha ley ha actuado como una comisión especial vulnerando el artículo 19 n°3 CPR.

Considerando Quinto: Que en estas circunstancias, el Tribunal de Conducta encargado de elaborar las nóminas de postulantes al beneficio de la Libertad Condicional está impedido de considerarse requisitos contemplados en la Ley N° 21.124, mientras no se haya dictado el correspondiente Reglamento que complementa dicho cuerpo normativo, de manera que al haberlo hecho, se ha constituido en una comisión especial no autorizada por la ley, al exigir a los postulantes el cumplimiento de requisitos que todavía no son exigibles, lo que constituye un acto ilegal en los términos del artículo 20 de la Constitución Política de la República y, por consiguiente se ha vulnerado la garantía contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso cuarto de la Constitución Política de la República.

Considerando Sexto: Que, a mayor abundamiento, el recurrente H.M fue postulado el año 2018 para antes la Comisión de Libertad Condicional, sin que a su respecto hayan variado circunstancias fácticas que sean digna de reproche, por lo que no resulta razonable que sea excluido de la nómina por circunstancias ajenas a su persona.

Considerando Séptimo: Que, así las cosas, la acción de protección entablada en autos debe ser acogida, con el propósito de que los recurrentes sean incluidos en la nómina de internos condenados que deben incorporarse a las nóminas de postulantes a la libertad condicional. (SCA de Talca, causa rol 1051-2019, se acoge de forma unánime, no apela)

- **Ante la misma problemática la I.C.A de Talca ha se resuelto en el mismo sentido en las causas rol: 1052 -2019 (SCA de Talca, acoge de forma unánime, no apela); 980- 2019 (SCA de Talca, acoge con un voto en contra de Ministro Carrillo, no apela).**
- **Voto en contra Ministro Carrillo de la I.C.A de Talca:**

1°) Que, el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales, frente a los menoscabos que puedan experimentar las personas como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares. Son presupuestos de esta acción cautelar: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República; y d) posibilidad del órgano jurisdiccional ante el cual se



plantea, de adoptar medidas de protección o cautela adecuadas, para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado.

2°) Que, en cuanto a la primera exigencia del recurso, cabe señalar que una acción arbitraria implica un proceder caprichoso, carente de razonabilidad, una falta de proporción entre los medios y el fin a alcanzar; o una inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar, lo que pugna con la lógica y la recta razón. Por tanto, es lógico suponer y concluir que un acto fundado y de acuerdo a la ley no puede ser calificado de arbitrario. Por otra parte, una acción o proceder es ilegal cuando no se atiende a la normativa por la que debe regirse o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley.

3°) Que, en la especie, Gendarmería de Chile excluyó al recurrente del proceso de postulación al beneficio de Libertad Condicional, por estimar que no reúne las exigencias establecidas en el N° 1 del artículo 2°, en relación con el artículo 3°, inciso tercero y con el artículo 9°, todos ellos del Decreto Ley 321, actualmente vigente, según las modificaciones legales introducidas por la Ley 21.124, de 18 de enero de 2.019, conforme a los cuales debería haber cumplido dos tercios de la pena al momento de la postulación.

4°) Que, como ya se dijo, la Ley 21.124, modificó el Decreto Ley 321 y, en lo que aquí interesa, las normas antes citadas han sido sustituidas, quedando en siguiente tenor: Artículo 2° “Toda persona condenada a una pena privativa de libertad de más de un año de duración podrá postular al beneficio de libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos: 1) Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva, o los tiempos establecidos en los artículos 3°, 3° bis y 3° ter. Si la persona condenada estuviere privada de libertad cumpliendo dos o más penas, o si durante el cumplimiento de éstas se le impusiere una nueva, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la condena impuesta para estos efectos. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva...” Artículo 3°, inciso tercero: “Asimismo, las personas condenadas por los delitos de parricidio, femicidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación, infanticidio, y por los delitos contemplados en el número 2° del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367, 411 quáter, 436 y 440, todos del Código Penal, homicidio de miembros de las policías, de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile y de Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones, y el de elaboración o tráfico de estupefacientes, sólo podrán postular a este



beneficio cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena”. Artículo 9°: “Para los efectos del presente decreto ley, se entenderá que los requisitos para la obtención del beneficio de la libertad condicional son aquellos que se exigen al momento de la postulación”. Cabe agregar, que la Ley publicada en el Diario Oficial el 18 de enero de este año, no contiene ninguna norma que difiera su entrada en vigencia. Sin perjuicio de ello, contiene una norma transitoria referida al Reglamento que se dispone a dictar por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el nuevo artículo 11 del Decreto Ley 321, siendo su tenor el siguiente: Artículo transitorio, inciso primero: “El reglamento a que alude el artículo 11 introducido por el artículo primero de la presente ley deberá dictarse dentro del plazo de cuatro meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.”.

5°) Que, establecido el contexto legal y fáctico de la controversia de autos, corresponde dilucidar si la recurrida incurrió en una conducta arbitraria o ilegal. Al efecto, ha de tenerse en consideración que no compete a Gendarmería de Chile cuestionar la aplicación o no de un estatuto jurídico vigente, en virtud de lo prevenido en el artículo 6° de la Constitución Política de la República. Además, la exigencia de tiempo mínimo de la pena para optar al beneficio de Libertad Vigilada, constituye un hecho objetivo y determinable por una simple operación aritmética, por lo que no se encuentra supeditado al Reglamento establecido en el artículo 11 del actual Decreto Ley 321. De otro lado, es claro que la Libertad Vigilada no constituye una pena en sí, sino que una forma especial de cumplir una sanción privativa de libertad impuesta por sentencia ejecutoriada a una persona. De esta forma, no estamos en la situación prevista en el artículo 18 del Código Penal, en cuanto dispone que “Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración”. Por último, cabe señalar que no existe ningún pronunciamiento del Tribunal Constitucional respecto de la Inconstitucionalidad de las normas aplicadas por la recurrida y, tampoco, algún requerimiento de inaplicabilidad de las mismas para este caso en concreto.

6°) Que, en armonía con lo antes razonado, es dable concluir que Gendarmería de Chile, se ha ceñido estrictamente a la normativa vigente, lo que permite descartar la existencia de un actuar abusivo o carente de razonabilidad, de su parte, como tampoco que éste haya sido ilegal.

7°) Que, sin perjuicio de lo antes resuelto, es dable consignar que el recurrente no reunía el tiempo mínimo para ser postulado a la Libertad Condicional durante el año 2018, conforme a las exigencias



del Decreto Ley 321, vigentes con anterioridad a la dictación de la Ley en comento, por lo que no es posible considerar que haya adquirido un derecho de propiedad respecto de la postulación la que, en todo caso, constituye una mera expectativa, en la medida que se cumplan con las exigencias legales y que la Comisión de Libertad Condicional la otorgue, dado que no se trata de un derecho sino que de un beneficio, que puede o no otorgarse, sin perjuicio de que la resolución deba ser fundada. Así las cosas, no es posible considerar amagada la Garantía Constitucional consagrada en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental.

8°) Que, en consecuencia, no habiendo existido ilegalidad ni arbitrariedad en las actuaciones atribuidas a la recurrida, que deban y puedan ser subsanadas mediante las facultades que el conocimiento de esta acción otorga a esta Corte, la acción deducida no podrá prosperar, toda vez que ésta garantiza el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que señala el artículo 20 de la Constitución Política cuando éstos sean vulnerados – privados, perturbados o amenazados- mediante actuaciones positivas o abstenciones que sean ilegales o arbitrarias; lo que debe llevar necesariamente al rechazo de la acción intentada.

8.1.4 Si los hechos fueron analizados vía amparo y se determinó que eran legal no es procedente accionar posteriormente vía protección.

Considerando Cuarto: Que en autos se ha invocado la vulneración de dos normas constitucionales, que consagran derechos fundamentales diferentes. Respecto del artículo 19 N 3 inciso 5 de la Constitución Política de la República, dicha norma está resguardada por la acción de protección, sin embargo, no hay comisión especial en este caso, hay un tribunal denominado Tribunal de Conducta, el cual ha ejercido las funciones correspondientes, y atendida su propia denominación, ha actuado dentro del ámbito de sus facultades; no hay antecedentes de discrecionalidad arbitraria; al contrario, esta Corte comparte el criterio en el sentido de que la evaluación realizada de la conducta no puede ser aritmética, que debe comprender aspectos diferentes a la evaluación de un centro cerrado de internación, y que debe responder a las singularidades propias de un sistema regido por la autodisciplina. Diferente es que los efectos de esta calificación de conducta le afecte en otros ámbitos de su régimen de privado de libertad, pero ello no es más que las consecuencias de su propio actuar, del cual no puede hacerse cargo nadie más que el propio interno. Tampoco se aprecia de qué forma se vulneran dichos derechos, más cuando no hay una decisión administrativa tomada que afecte su propiedad a la libertad, ella está privada pro una sentencia



judicial firme o ejecutoriada, legalmente dictada, y los eventuales beneficios que pudiera tener el interno, son lo meras expectativas a las cuales puede y debe aspirar, pero que en caso alguno constituyen un derecho per se, la sanción social y la reinserción social son los objetivos de la pena que cumple bajo las exigencias del régimen de internación a la que se encuentra sometido el recurrente y su único derecho al cual puede aspirar en estas condiciones y sobre el tema de la libertad, es a cumplir las exigencias del régimen en que se encuentra y fruto de ello, poder postularse a los beneficios legales que le permitan recuperar su libertad. Por todo ello, es que no hay vulneración de derechos fundamentales bajo esa premisa, por lo que la presente acción también debe rechazarse por dichos derechos invocados. Que finalmente debe hacerse presente que esta no es la vía idónea de “recurrir” de actos administrativos; de la ilegalidad o arbitrariedad ya se recurrió de amparo, y se determinó la legalidad y racionalidad del mismo, pero ahora se recurre por la vía de la acción de protección por el mismo hecho, matiz más menos, pero el mismo hecho de fondo; ello no lo hace improcedente el presente recurso, sino que lo desvirtúa, transformándolo en un trámite más, y aun cuando ni siquiera hubo una reclamación, recurso o alegación administrativa interpuesta en contra del acto recurrido por esta vía, como indicó el abogado de la recurrente en estrado ante consulta de esta Corte; se olvida recurrente que esta es una vía extraordinaria, y que recurrir frente a hechos como éstos, solo la banalizan, lo que nunca fue el objetivo del constituyente; al final, si todo es materia de protección, no queda espacio para la judicatura ordinaria, no habría temas de fondo. (SCA de Talca, causa rol 2123-2019, rechaza de forma unánime, se apela y se confirma).

